

UNIVERSIDAD NACIONAL "HERMILIO VALDIZAN"

**ESCUELA DE POSGRADO**



=====

**“LAS RONDAS CAMPESINAS Y LA CADENA  
RONDERIL EN LA REGION SAN MARTIN Y SU  
VULNERACION AL DERECHO PENAL Y LA FUNCION  
JURISDICCIONAL DEL ESTADO PERUANO HASTA EL  
AÑO 2016”**

=====

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO  
MENCIÓN DERECHO PENAL**

TESISTA: Gilberto Eduardo CABELLO VARGAS

**HUANUCO – PERU**

**2017**

## DEDICATORIA

A mis padres por el apoyo incondicional. A mis hijos, la razón de mi vida.

Gilberto Eduardo CABELLO VARGAS.

## AGRADECIMIENTO

A mi asesor por su importante y sabia orientación, así como sus valiosos consejos, enseñanzas y ayuda.

Al profesor del curso de tesis de la Maestría por sus pertinentes enseñanzas y orientaciones teóricas y metodológicas.

Gilberto Eduardo CABELLO VARGAS.

## RESUMEN

Las Rondas campesinas desde que fueron reconocidas mediante Ley N° 27908, se les reconoce personalidad jurídica con la finalidad de entre otras funciones la de apoyar a las funciones jurisdiccionales de las comunidades Campesinas y Nativas para colaborar en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la constitución y la ley, sin embargo mediante el 149° de la Constitución de 1993 se le reconoce la denominada jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena, así mismo el Convenio 169 de la OIT sobre derechos humanos de las comunidades campesinas e indígenas reconoce el derecho aplicar el derecho consuetudinario.

El Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 ha establecido algunos requisitos para reconocer la jurisdicción especial comunal ronderil tales como: Elemento humano, Elemento orgánico, Elemento normativo y Elemento geográfico, y como último requisito el factor congruencia la que considera que no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona como condición de legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal – ronderil.

El objetivo de la presente investigación es Determinar si las acciones de las Rondas Campesinas y la aplicación de la Cadena Ronderil en la Región San Martín vulneran el derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano.

**Palabras claves:** Rondas Campesinas, jurisdicción comunal, Cadena ronderil, derechos humanos.

## SUMMARY

The peasant Rounds since they were recognized by Law No. 27908, are recognized legal personality with the purpose of, among other functions, to support the jurisdictional functions of Peasant and Native communities to collaborate in the resolution of conflicts and perform conciliation functions Extrajudicial according to the constitution and the law, nevertheless through the 149 ° of the Constitution of 1993 it is recognized the denominated communal jurisdiction or special indigenous jurisdiction, likewise the Convention 169 of the ILO on human rights of the peasant and indigenous communities recognizes The right to apply customary law.

The Plenary Agreement 1-2009 / CJ-116 has established some requirements to recognize the special communal jurisdiction ronderil such as: Human element, Organic element, Regulatory element and Geographic element, and as a last requirement the congruence factor that considers that it can not violate The fundamental rights of the person as a condition of legitimacy and material limit for the exercise of the special jurisdictional function communal - ronderil.

The objective of the present investigation is to determine if the actions of the Rondas Campesinas and the application of the Ronderil Chain in the San Martín Region violate the criminal law and the jurisdictional function of the Peruvian State.

Key words: Rondas Campesinas, communal jurisdiction, ronderil chain, human rights.

## INTRODUCCIÓN

El tema de la jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena concedido a las Rondas Campesinas en cumplimiento del Convenio 169 de la OIT para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por los pueblos indígenas y consagrado en el artículo 169 de la Constitución Política del Perú, devino en una institución jurídica que ha originado dificultades para su aplicación y efectiva vigencia en el marco del proceso de implementación progresiva del NCPP, por lo se eligió el tema LAS RONDAS CAMPESINAS Y LA CADENA RONDERIL EN LA REGION SAN MARTIN Y SU VULNERACION AL DERECHO PENAL Y LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ESTADO PERUANO HASTA EL AÑO 2016, para lo cual en el presente trabajo nuestro objetivo principal fue determinar si las acciones de las Rondas Campesinas y la aplicación de la Cadena Ronderil en la Región San Martín vulneran el derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano, trazamos como objetivos específicos los siguientes: a. Determinar en qué medida la aplicación de la Cadena Ronderil como medida represiva aplicada por las rondas campesinas en su lucha contra la delincuencia vulneran los derechos humanos de las personas afectadas, b. Promover la promulgación de una norma legal que precise los ámbitos de competencia territorial de la jurisdicción comunal que evite vulnerar el derecho penal y la función jurisdiccional del estado, c. Determinar si todas las Rondas Campesinas pueden ejercer la jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena.

Nuestra hipótesis general fue Las acciones extralimitadas de las Rondas Campesinas y la aplicación de la Cadena Ronderil en la Región San Martín vulneran el derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano, como hipótesis específicas hemos planteado lo siguiente: (a) Si eliminamos la aplicación de la cadena Ronderil como medida represiva aplicada por las rondas campesinas en su lucha contra la delincuencia se cometerán menos violaciones a los derechos humanos; (b) Si regulamos los ámbitos de competencia territorial, los “delitos” de competencia material

exclusiva de la jurisdicción comunal se evitará vulnerar el derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano; (c) No todas las Rondas Campesinas pueden ejercer la jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena.

Durante el proceso de investigación se ha constatado que la “cadena ronderil” es una costumbre muy extendida en Cajamarca que implica someter a una persona “investigada” o “culpable” a la actividad de patrullar, durante varias noches, obligándola a desplazarse por varios lugares, con diferentes turnos de ronderos, para que así todos (los miembros de los centros poblados o caseríos) lo conozcan y se vaya generando en él un escarmiento, esta figura de sanción se ha extendido en toda la Región San Martín, debido en gran parte a que esta región ha sido colonizado por pobladores de la Región Cajamarca, llevando consigo esta costumbre. En el artículo 260 del Nuevo Código Procesal Penal, en adelante NCPP, se regula el instituto del arresto ciudadano, como modalidad de la medida coercitiva procesal de detención. Con el arresto ciudadano se habilita a todas las personas para arrestar a un presunto delincuente, siempre que la comisión delictiva sea en estado de flagrancia, debiéndose entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad policial más cercana y prohibiéndose el encierro o privación de la libertad del arrestado sea en lugar público o privado (bajo la probable excusa de mantener tal situación hasta su entrega a la autoridad policial).

Según el ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve en lo referente a los derechos fundamentales sostiene que las rondas campesinas de acuerdo Art. 149 de la Constitución pueden ejercer jurisdicción siempre en cuando se tenga en cuenta el **Factor Congruencia**.

Del análisis de la función jurisdiccional de las Rondas Campesinas es de advertir que el tema de la jurisdicción especial de las rondas campesinas no está del todo claro, pues si leemos el artículo 149º se tendría que manifestar que no lo tendrían, pues dicho artículo Constitucional asigna solo la función de “apoyo” a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, en el ejercicio de facultades jurisdiccionales. Una razón adicional para no reconocer funciones jurisdiccionales a las rondas campesinas

la constituye el propio artículo 1º de la Ley 27908 – Ley de las Rondas Campesinas -, que señala expresamente que las Rondas realizan funciones de conciliación extrajudicial.

Del análisis de las normas habría que analizar si el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en adelante OIT puede ser aplicable a las rondas campesinas, muchas de las cuales, no todas tienen población mestiza criolla migrante, que no se considera indígena, ni reúne los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Convención. Más aún cuando el numeral 2 del artículo 1 de dicho Convenio, señala que **“La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”**.

Bien sabemos que en el Perú poca es la población que se auto percibe como indígena a diferencia de otros países como Ecuador o Bolivia. Consideramos que algunas rondas, compuestas por población mestiza no se ajustan a la noción de pueblos indígenas, pues no están necesariamente vinculados a formas de organización indígena. Sin embargo, con la promulgación de la Ley 27908, que en su artículo 1º estableció que **“los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca”**. Luego de la expedición de la Ley 27908 resulta irrelevante legalmente como señala Raquel Irigoyen, si las rondas son o no organizaciones indígenas. En consecuencia, podemos concluir que el Convenio 169, se aplica a las rondas campesinas, se ajusten o no a lo exigido en su artículo 1; una vez fijada la idea que el Convenio 169º se aplica a las Rondas Campesinas, incluso a pesar que estas no se ajustan necesariamente a la noción de pueblos indígenas, la siguiente pregunta es ¿si la facultad de represión de los delitos” que el Convenio 169 le reconoce a los pueblos indígenas en el artículo 9.1, también se aplica a las rondas campesinas?

*“El problema en resumen es si una norma emitida por el Congreso (Ley Nº 27908) puede modificar la Constitución. No estamos ante un vacío o un silencio por parte del*



*constituyente, sino ante un craso e injustificado error de éste, fruto de la ignorancia de la realidad, lo cual ciertamente se tradujo en un articulado excluyente de las rondas campesinas, respecto de las facultades jurisdiccionales. El principio pro indígena recogido en el artículo 35 del Convenio 169 de la OIT, opera ante un silencio o ante una laguna, donde ante mandato expreso de la constitución política, tal como ocurre en el presente caso”*

## INDICE

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
SUMMARY	v
INTRODUCCION	vi
INDICE	x

## CAPÍTULO I

1	EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1.	Descripción del problema	13
1.2.	Formulación del problema	15
	Problema general	15
	Problemas específicos	15
1.3.	Objetivo General y objetivos específicos	16
1.4.	Hipótesis y/o sistema de hipótesis	16
1.5.	Variables	18
1.6	Justificación e importancia	18
1.7	Viabilidad	19
1.8.	Limitaciones	20

## CAPÍTULO II

2	MARCO TEÓRICO	21
2.1.	Antecedentes de la investigación	21
2.2.	Bases teóricas	23

2.2.1	La Justicia	23
2.2.2	Visión de Administración de la Justicia en el Perú	27
2.2.3	Las costumbres y la concepción de los derechos de la justicia primitiva.	31
2.2.4	El Derecho Consuetudinario	37
	Naturaleza jurídica del Derecho Consuetudinario en Perú, Bolivia y países andinos	37
	Sobre las costumbres como fuente en el derecho peruano y necesidad de conocer el derecho consuetudinario.	40
		43
2.2.5	Derecho Consuetudinario y Derecho Constitucional La Comunidad Campesina en la Región Andina	46
2.2.6	El marco constitucional y los Derechos Humanos	49
	Los Derechos Humanos	49
	El Problema de la Universalidad de los DD.HH.	53
2.2.7	Pluralismo Jurídico y Justicia Comunal en el Perú	58
	El carácter pluricultural del Estado y la Nación en el Perú	58
	El pluralismo jurídico en el Perú	63
	Concepto de Justicia Comunal	71
	El reconocimiento constitucional de la justicia comunal y la Jurisdicción Especial: el artículo 149º de la Constitución Política	77
2.2.8	La protección legal internacional de los asuntos indígenas: el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT	86
	Los Pueblos Indígenas y la OIT	86
	El Convenio N° 169 y La Organización Internacional del Trabajo	89
	Interpretación de la Jurisdicción Especial indígena en función del convenio N°169 –OIT	91
	Sujeto titular del derecho	91
	Competencia territorial	94

	Competencia material	95
	Competencia personal	97
	Carácter introducido por el convenio N° 169-OIT en la Constitución Política del Perú y de otros países andinos	101
2.2.9.	Las rondas campesinas en el Perú	106
		107
	Surgimiento de las rondas campesinas	
	Relación con las instituciones estatales	110
	Formas de coordinación entre los diversos mecanismos	112
		113
	Jueces de Paz y autoridades ronderas y comunales	119
	Rondas y Comunidades Campesinas	
	Identificación Constitucional de las Rondas Campesinas, Facultades Jurisdiccionales y la Ley de Rondas Campesinas	121
2.2.10	Las rondas campesinas en el Perú, Identificación Constitucional de las Rondas Campesinas, Facultades Jurisdiccionales y la Ley de Rondas Campesinas	126
	Elementos Humano, Orgánico, Normativo, Geográfico	127
2.2.11	El Nuevo Código Procesal Penal y las rondas campesinas	131
		132
	El valor de las actas de las rondas campesinas	135
	La relación con los jueces de paz	137
	El arresto ciudadano y la cadena ronderil	
2.3	Definiciones conceptuales	140
2.4	Bases epistemológicas	145

### CAPÍTULO III

3	MARCO METODOLOGICO	148
3.1.	Tipo de investigación	148
3.2.	Diseño y esquema de la investigación	148
3.3.	Población y muestra	149
3.4.	Instrumento de recolección de datos	149

3.5.	Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos	149
3.6.	Instrumentos de recolección de datos	150

## CAPÍTULO IV

4	RESULTADOS	153
4.1.	Resultados del trabajo de campo	153
4.2.	Contrastación de las hipótesis secundarias	157

## CAPÍTULO V

5	DISCUSION DE RESULTADOS	164
5.1.	Contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas	164
5.2.	Aporte científico de la investigación	165

CONCLUSIONES	166
SUGERENCIAS	170
BIBLIOGRÁFICA	172
ANEXOS	175

# CAPITULO I

## 1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1 Descripción del problema

Las Rondas campesinas desde que fueron reconocidas mediante Ley N° 27908, se les reconoce personalidad jurídica con la finalidad de entre otras funciones, la de apoyar a las funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas para colaborar en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la constitución y la ley.

Teniendo en cuenta el marco normativo de Derechos Humanos reconocido en el Convenio 169 de la OIT para el ejercicio de funciones jurisdiccionales por los pueblos indígenas, se ha verificado que el límite o excepción a las competencias de la jurisdicción penal ordinaria previsto en el numeral 3 del artículo 18 del Nuevo Código Procesal Penal en adelante NCPP constituido por la denominada jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena<sup>1</sup> consagrada en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú de 1993, deviene en una institución jurídica que ha originado dificultades para su aplicación y efectiva vigencia en el marco del proceso de implementación progresiva del NCPP, si bien en el Acuerdo Plenario 1-2009/CJ-116 se ha establecido algunos requisitos para reconocer la jurisdicción especial comunal ronderil tales como: Elemento humano, Elemento orgánico, Elemento normativo y Elemento geográfico, y como último requisito el factor congruencia, la que considera que no puede vulnerar los derechos fundamentales de la persona como condición de

---

<sup>1</sup> Bazán Cerdán, J. Fernando, "La jurisdicción especial indígena en la Constitución Política del Perú (1993)", en: Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, *Seminario internacional. Los pueblos indígenas en el siglo XXI: interculturalidad, derecho, justicia y desarrollo*. Buenos Aires, Argentina, 30 de agosto a 3 de septiembre de 1999. Ver: <http://cejamericas.org/doc/documentos/lajurisdiccionespecialindigena.pdf> (disponible al 2 de febrero de 2010).

legitimidad y límite material para el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal – ronderil.

Si bien hay un reconocimiento constitucional y jurisprudencial de la jurisdicción campesina; se detectan vacíos no abordados por el Acuerdo Plenario como la determinación de la competencia material. ¿Sólo faltas o también delitos? ¿Puede la justicia comunal ser definida a partir de categorías, ajenas a su experiencia cultural? ¿Puede establecerse una competencia material igual para las comunidades campesinas y las comunidades nativas?; Otro tanto ocurre con la competencia personal, ¿Sólo opera para las comunidades campesinas y las comunidades nativas?, o también ¿las autoridades de las rondas campesinas pueden impartir justicia?; Surgen las mismas interrogantes en el caso de la competencia territorial. Esto nos lleva a tratar de identificar cuáles son las reglas procesales de la justicia comunal y si estas son compatibles con los derechos humanos.

La adecuada aplicación del numeral 3 del artículo 18 del NCPP de este artículo depende sustancialmente de la opción interpretativa que se asuma respecto del objeto del reconocimiento, los sujetos titulares del derecho, los ámbitos competenciales (territorial, material y personal), los límites del reconocimiento, los conflictos de competencia y los mecanismos de coordinación y compatibilización de la jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena. La importancia de la aludida situación problemática radica en la polémica posibilidad de reconocer funciones jurisdiccionales plenas en materia penal a las rondas campesinas, en calidad de organizaciones sociales existentes en gran parte del país. De asumirse tal opción

interpretativa, se abre un espacio de potencial conflictividad y de necesaria coordinación con las autoridades de la Jurisdicción Penal Ordinaria, en el que se pondrán en cuestión diversos aspectos contenidos en el NCPP, tales como el eventual valor de prueba pre-constituida de las actas de las rondas campesinas, las vinculaciones de las rondas con la labor de los Jueces de Paz y la figura del arresto ciudadano en relación a la denominada “cadena ronderil”; la misma no puede encontrar su fundamento justificatorio en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú en la medida que la prescripción constitucional sólo otorga la calidad de órgano de apoyo a las rondas campesinas en el contexto del ejercicio de las facultades jurisdiccionales por las autoridades comunales, la “cadena ronderil”, al constituirse en una práctica que restringe el derecho fundamental a la libertad de las personas, para tener validez jurídica debe tener una autorización legal expresa y no sólo un sustento jurisprudencial.

## **1.2 Formulación del problema**

### **➤ Problema general**

¿Las acciones de las Rondas Campesinas y la aplicación de la Cadena Ronderil en la Región San Martín vulneran el derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano?

### **➤ Problemas específicos**

a) ¿La aplicación de la Cadena Ronderil como medida represiva aplicada por las rondas campesinas en su lucha contra la delincuencia vulneran los derechos humanos de las personas afectadas?



- b) ¿La inexistencia de una norma legal que precise los ámbitos de competencia territorial de la jurisdicción comunal vulnera al derecho penal y la función jurisdiccional del estado?
- c) ¿Todas las Rondas Campesinas pueden ejercer la jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena?

### **1.3 Objetivo General y objetivos específicos**

#### **➤ Objetivo General**

Determinar si las acciones de las Rondas Campesinas y la aplicación de la Cadena Ronderil en la Región San Martín vulneran el derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano.

#### **➤ Objetivos específicos**

- a) Determinar en qué medida la aplicación de la Cadena Ronderil como medida represiva aplicada por las rondas campesinas en su lucha contra la delincuencia vulneran los derechos humanos de las personas afectadas.
- b) Promover la promulgación de una norma legal que precise los ámbitos de competencia territorial de la jurisdicción comunal que evite vulnerar el derecho penal y la función jurisdiccional del estado.
- c) Determinar si todas las Rondas Campesinas pueden ejercer la jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena.

### **1.4 Hipótesis y/o sistema de hipótesis**

#### **➤ Hipótesis General**

Las acciones extralimitadas de las Rondas Campesinas y la aplicación de

la Cadena Ronderil en la Región San Martín vulneran el derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano.

➤ **Hipótesis específicas**

- a) Si eliminamos la aplicación de la Cadena Ronderil como medida represiva aplicada por las rondas campesinas en su lucha contra la delincuencia se cometerán menos violaciones a los derechos humanos.
- b) Si regulamos los ámbitos de competencia territorial, los “delitos” de competencia material exclusiva de la jurisdicción comunal se evitará vulnerar el derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano.
- c) No todas las Rondas Campesinas pueden ejercer la jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena.

### 1.5 Variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho Consuetudinario</li> <li>• Ley N° 27908, ley de reconocimiento de las Rondas Campesinas</li> <li>• Constitución Política del Perú</li> <li>• Código Penal</li> <li>• Código de Procedimientos Penales</li> </ul>
Rondas campesinas	Normas legales	
	Jurisdicción y competencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia material</li> <li>• Competencia territorial</li> </ul>
	Comunidades Campesinas y Nativas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Elemento humano</li> <li>• Elemento orgánico</li> <li>• Elemento normativo</li> <li>• Elemento geográfico</li> </ul>
Variable Dependiente	Violencia Física	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Frecuencia</li> <li>• Severidad</li> <li>• Porcentaje de víctimas</li> <li>• Cantidad de denuncias</li> </ul>
Función Jurisdiccional y Violación de Derechos Humanos	Violencia Psicológica	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amenazas</li> <li>• Inseguridad</li> </ul>

## **1.6 Justificación e importancia**

### **Justificación Teórica y Científica.**

Establecer las bases y principios de la actividad de los Ronderos en la lucha contra la delincuencia determinando para ellos su jurisdicción, su competencia y su relación con el Derecho Penal y la jurisdicción del Estado Peruano.

### **Justificación Práctica**

Conocer las bases legales, su aplicación y sus beneficios de la lucha contra la delincuencia de los Ronderos en el Perú.

### **Importancia**

El desarrollo de la investigación, está orientada a establecer científicamente, si la cadena ronderil viola los derechos fundamentales de las personas que son sometidos a la jurisdicción de los ronderos.

Así mismo es necesario delimitar la jurisdicción y competencia material de las actividades de los Ronderos a fin de evitar colisiones y vulneración al derecho penal y jurisdicción del Estado Peruano en la administración de justicia.

## **1.7 Viabilidad**

El tema de investigación es viable debido a que es un problema social en crecimiento en el país, existe la información adecuada e investigaciones relacionadas al tema, por lo que se cuenta con las condiciones para su desarrollo.

## **1.8 Limitaciones**

Los datos estadísticos del accionar de los ronderos son muy escasos ya que no existe una institución especializada de parte del Estado que se haga cargo del tema, solo se cuenta con escasos datos de parte del INEI.

Sin embargo se recurrió a los diferentes medios a fin de poder formar las bases y principios del presente trabajo e investigación.

## CAPITULO II

### II. MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes de la investigación Local – Nacional e Internacional

**Luis Enrique Valdivia Calderón**, en su Tesis “Las Rondas Campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con la justicia formal en el Perú”<sup>2</sup> tiene como objetivo determinar el grado de conocimiento que tienen los integrantes de las Rondas Campesinas sobre el deber de respetar los Derechos Humanos, y los factores que determinan la violación de estos derechos en sus intervenciones, el grado de comunicación de las rondas campesinas con el Estado en la administración de justicia, la incidencia de los casos de violación de derechos humanos y el grado de conocimiento que tienen los magistrados penales en el distrito judicial de Ancash sobre las rondas campesinas, la justicia comunal y el convenio 169 OIT.

Las conclusiones a las que llega el investigador es:

1. El castigo físico, maltrato (Violación al derecho a la integridad física y psíquica) y la retención (Derecho a la Libertad) se producen en tanto el intervenido no haya restituido inmediatamente lo robado, debe indicarse que los ronderos anteponen la justificación de intervención justa por la necesidad de imponer Justicia pero no definen claramente la norma consuetudinaria aplicable.
2. Las causas que determinan el conflicto entre la Justicia Comunal ejercida por las Rondas campesinas y la Justicia Formal es en

---

<sup>2</sup> Luis Enrique Valdivia Calderón “Las Rondas campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con la justicia formal en el Perú”, Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Ciencias Penales, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima 2010.

primer lugar la total falta de confianza al Poder Judicial, al Ministerio Público y la Policía Nacional.

3. Que, pese a existir una disposición Constitucional sobre la Coordinación entre la Jurisdicción Especial, los Jueces de Paz y los demás estamentos judiciales, la investigación ha demostrado que tal coordinación simplemente no se produce, porque no se han establecido los nexos correspondientes.

### **Internacional**

**Edgar Augusto Ardilla Amaya**<sup>3</sup>, en su tesis “De la Justicia judicial a la Justicia Comunitaria” tiene por objeto hacer una comparación, beneficios y fortalezas de la justicia de judicial y la justicia comunitaria en Colombia, entre sus componentes analiza los modelos de intervención en la conflictividad para, al identificar sus límites, precisar por qué es estructuralmente insuficiente para el manejo de la conflictividad en las sociedades modernas. Entre las conclusiones a la que llega están:

1. Como muestra de lo que ocurre en América Latina, la experiencia de justicia comunitaria en Colombia ha sido extensa y diversa. Ha habido figuras estables y episódicas, unas han surgido de las tradiciones de grupos étnicos y otras de pactos de convivencia y seguridad; unas han surgido en medio de la marginalidad y la ilegalidad y otras han avanzado sobre los cauces de las leyes y las políticas públicas. Entonces muy buena parte de cada conflicto y de la conflictividad quedan por fuera de la capacidad reguladora del sistema judicial porque se sitúa en el mundo de lo irrelevante jurídicamente

---

<sup>3</sup> Edgar Augusto Ardilla Amaya “De la Justicia a la justicia comunitaria” Universidad Carlos III de Madrid, Departamento de Derecho Internacional, Eclesiástico y Filosofía del Derecho Getafe - Madrid, Julio de 2016.

2. Hemos analizado la insuficiencia del derecho estatal y el sistema judicial para regular todo el territorio. El Estado carece de capacidad para garantizar la eficacia del orden jurídico. Por ello hablamos de que, además de unas zonas más o menos restringidas de orden del Estado, es ineludible reconocer que hay otras donde el orden se impone desde dinámicas no estatales y zonas en donde impera el caos. El orden no estatal puede ser impuesto por las propias comunidades, generalmente a través de la justicia comunitaria propia, o por un actor externo, generalmente armado, como la guerrilla o los paramilitares.

## 2.2 Bases Teóricas

### 2.2.1 La Justicia

JUSTINIANO (482 D.C. - 565 D.C.) definía en su Libro Primero de sus clásicas —Institucionesll : — *la Justicia es la constante y firme voluntad de dar siempre a cada uno lo que es suyo*<sup>4</sup>, siendo su primer Libro, Justiniano intentó definir el concepto que le sería más útil para sustentar su trabajo sobre la sistematización del Derecho Romano; Históricamente las sociedades han calificado diversos actos como — Justos e —Injustos, sin embargo se han creado ambigüedades conforme puede existir en las diferentes legislaciones conforme a las distintas sociedades y culturas por ello — *La justicia es el valor de significación más difusa y por ello mismo, más inconsistente. Sin embargo par un grupo de autores es el fundamento o la razón de ser del derecho*<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Cit. Por Rendón VASQUEZ, Jorge: —*Derecho Romano*ll – Compilación – EDIAL S/F. Lima. p. 97

<sup>5</sup> Rendón Vásquez, Jorge —*El Derecho como Norma y como Relación Social*ll. 4º Edic .2005, EDIAL.



El Derecho vendría a ser la expresión de la Justicia como valor supremo, es decir toda la normatividad que contiene el Derecho tienen su fundamento en la Justicia; el Profesor Rendón Vásquez citando a Gustav RADBRUCH indica: —*Según Gustav Radbruch, la justicia es un valor absoluto como la verdad, el bien o la belleza (...) la médula de la justicia es la idea de igualdad. Desde Aristóteles se distinguen dos clases de justicia, en cada una de las cuales se plasma bajo una forma distinta el postulado de la igualdad: la justicia conmutativa representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación por ejemplo ente la mercancía y el precio, entre el daño y la reparación, entre la culpa y la pena. La justicia distributiva preconiza la igualdad proporcional en el trato dado a diferentes personas (...) pero hay que distinguir entre la justicia como virtud es decir como cualidad personal (...) o la justicia subjetiva y la justicia como propiedad de una relación entre personas (la cualidad por ejemplo del precio justo) la justicia objetiva<sup>6</sup>*

La Justicia entonces, se relaciona muy íntimamente con el Principio de Igualdad, es decir a que todos los seres humanos iguales han de ser tratados como iguales y los desiguales como desiguales, por ello no debe existir trato discriminatorio en dos casos análogos; En tal sentido resulta didáctico el siguiente ejemplo: — *(...) si dos personas de diferente estatura cometen el mismo delito, supuestas iguales las demás circunstancias, ha de imponérseles la misma pena. Las situaciones son análogas pues la diferencia de estatura no establece una distinción relevante para el derecho. también será hoy admitido prácticamente por todos que si el mismo delito es cometido por dos personas, una en su sano juicio y otra enajenada mental no se les podrá imponer la misma pena, ya que el estado mental del*

---

<sup>6</sup> Rendón Vásquez, Jorge. ob.cit. . p. 184-185

*delincuente nos parece una diferencia relevante en esta materia*<sup>7</sup>, este principio nos lleva a la idea de proporción entre la consecuencia Jurídica y el hecho que la motiva, sin embargo esos criterios para fijar la proporcionalidad son variables según las épocas y los criterios de cada grupo humano, o mejor dicho de cada realidad cultural y socialmente concreta; — (...) *es en efecto un error considerar la justicia como un conjunto de principios estáticos. Una sociedad encierra en su seno creencias dispares, tendencias nuevas que afloran, corrientes antiguas que resisten, desequilibrios que se manifiestan a través de concepciones no siempre plenamente conscientes y claras. El análisis de la idea de justicia en una sociedad determinada ha de tener en cuenta ese carácter complejo y dinámico que tiene en cada momento*<sup>8</sup>, para el español Sánchez Corredera, la Justicia puede entenderse mediante cuatro criterios determinantes : 1. La Igualdad ; 2. La Ley ; 3. La Lucha Por la Justicia; 4. La defensa de una ideología sobre la Justicia; —*los criterios han de entenderse como partes determinantes de la justicia , no sólo por incluir implícitamente las partes constituyentes o integrantes, sino por que incorpora el elemento formal definitivo desde donde el todo completo que es la justicia queda reconstituido, conceptualmente en su coherencia y amplitud*<sup>9</sup> .

En dicho extremo a modo de reflexión, es necesario plasmar brevemente, el pensamiento del maestro Hans Kelsen: —*La justicia absoluta es un ideal irracional. Por indispensable que pueda ser la voluntad y a la acción escapa al conocimiento racional y la ciencia del derecho sólo puede explorar el dominio del derecho positivo. cuanto menos nos empeñamos en separar*

<sup>7</sup> LATORRE Angel : —Introducción al Derecholl – 4º Edición. Editorial ARIEL. España. 1972. pp. 52-53

<sup>8</sup> Ídem pp. 56-57

<sup>9</sup> SÁNCHEZ CORREDERA, Silverio: —Para una Teoría de la Justicia. Cuatro Criterios determinantesII Universidad de Gijón. 2006. Léase en: [www.revistadefilosofia.com](http://www.revistadefilosofia.com).

*netamente el derecho de la justicia (...)*<sup>10</sup>; en este extremo Kelsen disocia el derecho de la Justicia sosteniendo que la Teoría Pura no puede dar un contenido de la Justicia, por cuanto habría un componente ideológico contra la cual se encuentra su teoría; es así que el maestro Aníbal Ísmodes afirmaba : — (...) *en Kelsen la justicia sería una idea platónica porque en el conocimiento racional sólo hay intereses, solucionados por un orden de intereses, más por vía del conocimiento racional no puede fundarse que sólo uno de los órdenes tenga valor absoluto es decir que sea justo (...)*<sup>11</sup> .

John Rawls<sup>12</sup> presenta una interesante teoría de la justicia que lleva a un alto nivel de abstracción el concepto del contrato social en el que se reemplaza el pacto de la sociedad a un esquema en que una sociedad justa no está sometida a la negociación política ni al cálculo de interés social. La justicia hemos afirmado se consigna como la primera de las virtudes de la sociedad; cada uno tiene el derecho de inviolabilidad basado en el principio de la justicia que, ni siquiera el bienestar de la sociedad puede oponerse. Respecto a los principios de la justicia social estos proveen de un mecanismo que establece derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad y definen el reparto equitativo entre beneficios y cargas de la cooperación social.

El rol de los principios de la justicia social ayuda a determinar los deberes y derechos de los individuos que, al tener concepciones diferentes de justicia, reconocen un denominador común en ellos. Pero no solo este denominador común es el único requisito para una comunidad viable, existen otros problemas sociales como los de coordinación, eficacia y estabilidad

<sup>10</sup> KELSEN, Hans. —Teoría Pura del Derecholl. Editorial LOSADA. Buenos Aires. Argentina. 1982. P.76

<sup>11</sup> ÍSMODES CAIRO, Aníbal: —Sociología Jurídicall 1º Edición. Edit. SAN MARCOS-Lima. 1998. Pp. 128-129.

<sup>12</sup> JOHN RAWLS nació en Baltimore, Estados Unidos, 21 de febrero de 1921 falleció en Lexington, Massachusetts, Estados Unidos, 24 de noviembre de 2002, fue autor de la obra es la —Teoría de la Justicia” publicada en 1971.

que se deben analizar en torno a la justicia y no solamente su papel distributivo dentro de la sociedad. La investigación del autor enfoca el problema de la justicia tratando de formular una concepción de justicia para la estructura básica de la sociedad concebida como un sistema bien ordenado y aislado a otras sociedades; y evalúa los aspectos distributivos de esa estructura básica y de cooperación social. El autor concibe también a la justicia como un ideal social considerando a la justicia como imparcialidad, en donde los principios fundamentales se pactan en una situación inicial que es justa y de igualdad como condición de la asociación de los individuos<sup>13</sup>.

Concluyendo, es necesario precisar que no obstante los distintos conceptos, debemos entender a la Justicia como un valor social superior que genera una convivencia ideal, con igualdad y legalidad, pero ante todo un valor que debe ser practicado más que idealizado; por ello debe rescatarse lo manifestado por Juan Jacobo Rousseau en su Contrato Social quien equipara Ley y Justicia dentro del pacto social: — *son necesarias pues, convenciones y leyes para unir los derechos a los deberes y llevar la justicia a su objeto*<sup>14</sup>.

### 2.2.2 Visión de Administración de la Justicia en el Perú

Toda Sociedad debe de garantizar, a través del Estado, la impartición de una Justicia democrática e igualitaria; La Justicia por tanto se convierte en un deber fundamental del Estado y sobre la que se funda el denominado **Estado de Derecho**<sup>15</sup>, contar con este servicio público es a su vez un derecho

<sup>13</sup> RAWLS, Jhon: —Teoría de la Justicia, trad, Mº D. González. Fondo de Cultura Económica. México, 1979.

<sup>14</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo: —El Contrato Social- Editorial Cultura Peruana, Lima. 2002, p.59

<sup>15</sup> El Estado de Derecho es aquel en donde las Autoridades se rigen, permanecen y están sometidos a un derecho vigente en lo que se conoce como un estado de derecho formal. Éste se crea cuando toda acción social y estatal encuentra sustento en la Norma Jurídica; es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del estado a través de sus órganos de gobierno, creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

fundamental del ser humano, conforme a la teoría desarrollada por **Kelsen**<sup>16</sup>, existen dos aspectos básicos que ordenan jurídicamente la Sociedad, primero la pirámide jerárquica de las normas, que partiendo de la cúspide de la Constitución, desciende a los regulares múltiples aspectos de la vida y de las relaciones económicas y personales de los ciudadanos a través de normas de menor jerarquía, y segundo, la sumisión de todas las actuaciones, de particulares y de los propios poderes del Estado, a la visión de los Tribunales, que deben actuar conforme a las normas adoptadas, por derivación de la voluntad popular, a través de los instrumentos legislativos constitucionalmente previstos. En el Perú, la Constitución de 1993 estableció en su artículo 138º lo siguiente: — *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*, este artículo constitucional determina que la Justicia en el Perú es ejercida por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos compuestos por Jueces de Paz, Jueces especializados, Jueces Superiores y Jueces Supremos, es así que se establece un Sistema de Administración de Justicia. El Sistema de administración de Justicia debe entenderse como el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como

---

<sup>16</sup> KELSEN, Hans: austriaco, nació en 1881 y murió en 1971, defendió una visión positivista que él llamó «teoría pura del Derecho»: un análisis formalista del Derecho como un fenómeno autónomo de consideraciones ideológicas o morales, del cual excluyó cualquier idea de «derecho natural». Analizando la estructura de los sistemas jurídicos llegó a la conclusión de que toda norma emana de una legalidad anterior, remitiendo su origen último a una «norma hipotética fundamental» que situó en el Derecho internacional; de ahí que defendiera la primacía del Derecho internacional sobre los ordenamientos nacionales

las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos.

En el Perú, no es extraño identificar al Poder Judicial como una de las instituciones que menos crédito tiene en la población, por ejemplo de acuerdo a una encuesta, en el mes de octubre del año 2015 la desaprobación del Poder Judicial llega al 82.8% (ver gráfico N° 01 - 02), pero también nuestro Poder Judicial es visto como altamente corrupto por la población así como al pago de presuntos sobornos (ver gráfico N° 03), conforme lo podemos apreciar en los gráficos siguientes:

Gráfico N° 01 Desaprobación del poder judicial (a octubre de 2015)

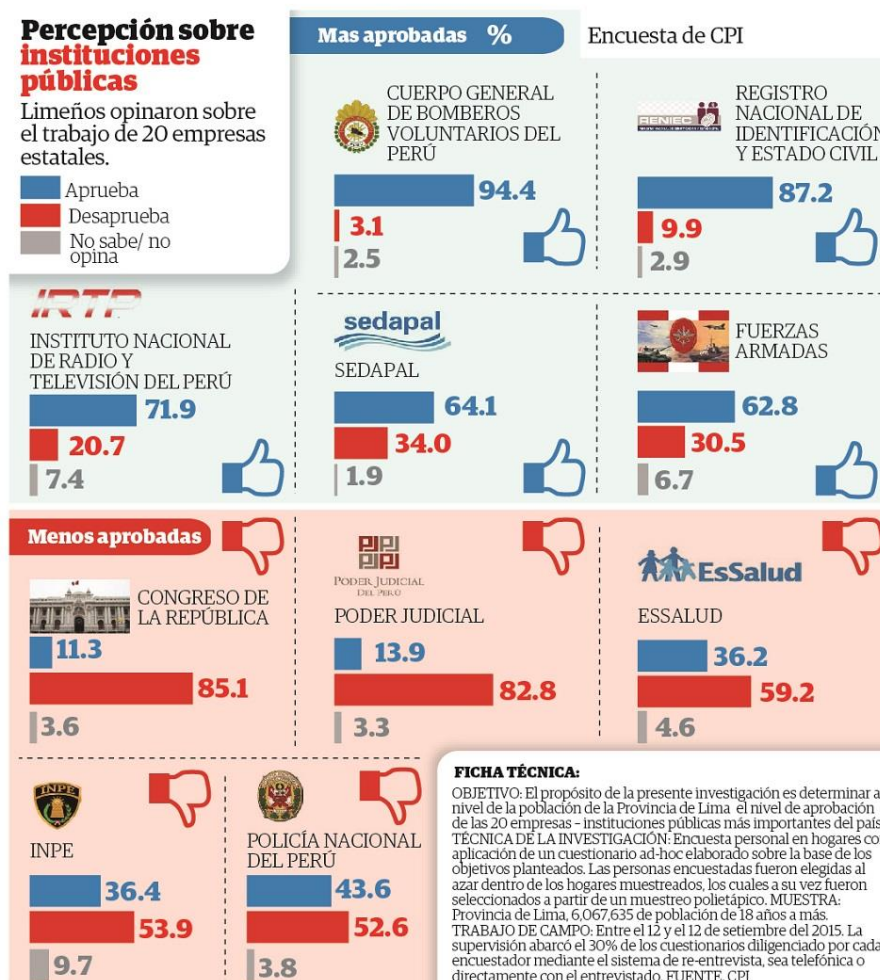


Gráfico N° 02 Desaprobación del Poder Judicial 2012-2014

Aprobación del Poder Judicial

¿Usted aprueba o desaprueba cómo está desarrollando su labor el Poder Judicial?



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

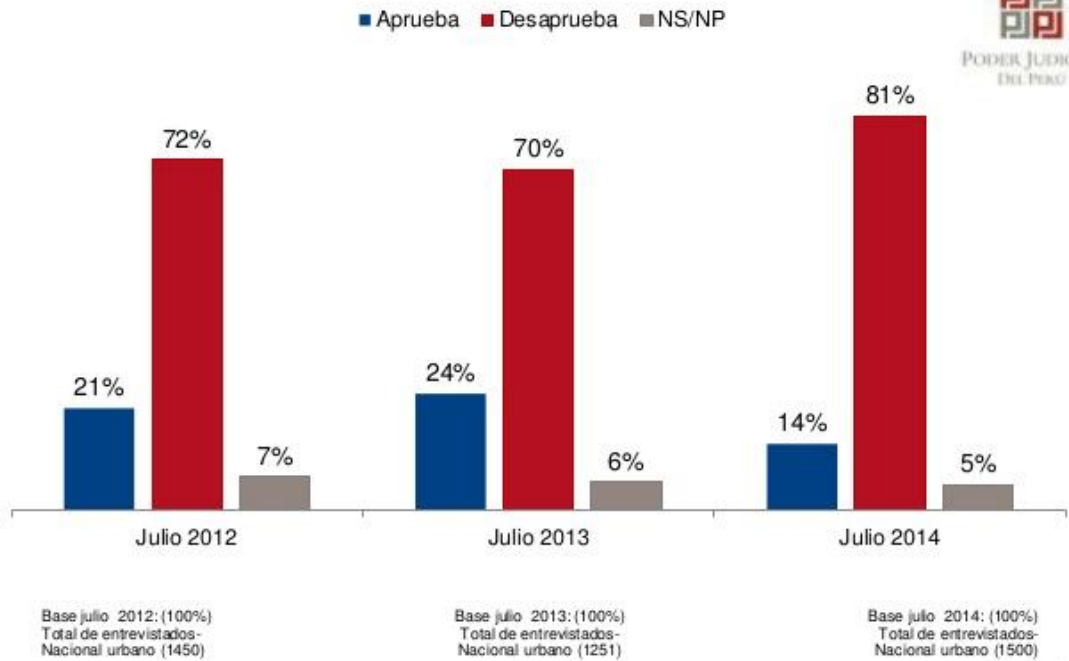
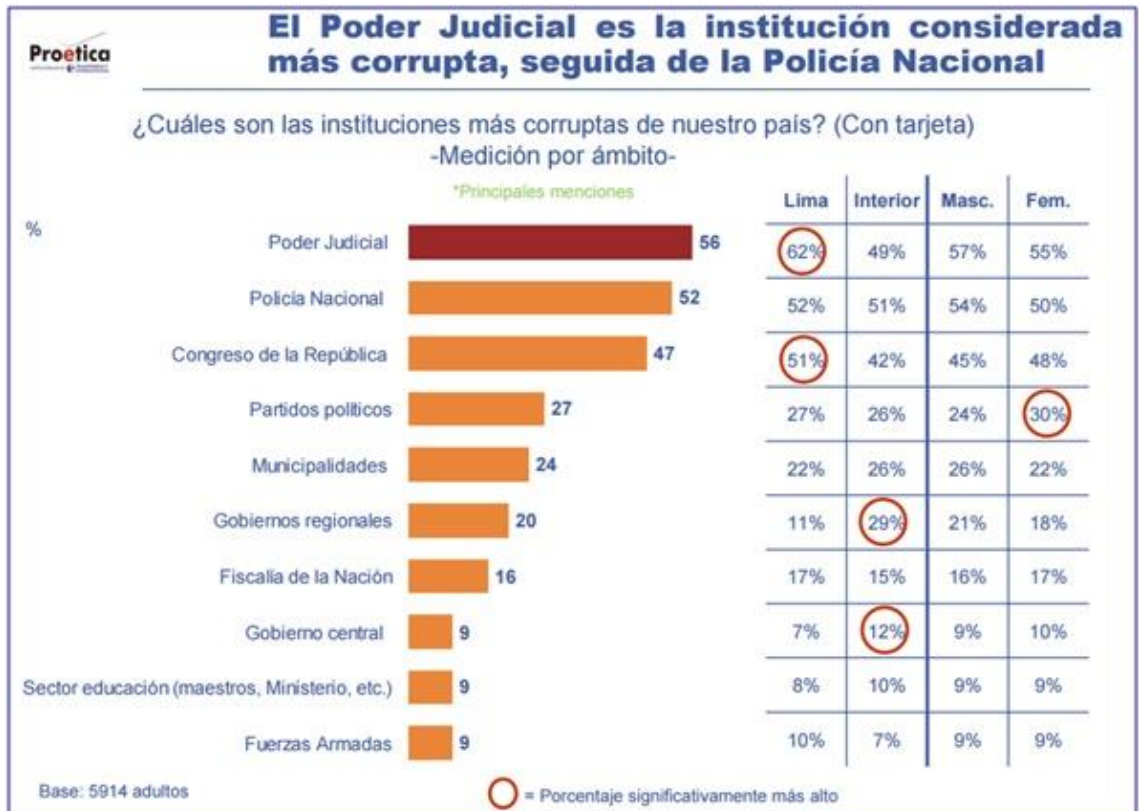


Gráfico N° 03 Percepción de corrupción en el Poder Judicial



De esta manera parece existir a nivel nacional una condición de —ilegitimidad que afronta el Poder Judicial como Institución Pública ante la población y por ende la administración de Justicia que desarrolla.

### **2.2.3 Las costumbres y la concepción de los derechos de la justicia primitiva.**

Sobre este tema, MALINOWSKI (1985: 40 y 41) argumenta lo siguiente:

(..)Si llamamos "cuerpo de las costumbres" a la suma total de reglas, convenciones y esquemas de comportamiento, no hay duda alguna de que el nativo siente un gran respeto por ese cuerpo, una fuerte tendencia a hacer lo que los otros hacen, lo que todo el mundo aprueba y, si sus apetitos o intereses no le llaman o impulsan en otra dirección, seguirá la fuerza de la costumbre antes que cualquier otro camino. La fuerza del hábito, el temor de los mandatos tradicionales y su apego sentimental a todo ello, así como el deseo que siente de satisfacer la opinión pública, todo se combina para que la costumbre se obedezca por el solo hecho de serlo. Como puede verse, en esto "los salvajes" no difieren de los miembros de cualquier colectividad completa con un horizonte limitado, tanto si se trata de un Ghetto de la Europa Oriental como de un College de Oxford o de una comunidad fundamentalista del Medio Oeste americano (...)

(...). La forma inerte como estas reglas son obedecidas sin discusión, se debe, por así decirlo, al "conformismo general de los salvajes", pero principalmente son obedecidas porque su utilidad práctica ha sido reconocida por la razón y atestiguada por la experiencia. Además, otras instrucciones sobre la manera de conducirse con los amigos, parientes, superiores, iguales, etc., son obedecidas porque el hombre



que se aparta de ellas se siente y aparece ridículo, torpe y socialmente extraño a los ojos de los demás. Éstos son los preceptos de las buenas maneras que están muy desarrollados en Melanesia y a los que todos se adhieren muy estrictamente. Hay asimismo otras reglas para dictaminar las condiciones que deben imperar en los juegos, deportes, diversiones y festividades, reglas que son el alma y substancia de la diversión o actividad y que son observadas porque se siente y se reconoce que cualquier fallo en "seguir el juego" lo echa a perder, lo arruina — cuando el juego es verdaderamente un juego —.

Como se habrá observado, en todo esto no hay fuerzas mentales de inclinación o de interés propio ni siquiera de inercia que pudieran contrarrestar algunas de las reglas y hacer que su cumplimiento fuese una pesada carga. Es tan fácil seguir las reglas como no seguirlas, y cuando se va a tomar parte en alguna actividad deportiva o de placer, sólo se la puede disfrutar si se obedecen todas sus reglas tanto de arte como de maneras o procedimientos del juego. También hay normas que pertenecen a cosas sagradas e importantes, las reglas de los ritos mágicos, las pompas funerarias y cosas por el estilo.

Estas normas están respaldadas principalmente por sanciones sobrenaturales y por la fuerte convicción de que con las cosas sagradas nadie debe entremezclarse. Por una fuerza moral igualmente poderosa se mantienen ciertas reglas de conducta personal para con los parientes, familiares de la casa y otros por los que se experimentan fuertes sentimientos de amistad, lealtad o devoción que refuerzan los dictados del código social. Este breve

catálogo no es en ninguna tentativa de clasificación. Su propósito principal es indicar claramente que, además de las reglas de la ley, hay varios otros tipos de normas y mandatos tradicionales que están respaldados por motivos de fuerzas, principalmente psicológicos, o en todo caso completamente diferente de aquellos que son característicos de la ley en aquella colectividad. Así, aunque en mi examen he enfocado la atención principalmente sobre el aparato jurídico, no he tenido ningún interés en demostrar que todas las reglas sociales son jurídicas, sino todo lo contrario: he querido mostrar que las reglas del derecho no son sino una categoría bien definida dentro del cuerpo de las costumbres.

En ese mismo sentido, a partir del siglo XX, un gran filósofo, comenzó a estudiar y manifestar las primeras hipótesis sobre el pensamiento, costumbres y sanciones de los pueblos primitivos, aquellos que no tenían un contacto directo con la civilización, él fue HANS KELSEN (2000: 96-99), cuyo estudio menciona lo siguiente:

(...) La investigación de las Sociedades primitivas y de las peculiaridades de la mentalidad primitiva, muestra que ese mismo principio se encuentra en la base de la interpretación de la naturaleza que efectúan los hombres primitivos. Es más que probable que el primitivo no recurra aún al principio de causalidad para explicar que los fenómenos naturales. Este principio, como principio fundamental de la ciencia natural es, como esa ciencia misma, un logro de una civilización que percibe sus sentidos, de acuerdo con los mismos principios que determinan sus relaciones con sus prójimos humanos, es decir, conforme a normas sociales.

(...)Cuando los hombres viven juntos en un grupo, brota en sus conciencias la representación de que determinado comportamiento es justo o bueno, y otro, injusto malo; en otras palabras: que los miembros del grupo deben comportarse, bajo determinadas condiciones, determinada manera, y ello, por cierto, en un sentido objetivo, de suerte que el individuo aislado que, en un caso concreto, desea llevar a cabo una conducta contraria y que, de hecho, actúa ateniéndose a su deseo, tenga conciencia de que no está actuando como debe hacerlo.(...) Además, es también de un dato que los hombres que conviven en un grupo juzgan sus acciones recíprocas conforme a esas normas que, fácticamente, surgen por vía de la costumbre, aun cuando sea también interpretado como ordenes de una autoridad supra humana. (...)

El incesto y el homicidio son, por cierto, los delitos más antiguos, y el exilio (esto es, la exclusión de grupo) y de la venganza de la sangre, la más antiguas sanciones socialmente organizadas. Ellas reposan en una regla que domina toda la vida social de los primitivos: la regla de la retribución. Abarca tanto las penas como los premios. Puede acaso formularse de esta manera: si te comportas correctamente, deberás ser premiado (es decir, deberá otorgársete algo bueno); si actúas mal, deberás ser castigado (es decir, se te infligirá algo malo). En esta regla fundamental, la condición y la consecuencia no están enlazadas según el principio de causalidad, sino según el de imputación.

En la medida aparece en la conciencia de los primitivos una necesidad de explicar los fenómenos, la explicación se cumple según el punto de comparación. Cuando un acontecimiento es percibido como malo,

es interpretado como un castigo por un mal comportamiento, por una ilicitud; cuando es percibido beneficioso, es interpretado como recompensa por una buena conducta. En otros términos: la desgracia, es decir, acontecimientos perjudiciales, como una mala cosecha, una caza infructuosa, la derrota en la guerra, la enfermedad, la muerte, son imputadas (atribuidas) como castigos, al comportamiento contrario a las normas del grupo; mientras que los acontecimientos beneficiosos, como una buena cosecha, una caza satisfactoria, el triunfo en la guerra, la salud, la longevidad, son atribuidas, como premios, al comportamiento conforme a las normas de los miembros del grupo. Cuando se produce este hecho, no se pregunta por la causa del hecho, sino que se preguntará acerca de quién es el responsable del hecho. Se trata de una interpretación normativa de la naturaleza, no de una causal (...)

El así llamado —animismo de los primitivos— su concepción de que no sólo el hombre tiene un alma, sino todas las cosas, aun aquellas que, según nuestra manera de ver, aparecen como cosas inanimadas, sin vida; que en todas las cosas, o por detrás de ellas, existen espíritus invisibles, pero poderosos—significa que todas las cosas son hombres, o entes semejantes al hombre, personas (...). En las creencias primitivas, la desgracia humana como castigo y la felicidad como premio, proviene de esas almas o espíritus. Si en las creencias de los primitivos se da la relación entre, por una parte, al mal comportamiento de los hombres, y las desgracias que sufren como castigos y, por otra, entre la buena conducta, la felicidad como premio, ello es así porque cree que estos poderosos sobrehumanos, pero

personales, dirigen la naturaleza con ese sentido, es decir, conforme al sentido de la retribución. La esencia del animismo reside en una interpretación personalizada que constituye una interpretación que se cumple conforme al principio de imputación, y no según una ley causal.

(...) El dualismo entra la naturaleza, como un orden causal, y de la imputación, como un orden normativo, el dualismo de dos métodos diferentes que relacionan los elementos dados es totalmente ajeno a la conciencia primitiva. El hecho de que semejante dualismo aparezca en el pensamiento del hombre civilizado, es el resultado de la evolución espiritual durante la cual se logró una distinción entre los seres humanos y los seres de otra especie, entre los hombres y las cosas -distinción desconocida de los primitivos- y en que la explicación causal de las relaciones entre las cosas se liberó de la interpretación normativa de las relaciones entre los hombres(...)  
Durante el periodo animista de la humanidad, sólo ha habido sociedad, como orden normativo; mientras que la naturaleza como orden causal, sólo pudo ser creada por la ciencia una vez que esta consiguió liberarse del animismo. El instrumento de esa emancipación es el principio de causalidad.

#### **2.2.4 El Derecho Consuetudinario**

##### **a) Naturaleza jurídica del Derecho Consuetudinario en Perú, Bolivia y países andinos**

Si bien desde el inicio de los estudios de Derecho en nuestro país, se considera a la “Costumbre” como una de las fuentes del Derecho junto

con la Ley principalmente y la doctrina, la jurisprudencia raramente la considera y no existe como disciplina en la malla curricular.

Sin embargo, su aplicación está prevista en el ordenamiento jurídico nacional en vigencia y se la soslaya tanto a nivel de estudiantes, como abogados y operadores del Derecho en general, pensándose que se trata de materia a la que la mayoría de la población peruana no tendría necesidad de un estudio sistemático y serio.

Hay problemas a resolver por el desconocimiento precisamente del derecho Consuetudinario que se deja para que sea conocido (sin ser juristas) por los antropólogos, sociólogos y algunos denominados científicos sociales(1) quedando los juristas fuera de sus alcances, principios, contenido, prueba y aplicación, precisamente para extensas zonas de la geografía peruana, como son la sierra y la Amazonía (2).

De otro lado estadísticamente se describe por ejemplo en un pocket de alcance mundial Edición del 2009 que en cuanto al Perú se refiere el tercio de su población se debe regir por el Derecho Consuetudinario.

El estudio y la aplicación del Derecho Consuetudinario para todo el país exige que los estudiosos del Derecho lo conozcan, ya que de un lado las bases de su ordenamiento jurídico lo establecen requiriéndose entonces que se desarrolle una disciplina que como cualquier otra rama del Derecho, como por ejemplo el campo penal y el proceso penal del nuevo Código Procesal del 2004 a regir en todo el territorio nacional pueda ser conocido y aplicado, pues hay inaplicación de este para los que directamente estén poblados por Comunidades Campesinas y Nativas.

En meses recientes se han presentado actos de violencia que involucran a pueblos nativos y amazónicos, que se convierten en problemas continentales y en los que nuestro país está llamado a abordarlos, constituyendo para propios y extraños una preocupación que también es tema que involucra al tema que tratamos en este trabajo a fin de que se instaure un curso o cursos que se lleven en las Facultades de Derecho que traten seriamente a esta importante Derecho en el Perú y países andinos , pues existe una bibliografía sobre el tema , pero aislada y arrinconada por el Liberalismo , muy merecida a tener en cuenta.

No es fácil abrir mentalidades ya estructurados por el esquema jurídico occidental, siendo necesario una perspectiva intercultural que abarque desde lo económico y técnico hasta lo lingüístico y religioso.- en el Derecho compatibilizar al Derecho consuetudinario con el Derecho Positivo.

Rasgos Comunes.- Anotamos: (Bolivia).

- 1) El Derecho Consuetudinario Boliviano acumula una larga tradición de prácticas probadas en un determinado contexto cultural.
- 2) Se basa en una visión global no sectarizada
- 3) Es administrado por autoridades nombradas y contraladas por la Comunidad y su Asamblea
- 4) Suele funcionar a niveles locales y directos
- 5) Es fundamentalmente oral y muy flexible en el tiempo y espacio
- 6) No es automáticamente abierto a influencias ajenas
- 7) Está permanentemente abierto a influencias ajenas.
- 8) Su acceso y resoluciones son rápidos y de bajo costo.-

9) Cuando el conflicto es interno, los arreglos acordados dan prioridad al mantenimiento de la paz comunal, más que el castigo como tal.

10) Pero si no se percibe la posibilidad de una reconciliación o se trata de delincuentes externos, se prioriza la intimidación de los delincuentes

Es la Comunidad o Asamblea la interesada en resolver el conflicto a diferencia de lo que ocurre en el Derecho positivo que coloca los recursos (apelación) en manos de cualquiera de los litigantes.

En el Perú.-

Lo que pasa es que en las Universidades donde se preparan para los futuros jueces y abogaos, nunca se ha enseñado ni estudiado la justicia comunal ni el Derecho Consuetudinario.- Tampoco sobre las rondas campesinas que hay en todo el Perú.- quienes deberán administrar justicia en base a las costumbre de las comunidades campesinas indígenas.

El problema que hay es de las normas y leyes en que se basan los jueces en vez de conocer la realidad.

**b) sobre las costumbres como fuente en el derecho peruano y necesidad de conocer el derecho consuetudinario.**

Un estudio del lenguaje y los conflictos interétnicos en el Derecho Consuetudinario y derecho positivo, considerado este último como el derecho nacional mayoritario, destacan que hay dos grupos, uno dominante (en América Latina de naturaleza Romanística o Continental y otro subalterno como son los pueblos indígenas no integrados al



Estado, pero reconocidos a nivel Constitucional, sin apoyo ni amparo a considerar, explorando la doble relación entre el derecho consuetudinario y el otro nacional (mayoritario) teniendo el lenguaje para su estudio y aplicación. Se denomina al Derecho mayoritario que se estudia en toda Facultad de Derecho del país a través de Leyes y Códigos, como derecho “positivo” diferente al Andino y Amazónico analizado no propiamente por operadores del derecho (Profesores, juristas, abogados, jueces, estudiantes de Derecho) sino por sociólogos y antropólogos.

Hay evidentemente una relación entre la tradición y el Derecho Consuetudinario; de allí que organismos internacionales y universidades europeas apoyan estudios que incluyen temas importantes para este trabajo, a saber:

- a) Considerar como principios y fundamentos básicos del derecho Consuetudinario las estrategias de los pueblos indígenas para conservar, usar y sostener los recursos naturales, protegiendo los conocimientos tradicionales asociados que existen desde tiempos inconmensurables.
- b) Considerar que ellos son los guardianes de la naturaleza de la que todos dependemos
- c) Ser un derecho fundamental al tener el control de la biodiversidad y del suelo externo así como interno<sup>17</sup>.
- d) No cabe en el conocimiento tradicional hablar de teorías del mercado y propuestas “postmodernas” no permitiendo

---

<sup>17</sup> Este es el tema más conflictivo en comparar lo que el derecho Positivo las reconoce una propiedad externa, pero no interna que el Gobierno y Estado dispone mediante su poder vía privatizaciones, concesiones y otros mecanismos que están en la Constitución y que el ex Presidente Alan García expone en sus artículos: “El Perro del Hortelano”.

transacciones comerciales que para otros sin embargo, es síntoma de atraso y obsolescencia en un mundo globalizado como el actual.<sup>18</sup>

e) Concebir al Derecho Consuetudinario como “el conjunto de costumbres reconocidas y compartidas por una colectividad, a diferencia de leyes escritas que emanan de una autoridad política constituida y cuya aplicación está en manos de esta autoridad que es generalmente el Estado.”<sup>19</sup>

La diferencia fundamental, entonces sería que el derecho positivo depende del Poder Estatal, mientras que el Derecho Consuetudinario es propio de sociedades que carecen de Estado o simplemente opera sin referencia al Estado.

Con esta definición no podemos estar de acuerdo en los países Andinos y principalmente el Perú, pues su Constitución Política actual reconoce al Derecho Consuetudinario como aplicable en todo el Perú, pues su constitución Política actual reconoce al Derecho Consuetudinario como aplicable en todo el Perú en caso de inaplicabilidad de los Principios Generales del Derecho y también la misma Constitución al permitir la jurisdicción especial para las Comunidades Campesinas y Nativas, con la ayuda de las Autoridades de las Rondas Campesinas expresamente establece, la vigencia del Derecho Consuetudinario, con la limitación de los Derechos Constitucionales .

---

<sup>18</sup> Definición de Rodolfo Stavenhagen en su libro “Pueblos Indígenas” y Derechos Constitucionales “ BID.- citado por Rodrigo Ruiz Cruz

<sup>19</sup> Art. 139.- Inc. 8 de la Constitución política vigente.

Debe ser tema de estudio y aplicación de si se consideran como “Derechos Fundamentales también a los propios antes mencionados del Derecho Consuetudinario como son: Recursos genéticos, las tradiciones y la protección de la biodiversidad étnica y cultural de los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de garantizar sus supervivencia y desarrollo.

La tierra considerada como su madre que no se explota, negocia ni vende porque lo contrario significa acabar con su esencia y espíritu, eliminado en aras a un mercado libre terminar con la biodiversidad.-

Se justifica entonces el respeto y adoración en los pueblos indígenas de Colombia al Derecho Indígena como el derecho Mayor, pero teniéndose en cuenta sin embargo que la CAN cuenta con instrumentos legales importantes, con una escasa aplicabilidad (16)

Desde Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú y Bolivia, el tema que abordamos parte de las Constituciones, pero solo con enunciados constitucionales pero sin mayor desarrollo jurídico.

### **c) Derecho Consuetudinario y Derecho Constitucional**

El antecedente más importante para dar jurisdicción y aplicar el derecho Consuetudinario en el Perú antes del actual art. 149 de la Constitución de 1993, es un Decreto Ley de la época de la Dictadura Militar (1979) que rompe el “monopolio jurisdiccional del Estado en materia de Administración de Justicia que reconoce para las “Comunidades Nativas de la Amazonía Peruana la facultad jurisdiccional a los órganos del Gobierno Comunal para conocer, transitar y resolver

con validez de cosa juzgada los conflictos de naturaleza civil y faltas en lo penal de mínima cuantía, a la vez que dispuso que los Tribunales Civiles y Penales o Privativos<sup>20</sup> tengan en cuenta las costumbres, tradiciones, creencias y valores socio-culturales de las Comunidades de la Selva. El por qué se otorgó funciones en la Selva y no en las Comunidades de la Sierra, según Gálvez Revollar antropóloga jurídica, se debió a las presiones de los sacerdotes y vicarios así como del Vaticano como Estado Pontificio<sup>21</sup>.

El régimen Constitucional vigente, relacionado con el tema que tratamos no ha sido objeto de un debate y análisis, pues hay muchos problemas políticos y económicos a superar; Sin embargo los hechos producidos en el 2009, podrían llevar un estudio más serio y adecuado, porque estamos refiriéndonos al caso de Bagua, que consideramos no ha sido enfocado estructuralmente en el campo jurídico, sino más bien político, sociológico y de investigación periodística.

En relación a las Rondas Campesinas sólo están legalmente consideradas como “Cooperadora de las autoridades que se aplican después en el actual art. 149 de la Constitución de 1993.

En Bolivia se planteó la aplicación de la justicia Comunitaria como Municipal señalándose el Derecho indígena como Derecho particular y Universalísimo como Derecho occidental.

En el caso del Perú, limitándonos a lo previsto en la Constitución Política de nuestro país (1993) se estima que tiene una población del tercio si estadísticamente se ha censado acerca de 9.3 millones de un

---

<sup>20</sup> Como Tribunales Privativos hubieron Privativos de Trabajo, Juzgados Agrarios y Juzgados para las Comunidades Laborales en la época del Gobierno Militar del Perú (1970) a 1980)

<sup>21</sup> C. Gálvez Revollar.- Red Latinoamericana de Antropología Jurídica: el Derecho Consuetudinario Indígena en la legislación indigenista Republicana del Perú del siglo XX .- [www.derecho.org](http://www.derecho.org) y [sociedad.org](http://sociedad.org).

total de 28.4 millones (1/) los dispositivos Constitucionales pertinentes son:

Art. 2.- Inc. 19 “Reconoce y protege, la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Art. 88 – El Estado respeta la identidad cultural de la Comunidades y nativas, en virtud del cual se reconocen los derechos intelectuales de los pueblos indígenas.

Art. 89- Son autónomos en su organización en el trabajo comunal y en el uso así como libre disposición de sus tierras dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras son imprescriptibles, salvo en el caso de abandono.

Art.149.- Se reconoce expresamente al Derecho consuetudinario y se le conceda “Jurisdicción especial”.

Consideramos a nivel constitucional lo dispuesto en el art. 139 Inc. 8° que establece: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Al extender la aplicación del Derecho Consuetudinario, en caso de vacío normativo a todo el país, pues va más allá de las “Comunidades Campesinas y nativas” obligaría necesariamente a todos los jueces a conocer este Derecho y además a los abogados de todo el país en tales supuestos. El papel de abogados y jueces, no puede ceñirse o compararse con los conocimientos que tengan los antropólogos sociólogos de este ensayo lo cual abunda en la propuesta de este ensayo en sus conclusiones y recomendaciones.

De otro lado al crearse una cuarta jurisdicción el Perú como es la que establece el artículo 149 antes citado, se necesita mayores y especiales estudios que permita considerar en tanto no se integren los 9 millones que estarían sujetos al derecho Consuetudinario a tener este un Derecho Sustantivo Consuetudinario y un Derecho Procesal Consuetudinario como necesidad instrumental y adjetiva para aplicar el derecho Consuetudinario dentro de tal jurisdicción que no ha tenido a la fecha un desarrollo constitucional. - Lo contrario servirá para que el Perú alargue el proceso de integración interna, ya que también parece imposible un Derecho de Integración dentro de la Comunidad Andina que tiene una existencia sumamente débil.

El ingrediente en el artículo 149 de la Constitución vigente que las Autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas tengan con el apoyo de las “Rondas Campesinas” agrava el problema y prolonga la duda sobre el Derecho Consuetudinario, ya que al no haber un desarrollo de la disposición Constitucional y tener vigencia las Rondas más en el norte del país que en el resto del Perú, hace falta una solución y entendimiento del llamado Derecho Consuetudinario. Peruano.

### **2.2.5. La Comunidad Campesina en la Región Andina**

La comunidad campesina es una institución conformada por familias campesinas que se organizan bajo determinadas normas y parámetros sociales y culturales. Organización formada para enfrentar las difíciles condiciones físicas y sociales que vive la unidad familiar en los Andes y cuya existencia les permite subsistir y avanzar<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> El concepto minoría no se define ni siquiera en el primer instrumento de las Naciones Unidas dedicado por entero a las minorías, la —Declaración sobre los derechos pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1992. Tampoco incluye ninguna definición la —Convención Marco sobre minorías nacionales del Consejo de Europa. Incluso entre los países

La comunidad campesina puede definirse además desde diferentes puntos de vista, así tenemos que Carlos CONTRERAS<sup>23</sup>, lo define sociológicamente como organizaciones sociales compuestas por familias campesinas vinculadas parentalmente, que comparten de manera colectiva la propiedad y los recursos agrarios con que se hallan dotados y los usufructúan en modalidades colectivas e individuales. Juan ESPINOZA<sup>24</sup> jurídicamente define a las comunidades campesinas y nativas como personas jurídicas creadas por ley conformadas por una organización de comuneros unidos por vínculos culturales y que trabajan colectivamente en beneficio común. Las comunidades campesinas son agrupaciones de personas que están integradas por todas las familias que habitan y controlan determinados territorios y que están unidos por vínculos sociales y económico desde hace varias generaciones. Poseen identidad cultural. Además tienen posesión de recursos naturales que aprovechan a favor de todos. La comunidad en su conjunto vive unida bajo ciertas reglas, norma e instituciones muchas veces regidas por la costumbre. Para cumplir con su rol, la comunidad asume dos ejes de acción: (1) manejo de los recursos naturales y (2) representación e interlocución con el Estado y otros actores del espacio local y regional.

La dinámica comunal no sólo se da a partir de su rol económico. La

---

democráticos europeos, el intento de definición de 'minoría', y en concreto el de 'minoría nacional'. suscita la polémica. Así, en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa (Viena, 8-9 de octubre de 1993), se decide elaborar esta Convención, pero no se define el término por falta de consenso entre los países miembros. Otro tanto sucede en el Comité para la Protección de las Minorías, creada para redactar la Convención. El Comité decide no incluir ninguna definición, ya que reconoce que no se pudo llegar a una capaz de conseguir el apoyo de todos los miembros del Consejo de Europa. Entre otras propuestas, el Comité recibió un proyecto de Convención elaborado por la Comisión Europea para la Democracia mediante La Ley, organismo independiente más conocido como la 'Comisión de Venecia', en el que definía a la minoría como *—un grupo que es menor en número que el resto de la población del Estado, cuyos miembros, que son nacionales de este Estado, tienen rasgos étnicos, religiosos o lingüísticos diferentes de aquellos del resto de la población, y están guiados por la voluntad de salvaguardar su cultura, tradiciones, religión o lengua—.* La Convención fue adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 10 de noviembre de 1994 y, por ahora, es el único instrumento internacional obligatorio para la protección de las minorías

<sup>23</sup> CONTRERAS, Carlos. —*La Comunidad indígena en la historia peruana* Lima 1986

<sup>24</sup> ESPINOZA, Juan. —*Derecho de las personas* 4ª edición, Palestra. Lima 2004.

organización comunal se sustenta en tres esferas: la económica, la socio-política y la cultural. Para entenderla debemos tener, por tanto, una visión integral de estas esferas, que en la práctica se superponen e interrelacionan.

La comunidad al tener reconocimiento jurídico asegura la defensa de su territorialidad. Según la Constitución, permite y garantiza el manejo del ciclo de producción agropecuaria propia de la zona andina, asegura la administración de los recursos naturales existentes en ella, y facilita la integración cultural de sus miembros. Esto se expresa, en parte en el control y manejo de los recursos, asignación de la fuerza de trabajo en la perspectiva de la máxima utilización del recurso humano; redistribución parcial de los resultados de la producción bajo diversas modalidades normadas por la comunidad; la conservación de la base productiva de uso colectivo; inversiones en infraestructura productiva y de riego<sup>25</sup>. Durante mucho tiempo se ha tenido y difundido una falsa imagen de la comunidad como un ente colectivista. Nuestra larga relación con este tejido social campesino nos muestra que ello está lejos de la verdad, ya que la dinámica comunal combina lo individual con lo colectivo. Es de esa interrelación que surge una estructura que apunta a potenciar la capacidad productiva de las familias recogiendo el aporte de cada una de ellas y, al mismo tiempo, respetando las decisiones y opciones de cada unidad productiva. Romper este balance tornaría inviable a la organización comunal. La comunidad recibe diversas influencias que inducen cambios en su forma de organizarse, gobernarse, consumir, relacionarse con su entorno. Estos cambios pueden ocasionar su

---

<sup>25</sup> CONTRERAS, Carlos, Juan. Op.cit.



debilitamiento o fortalecimiento. Un tema igualmente significativo es el de la articulación de la comunidad con otros espacios. Es necesario resaltar que en una microrregión su principal eje está referido a los pequeños centros urbanos y a la dinámica distrital, tanto en lo relativo a la actividad económica como a las relaciones sociales y políticas.

Así las funciones que cumplen las organizaciones de gobierno comunal son: La defensa del territorio comunal y de recursos naturales; La satisfacción de los servicios básicos y públicos dentro de la jurisdicción comunal y la Gestión de la inversión económica productiva a nivel comunal<sup>26</sup>. Las comunidades son una necesidad para la población campesina que individualmente tendría serias dificultades para enfrentar los retos y limitaciones del mundo andino y la marginación de la sociedad que ostenta la cultura dominante.

La Comunidad campesina tiene sus orígenes desde el periodo precolombino pasando por los Ayllus incas , la colonia la asimiló en sus reducciones para luego ser reconocidas en la etapa republicana , por tanto su valor máximo estriba en que conservan una concepción ideológica autóctona y la continuidad de la cultura andina, además su importancia radica en ser una organización colectiva que se sustenta económicamente en la tierra comunal es decir la propiedad colectiva, habiendo sobrevivido al embate de las estructuras de dominación a las que fue sometida la cultura andina como consecuencia del periodo colonial, tal como lo destaca José Carlos MARIÁTEGUI<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> CONTRERAS, Carlos. Op.cit.

<sup>27</sup> MARIÁTEGUI, José Carlos, —*Siete Ensayos de Interpretación de la Realidad Nacional*|| Editora Amauta, Lima Cuadragésima Tercera edición 1980 , pág. 66 y ss.

## 2.2.6. Marco Constitucional: Los Derechos Humanos

### 2.2.6.1. Los Derechos Humanos

Los derechos humanos son, de acuerdo con diversas filosofías jurídicas, aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros.

Antonio PÉREZ LUÑO<sup>28</sup> define los derechos humanos como un *conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel internacional.* Esta definición reconoce el carácter evolutivo de los derechos humanos ya que de otro modo podría pensarse equivocadamente que los derechos humanos o fundamentales fueron comprendidos de la misma forma a través de la Historia, desconociendo que la historia de la Humanidad es la historia de diferentes sistemas económico- sociales que derivaron en diferentes escenarios culturales. Por otro lado los derechos humanos se sustentan en los derechos naturales por cuanto a través de ellos se concretan exigencias éticas

---

<sup>28</sup> Citado por NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. —*Derecho internacional de los Derechos Humanos*— Manual para magistrados y auxiliares de Justicia. Academia de la Magistratura. Primera edición. Lima. 2004. pág. 38

propias de la Dignidad Humana como son la Libertad y la Igualdad sustentándose filosóficamente en la denominada Escuela Naturalista Axiológica la misma que se caracteriza por la existencia de valores innatos al hombre, previos al proceso de positivización de la norma jurídica.; Asimismo se reconoce la necesidad de consagrar los derechos humanos en normas positivas o leyes Constitucionales fundamentalmente estableciéndose m mecanismos de sanción cuando los derechos humanos son violados, la positivización de los derechos humanos debe ser tanto interna como internacionalmente.

Los derechos fundamentales presentan en la teoría una doble dimensión<sup>29</sup> son, de una parte, condición de posibilidad de los espacios públicos democráticos y, de otra, construcciones o elaboraciones intersubjetivas de sujetos autónomos que se reconocen mutuamente libres e iguales en tanto autores de las normas y miembros de una comunidad jurídica. —*En relación al Estado, como institución específica, los derechos humanos constituyen un conjunto de derechos que el ordenamiento jurídico reconoce en cada país, poniéndole límite y reglamentación a la actuación estatal, concretizan la libertad frente al Estado y la garantizan en el sentido normativo de una meta que hay que alcanzar (...) significa que la función primordial de los derechos fundamentales del hombre no es sólo afirmar su posición frente al Estado, sino lograr integrar al hombre con el Estado y con la Sociedad haciendo de ésta un verdadero tejido de solidaridad —significa que la función primordial de los derechos fundamentales del hombre no es sólo afirmar su posición frente al estado, sino lograr integrar*

---

<sup>29</sup> DURANGO ALVAREZ, Ricardo. En : —*Aproximación a los derechos fundamentales desde la perspectiva Habermasianall*. Revista Telemática de Filosofía. Nº 11. 2007-2008. Pág.1.

*al hombre con el Estado y con la sociedad haciendo de ésta un verdadero tejido de solidaridad*<sup>30</sup>

Fabián NOVAK y Sandra NAMIHAS<sup>31</sup> sostienen que los Derechos Humanos no son meras aspiraciones o formulaciones principistas sino que demandan su respeto y cabal cumplimiento. Su exigibilidad proviene del hecho de que tales derechos se encuentran consagrados no solo en los ordenamientos jurídicos nacionales, en donde reciben la denominación de Derechos Fundamentales sino también en las distintas fuentes que componen el Derecho Internacional, recordando que son innumerables los tratados, costumbres, principios generales del derecho y hasta normas de *Ius Cogens* que consagran Derechos Humanos y a los cuales los Estados se encuentran sometidos, sin embargo destacan que más allá de las normas y de los órganos de protección, la eficacia de los derechos humanos dependerá finalmente de la preparación e idoneidad de los operadores jurídicos encargados de su aplicación y resguardo.

Para Paolo COMANDUCCI<sup>32</sup> en lo relativo al contenido de los derechos humanos las respuestas dependen de las soluciones a los problemas de identidad y de producción de dichos derechos, por ejemplo si los derechos humanos están configurados como derechos jurídicos el problema de cuáles sean y de qué tipo sean no difiere mucho como género, de los múltiples problemas relativos al contenidos de cualquier sistema jurídico, de manera análoga como derechos morales el problema de cuáles y de

---

<sup>30</sup> DONAIRES SÁNCHEZ, Pedro. — *Los Derechos Humanos* En Revista Telemática de Filosofía del Derecho, N° 5, 2001/2002. Visitar: [www.filosofiayderecho.com/rtfd/](http://www.filosofiayderecho.com/rtfd/)

<sup>31</sup> NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra ob.cit. pág. 42-43

<sup>32</sup> COMANDUCCI, Paolo. — *Derechos Humanos y minorías: un acercamiento analítico neoilustrado* en Isonomía [Publicaciones periódicas] : Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. N° 3, octubre 1995. DOXA. Sección de Historia. : Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante 2005. pág. 26

qué tipo sean no difiere mucho (como género) de los múltiples problemas relativos al contenido de cualquier sistema moral.

Otro de los problemas que deriva de la existencia de los derechos humanos es su interiorización y conocimiento, lo que trasciende en un problema educativo unas veces y otras de formación cultural, nos referimos a aquellos grupos humanos que por razones culturales, desconocimiento y confusión sobre los conceptos toda vez que no han sido asimilados plenamente; Para Jeremy BENTHAM<sup>33</sup> otro de los motivos sería la falta de un lenguaje riguroso mediante el uso de términos con diferentes significados obteniendo resultados equívocos, el empleo ambiguo e impreciso de la expresión —derechos humanosll en el lenguaje común y en las declaraciones internacionales , creando confusión en los planos descriptivos y prescriptivos, el mundo del *Ser* con él *Debe ser* y finalmente el carácter emocional que se ha ido arraigando a esta noción.

#### **2.2.6.2. El problema de la Universalidad de los Derechos Humanos.**

Los derechos Humanos son universales, lo son por acuerdo de los Estados, así se infiere de la firma de la Declaración Universal de los derechos Humanos de 1948, desde dicha fecha se tiene protección universal, sin embargo debe de tenerse en consideración que plantean y se imponen los derechos humanos como un deber ser universal, cuando es evidente que estos derechos salieron de un condicionamiento histórico particular. Se exige que todos los pueblos se suscriban de manera absoluta a ellos, sin posibilidad de excepción ni reducción, pero al mismo tiempo no pueden evitar comprobar que otras opciones culturales, en todo

---

<sup>33</sup> Citado por NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra op.cit. pág. 36

el mundo, los ignoran o los discuten, existe un conflicto cultural en relación al concepto.

Los Derechos humanos como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad, en una lógica —occidental y no tendrían por qué ser ignorados o incomprendidos, sin embargo conforme se ha desarrollado oportunamente, el denominado relativismo cultural sostiene que cada cultura tiene una forma de vida cuya validez es igual a la de todas las demás y que las exigencias morales de cualquier cultura particular no necesariamente tienen validez fuera de ella. Por tanto existe una lógica cultural en cada extremo; La personalidad de un individuo se desenvuelve, en gran medida, en los términos de su propia cultura. Pero en virtud de qué argumentos considerar mucho menos relevante, para su libre desarrollo personal, la protección del ejercicio de unos derechos que le corresponden por razón de su propia naturaleza humana. (Pensemos, por ejemplo, en la práctica de la circuncisión femenina) No aduciría como justificación racional el que no forme parte ni de su cultura, ni de su Derecho positivo, la no consideración, por ejemplo, de la integridad física y psíquica como un derecho fundamental. Sabemos que quienes no comprendan qué son los derechos humanos no sabrán por qué habrán de ser defendidos y protegidos. Los derechos humanos han de ser considerados como normas morales transculturales. Podemos ser comunes en lo universal y plurales en la diversidad, no sería correcto que el legislador so pretexto de la defensa de los derechos humanos no aceptara determinadas costumbres o derechos culturales que no supusieran en el terreno fáctico, una violación de derecho fundamental

alguno, ello ocurre en los pueblos autóctonos y su derecho sobre sus tierras originarias, derecho que todo Estado intenta limitar.

La universalidad de los derechos humanos es relativa, más aún en las circunstancias actuales en la que destaca la temática de diversidad cultural; Paolo COMANDUCCI refiere: —...agregaría también que para la ideología liberal los derechos humanos son derechos cuya titularidad se atribuye en vía exclusiva a individuos, mientras que para la ideología comunitaria estos derechos son atribuidos (también) a grupos y culturas (...); que todas las formas de igualdad liberal son igualdades entre individuos mientras que para la ideología comunitaria son también y sobre todo igualdades entre grupos y culturas, que en último análisis, la ideología liberal adhiere al individualismo deontológico, mientras la ideología comunitaria adhiere al holismo deontológico.<sup>34</sup>

Rafael Enrique AGUILAR PORTALES<sup>35</sup> La cuestión del problema del concepto y fundamento de los derechos humanos se encuentra, en gran parte, con el problema de que éstos pertenecen a un orden axiológico confuso, movedizo y poco delimitado. La primera pregunta que nos asalta cuando abordamos dicha problemática es que los derechos humanos pertenecen a tres ámbitos distintos y entrelazados: moral, jurídico o político. Esta mezcla o confusión de los tres niveles hace más problemático el intento de fundamentación y constituye uno de los grandes desafíos de la filosofía del derecho actual. De aquí, que cuando hablamos de derechos humanos estamos hablando de una triple dimensión compartida. Esto convierte a los derechos humanos o

---

<sup>34</sup> COMANDUCCI, Paolo ob.cit. pág. 35

<sup>35</sup> AGUILAR PORTALES, Rafael Enrique. —*Universalidad de los Derechos Humanos y críticas de la naturaleza humana en el pragmatismo de Richard Rorty*ll en Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, nº 5, enero 2007, ISSN 1698-7950 Disponible en: [universitas.idhbc.es/texto/n05/05-04.doc](http://universitas.idhbc.es/texto/n05/05-04.doc)

fundamentales en aspiraciones éticas, políticas y jurídicas reales y tangibles pero o siempre compatibles en la sociedad.

En el preámbulo de la Declaración de Bangkok<sup>36</sup> (Tailandia), se hace una alusión apenas velada a lo que los Estados Asiáticos consideran una intervención a sus asuntos internos y la imposición de valores ajenos: —**subrayando** *la universalidad, objetividad y no selectividad de todos los derechos humanos y la necesidad de evitar que se aplique un doble rasero a la realización de los derechos humanos y su politización (...)***reconociendo** *que se debe alentar la promoción de los derechos humanos mediante la cooperación y el consenso, y no a través del enfrentamiento y la imposición de valores incompatibles.*

Si bien reconoció la universalidad de los Derechos Humanos, la Declaración de Bangkok incluyó un controvertido párrafo que afirmó que los Estados asiáticos: — **reconocen** *que, si bien los derechos humanos son de carácter universal, deben considerarse en el contexto de un proceso dinámico y evolutivo de fijación de normas internacionales, teniendo presente la importancia de las particularidades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos,* esta última definición resulta categórica y permite establecer un interesante planteamiento con respecto a la necesidad de tener presente los procesos histórico - culturales de cada pueblo o Nación a fin de establecer la universalidad real de los Derechos Humanos teniendo presente que los Derechos Humanos han sido materia de consensos en

---

<sup>36</sup> La Declaración de Bangkok, fue aprobada por los Ministros de la reunión de los Estados de Asia en 1993 en la preparación para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, los gobiernos asiáticos reafirmaron su compromiso con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Manifestaron su punto de vista de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y subrayó la necesidad de universalidad, objetividad y no selectividad de los derechos humanos.



la mayoría de países sin embargo en cada país se presenta una realidad diferente y su tratamiento debe de ser creativo, democrático y no impositivo, máxime, si se presenta la denominada diversidad cultural o pluriculturalidad. Por lo tanto, se necesita dar un nuevo contenido concreto a la *universalidad*, contenido que aún falta en las declaraciones abstractas. Sin embargo el hecho de plantear la necesidad de una universalización de los derechos humanos lleva a un enriquecimiento y flexibilización de este concepto y contenido. Construir una universalidad que reconozca las diferencias, abarque lo distinto, reconozca el derecho a la propia identidad, la autonomía de los sexos, las razas, las edades y las etnias.

Las distintas partes de nuestro mundo se van volviendo cada vez más *interdependientes*, así como el curso de la historia gana continuamente velocidad e intensidad. Sin embargo, la idea de dignidad humana no es un privilegio europeo sino tiene su origen y nace del grito de rebelión de todos los explotados de la Tierra. Es necesario volver al fundamento, que es el hombre que padece desde hace milenios. Lo que cambia son las formas en que expresa su indignación, las modalidades de expresión de la exigencia universal de respeto, en resumen, la nomenclatura de los derechos. Y en este camino de búsqueda, es difícil coordinar un pensamiento comprometido con las luchas de la humanidad para elevarse por encima de una historia que, para la inmensa mayoría, sigue siendo todavía una historia del sufrimiento, y del sufrimiento *injusto*. Y en este aspecto, el filósofo alemán, Jurgen HABERMAS nos dice:

—*Hoy en día todos los estados, las culturas y las sociedades están tan interconectados por el mercado mundial, la comunicación, el transporte y*

*la tecnología, que nadie puede desentenderse de nadie. No tenemos elección: si no queremos caer en guerras tribales nucleares tenemos que ponernos de acuerdo sobre algunas normas de convivencia justa. La solución ideal serían los derechos humanos, sobre cuya interpretación se discute acaloradamente, por ejemplo, en la conferencia de Viena sobre los derechos humanos. Esta idea normativa de considerar por igual a todas las personas nació en Europa, pero no por eso tiene que ser la expresión obtusa de la cultura europea y de su voluntad de autoafirmación. Los derechos humanos son fruto de una reflexividad que nos capacita para apartarnos un paso de nuestra tradición y para aprender a entender al otro desde su propia perspectiva. Europa no sólo ha engendrado un colonialismo y un imperialismo cuyos aspectos negativos es imposible disimular. Con el racionalismo occidental también engendró los planteamientos cognoscitivos que hoy nos permiten examinar el eurocentrismo con una actitud autocrítica. Esto no significa, claro está, que a los europeos y los americanos no les haga falta que los miembros de las culturas (...) les instruyan acerca de los puntos ciegos de sus peculiares interpretaciones selectivas de los derechos humanos. Creo que eso es posible, porque al fin y al cabo las distintas concepciones morales se remontan a experiencias comunes de integridad vulnerada y de reconocimiento no otorgado, es decir, a experiencias de relaciones personales muy elementales y frecuentes en cualquier familia medianamente normal<sup>37</sup>.*

---

<sup>37</sup> HABERMAS, Jürgen, —*Los filósofos también van a la Plaza del Mercadoll*, entrevista con Jürgen Habermas, *Humboldt*, núm. 13, Inter Nations, Año 36, 1994, págs. 32-33

### **2.2.7. Pluralismo Jurídico y Justicia Comunal en el Perú**

#### **a) El carácter pluricultural del Estado y la Nación en el Perú.**

El Concepto de Estado-Nación, aparejada a la teoría del monismo jurídico, le daba fundamento y su puesta legitimidad política a la identidad Estado-derecho. El largo proceso de centralización política de los Estados Europeos, la articulación espacial vía el mercado y la creación de pautas de homogeneización cultural (se concretó en el siglo XIX con la conformación de los Estados – Naciones Europeas. Se instituyó la centralización del poder político en un espacio geopolítico, la división de poderes y sistemas de garantías y derechos ciudadanos. Durante los siglos XIX y XX la noción de Estado-Nación fue muy exitosa para fundamentar los procesos de descolonización de los países que se independizaron de sus metrópolis europeas, bajo la idea de que a una Nación, le correspondía un Estado.

Los criollos independentistas sustentaron que en los países coloniales habían surgido nuevas naciones mestizas con su propia identidad, distinta a la de la metrópoli; pero hegemonizaron la idea de Nación bajo las características del grupo dominante, oficializando una sola cultura, una religión (la católica), una identidad, un idioma (el castellano o español). Es bajo este concepto que el Estado peruano fue definiéndose sucesivamente a través de las doce Constituciones políticas que el Perú ha tenido. El tratamiento del tema asignado nos obliga partir teóricamente de la articulación de los siguientes ejes temáticos:

Históricamente los grupos sociales andinos nunca constituyeron una gran nación, tanto en lo que hoy es el Perú como en general en América Latina. Es en la Constitución misma, que el desarrollo y consolidación del

Estado Nacional, que los Movimientos Indígenas, histórica y contemporáneamente, adquieren un proyecto nuevo y diferente. En este contexto, por un lado, lo étnico sólo puede ser comprendido de modo coherente en referencia al Estado. —*el fenómeno étnico no es solamente un problema cultural, sino que es también un problema de la sociedad en su conjunto y de la diferenciación social alcanzada por y al interior de la formación social*<sup>38</sup>.

Por otra parte, es en la misma construcción de la Nación y de su diversidad social, étnica y cultural, inclusive como proceso inacabado, la que confiere un carácter nacional y contextualizada a la cuestión indígena, con sus demandas y reconocimientos. En una sociedad fragmentada, como la peruana, van generándose elementos de identificación en un largo de su proceso histórico.

Como sostienen varios autores, la Política de la Identidad designa acciones individuales y colectivas que se expresan, tanto en lo privado como en lo público, en la constitución de identidades. Se trata de acciones sociales y políticas que se definen en algún ámbito del poder.

En esta perspectiva, “(...) los *movimientos étnicos, en general, van más allá del enfoque identitario, ya que se manifiestan también en: forma más complejas de organización; niveles locales y regionales de participación; y un cuestionamiento a la vertebración, organización y funcionamiento del estado nacional existente.*<sup>39</sup>

La Pluriculturalidad está presente en la Constitución de 1993 como un reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el país. La

---

<sup>38</sup> VILLAVICENCIO LOOR, Gaitán. Op. Cit. Pág.3

<sup>39</sup> VILLAVICENCIO LOOR, Gaitán. Op. Cit. Pág.4

Diversidad cultural o Pluriculturalidad y su factor constitutivo la Interculturalidad, asimismo, definen que la cultura sólo puede ser pensada y vivida, conjugada o declinada, "en plural"; y, por consiguiente, solo existe en cuanto relación cultural y "reconocimiento" de las otras culturas, y a partir de lo cual se identifican en cuanto "diferentes". Asimismo, la pluriculturalidad es un enfoque interpretativo de la cultura, que se presenta define por la misma interculturalidad; por combinación, en un territorio dado, de una unidad social y de una pluralidad cultural, que se manifiestan mediante intercambios y Comunicadores entre actores que utilizan diferentes categorías de expresión e identificación, de análisis e interpretación. La Constitución de 1993, en su Art. 2º Inc. 19, Textualmente dice: "TODA PERSONA TIENE DERECHO: A SU IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL. EL ESTADO RECONOCE Y PROTEGE LA PLURALIDAD ÉTNICA Y CULTURAL DE LA NACIÓN". Este artículo constitucional incorpora una contraposición respecto del concepto monocultural de Estado-Nación mediante el cual el Estado reconoce que la Nación tiene una composición multicultural y multiétnica. El reconocimiento de los Pueblos Indígenas como sujetos políticos (y no como meros objetos de políticas de asimilación o integración) que hace el Convenio 169 de la OIT, permite que se supere la visión de que el Estado sólo representa a un pueblo y una cultura.

La Constitución instituye el derecho individual a la identidad diferenciada, y el derecho colectivo de las diferentes culturas y grupos étnicos a recibir respeto y protección del Estado. Como titulares del derecho colectivo aparecen los grupos étnicos y otros colectivos culturales, al margen de su estatuto legal. Por los verbos utilizados,

“reconocer” y “proteger”, el Estado no sólo admite que exista la diversidad étnica y cultural, sino que se obliga a proteger la misma. Esta obligación del Estado cubre funciones negativas, como evitar la criminalización de la diferencia cultural, y funciones proactivas destinadas al desarrollo de las diversas culturas y etnias. De este marco se desprende una nueva configuración institucional de carácter pluricultural destinada al fomento de los diferentes grupos étnicos y culturales, así como de sus propias expresiones culturales, lingüísticas, formas de organización, instituciones, costumbres, y sistemas normativos. En correspondencia con el reconocimiento de la pluralidad cultural, la constitución también oficializa los idiomas indígenas y reconoce derechos específicos a las comunidades campesinas y nativas. Igualmente, reconoce el derecho consuetudinario y la jurisdicción especial (justicia campesina e indígena)<sup>40</sup> Entre los temas sustantivos, uno fundamental es la incorporación del carácter pluricultural del Estado y la Nación en el propio Preámbulo de la Constitución, como parte de la definición constitutiva del mismo Estado. De otro modo, se seguirá reproduciendo el modelo de constituciones de corte individualista, sin consideración de la realidad multicultural de la población ni los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Cabe anotar que el reconocimiento del carácter pluricultural del Estado y la Nación, ya es una tendencia en el constitucionalismo latinoamericano, pues más de una quincena de países han incorporado en sus Cartas dicho reconocimiento para superar el déficit de legitimidad de su origen.

---

<sup>40</sup> YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. —Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y el pluralismo legal en: Revista Alpanchis: Justicia Comunitaria en los Andes. No 59-60 Edición Especial, Vol. 1 (2002) Sicuani, Cusco: Instituto de Pastoral Andina. Pág.37. Visitar <http://alertanet.org/ryf-alpanchis.htm> Puesta en línea por [www.Alertanet.org](http://www.Alertanet.org)

HURTADO POZO destaca — *la necesidad de fijar que principios debe tener en cuenta el Estado para reconocer y proteger el pluralismo cultura De esta manera se puede lograr que os diversos grupos sociales o cultura les reconozcan principios mínimos que funcionen como límites de tolerancia y como barreras frente al abuso del poder estatal Los derechos humanos constituyen estos principios mínimos en la medida en que cualquiera que sea el contexto cultural deben ser adscritos a las personas por su sola condición humana.*<sup>41</sup>

La pluriculturalidad, es un problema nacional que no tiene su origen en este periodo pues —*la evidente diversidad que el Perú encierra y su difícil unidad no es un problema reciente, lo que tal vez haya cambiado respecto a épocas pasadas es el grado de conciencia que tenemos de ello, lo cierto es que hasta el modelo más remoto que conocemos de un estado organizado en nuestro territorio, el Tahuantinsuyo, no fue en realidad una nación integrada (...) la identidad regional era entonces la única forma de nacionalidad (...).*<sup>42</sup>

### **b) El Pluralismo Jurídico en el Perú.**

Como señalaremos precedentemente en nuestro marco teórico, hemos acudido tanto a la Antropología como a la Sociología Jurídica, a nuestro entender fundamentales para una comprensión científica del fenómeno jurídico. En efecto, el Pluralismo Jurídico es una hipótesis de trabajo que nace de la escuela Sociológica del Derecho, en el intento de comprender la heterogeneidad normativa al interior de los sistemas jurídicos, como

---

<sup>41</sup> HURTADO POZO José. —Derecho penal y derechos culturales en VARIOS AUTORES Derechos Culturales. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo 1996, p. 114.

<sup>42</sup> GAZZOLO, Ana Maria — ¿ En qué momento se había jodido el Perú? ¿Interrogación o afirmación? en —En qué Momento se Jodió el Perú— Editorial Milla Batres. Lima, Pág. 206.

respuesta al Monismo Jurídico, visión o perspectiva que considera que dentro de un estado moderno el Derecho es uno, un todo uniforme sin contradicciones.

Tradicionalmente, los juristas de un país, consideran su sistema jurídico nacional como un bloque macizo, que no admite rajaduras ni fisuras. Dicho sistema jurídico se desarrolla dentro de un espacio social que tiene como soporte natural un territorio, el espacio jurídico —... *ante todo una construcción psicológica que se encuentra dibujada por una red de relaciones de derecho*<sup>43</sup>.

Hans Jurgen BRANDT, señala que de acuerdo a la Constitución, el Congreso y el Poder Ejecutivo, tienen el monopolio de la función legislativa. *“La concepción vigente del Estado de Derecho no aceptaría la existencia de un derecho consuetudinario como conjunto de normas que rigen para un grupo social étnico determinado.*<sup>44</sup> Prosigue este autor citando el artículo 74º de la Constitución vigente que establece: *“Todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”*.

*—Debemos recordar, señala John Griffiths, que la concepción monista del derecho, responde a la ideología del centralismo legal, por la cual el derecho es y deberá indefectiblemente ser, el derecho del Estado, uniforme para todos, exclusivo y administrado por un conjunto de instituciones estatales. Dicha ideología requerirá necesariamente para su desenvolvimiento, la conexión entre la concepción del derecho del Estado como unidad fundamental de organización política. Griffiths es categórico*

---

<sup>43</sup> CARBONIER, Jean. —Sociología Jurídica, Tecnos pag.117

<sup>44</sup> BRANDT, Hans Peter. Op .cit. Pág. 169.



*al señalar, que la ideología del centralismo legal, no sólo ha frustrado el desarrollo de la Teoría General del Derecho sino que constituye impedimento para una observación precisa de la realidad.*<sup>45</sup> Ana María TAMAYO FLORES sostiene que el Derecho es esencialmente múltiple y heterogéneo, porque los grupos humanos gestores son diferentes entre sí y por lo tanto experimentan diferentes necesidades de ordenamiento social. En el mismo momento y espacio social pueden coexistir sistemas jurídicos diversos: el sistema estatal por cierto, pero también sistemas independientes, respecto del primero, y eventualmente rivales, de esto trata el Pluralismo Jurídico, es ante todo una hipótesis científica que requiere ser la comprobación de los hechos.<sup>46</sup>

YRIGOYEN FAJARDO indica *“Lo central de estos cambios es que cuestionan los binomios Estado-Nación y Estado-Derecho. Se quiebra la idea de que el Estado representa una nación homogénea, y pasa a reconocerse la diversidad cultural, lingüística y legal. Al cuestionarse el monopolio de la producción jurídica por el Estado, se admiten diversos grados de pluralismo legal, reconociéndose a los pueblos y comunidades indígenas/campesinas el derecho de tener su propio derecho, autoridades, y formas de justicia. La otra tendencia internacional es el modelo socio-económico llamado “neoliberal” que se basa en promover mecanismos de desregulación para facilitar las transacciones internacionales, librándolas a las reglas de la competencia y el mercado. Se abandona la idea de un estado proteccionista, de bienestar”*<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Cit. por TAMAYO FLORES, Ana María. Op. cit. Pág. 59

<sup>46</sup> TAMAYO FLORES, Ana María. Op. cit. Pág. 59-60

<sup>47</sup> YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. Op.cit.

La complejidad y el extenso cuadro de fenómenos legales pluralistas viabilizan las posibilidades de diversas propuestas de clasificación. A pesar de que no existe un consenso entre los que tratan la cuestión de las modalidades del pluralismo legal, se debe subrayar sólo una distinción y yuxtaposición proyectada para sociedades de capitalismo periférico. Es en este nivel en que se procesa la dualidad entre “pluralismo jurídico estatal” y “pluralismo jurídico comunitario”<sup>48</sup>. Se concibe el primero como aquel modelo reconocido, permitido y controlado por el Estado. Se admite la presencia de numerosos “campos sociales semiautónomos”, con relación a un poder político centralizador, así como múltiples sistemas jurídicos establecidos vertical y jerárquicamente a través de grados de eficiencia, siendo atribuida al orden jurídico estatal una positividad mayor. Ante esto, los derechos no estatales representan una función residual y complementaria, pudiendo ser minimizada su competencia o bien, incorporada por la legislación estatal. En lo que concierne al “pluralismo jurídico comunitario”, éste actúa en un espacio formado por fuerzas sociales y sujetos colectivos con identidad y autonomía propias, subsistiendo independientemente del control estatal<sup>49</sup>.

Nuestra Constitución Política de 1993, reconoce en su artículo 149<sup>o</sup> el denominado —PLURALISMO JURÍDICO “*al señalar que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su*

---

<sup>48</sup> Ver: RODRIGUEZ, M. Eduardo. —Pluralismo jurídico. El derecho del Capitalismo actual. Nueva Sociedad. Venezuela, n. 112, mar/abr., 1991. p. 91-101.

<sup>49</sup> WOLKMER, Antonio Carlos. —Pluralismo Jurídico: Nuevo Marco Emancipatorio en América Latina. red de Bibliotecas virtuales de ciencias sociales de América Latina y el Caribe -REDALYC- de la red de centros miembros de CLACSO. S/F. págs. 7-8

*ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen derechos fundamentales de la persona”*<sup>50</sup>

La perspectiva teórica que permite hablar de la coexistencia de varios sistemas Jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico, es el del Pluralismo Jurídico. *“El pluralismo jurídico es una perspectiva teórica que se opone al monismo jurídico. Desde una concepción monista sólo puede haber un derecho dentro de un estado; Desde una pluralista, se admite la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico”*.<sup>51</sup> Las dos normas fundamentales que consagran un modelo de pluralismo legal interno son la Carta Constitucional de 1993 y el Convenio 169 de la OIT, las cuales deben interpretarse conjuntamente. Cabe anotar que como criterio interpretativo debe utilizarse el Art. 35 del Convenio, el cual establece que priman las normas (o incluso acuerdos nacionales –políticos-) que otorgan más derechos o ventajas a los Pueblos indígenas.

El Art. 149 de la Constitución de 1993 señala: *“Las autoridades de las Comunidades campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”*. El Convenio 169 de la OIT establece, entre otras disposiciones: Art. 8, 2: *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e*

---

<sup>50</sup> DEFENSORIA DEL PUEBLO. —*Reconocimiento estatal de las rondas campesinas* - Normas y Jurisprudencia. Defensoría del pueblo. Segunda edición. Lima. 2004. Pág. 39.

<sup>51</sup> JARAMILLO SIERRA y otros. —*La Jurisdicción Especial Indígena*. Instituto de estudios del Ministerio Público. Bogotá. Colombia. 2000

*instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. Art.9,1: En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.*

Para Raquel YRIGOYEN FAJARDO lo primero que se desprende del texto constitucional y el Convenio 169 de la OIT es que hay un reconocimiento de tres contenidos mínimos: a) el derecho indígena/comunal, que la Constitución y el Convenio llaman derecho consuetudinario. No se trata del reconocimiento de un corpus fijo de 302 normas, sino de la potestad normativa o reguladora de los pueblos indígenas y comunidades; b) la función jurisdiccional especial, la potestad de impartir o administrar justicia. Ello incluye la validez y eficacia de las decisiones de la Jurisdicción Especial de modo autónomico, y c) el sistema institucional o de autoridades, o la potestad de gobernarse con sus propias instituciones de autogobierno, incluidos los mecanismos de designación, cambio y legitimación de autoridades propias, agrega que antes de esta reforma constitucional sólo se definía como ley a la emanada por los órganos estatales, y lo demás era considerado como costumbre. Las costumbres, como una fuente secundaria del derecho, sólo eran admisibles a falta de ley (estatal) y nunca en contra de ella

(*contra legem*), en cuyo caso podían constituir delito. Al reconocerse a los pueblos y comunidades indígenas/campesinas funciones jurisdiccionales siguiendo su propio derecho y aplicado por sus propias autoridades, se admite explícitamente la existencia de órganos distintos al Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo para la producción del derecho y la violencia legítima. Se reconoce entonces el llamado derecho consuetudinario no sólo como fuente del derecho (estatal), sino como un derecho propio que se aplica incluso contra la ley estatal, sólo bajo el techo de los derechos humanos. Este tema fue explícitamente debatido en el Congreso Constituyente: que el reconocimiento del pluralismo legal implicaba la aplicación del derecho 303 consuetudinario aún en contra de la ley, y por eso es que esta norma merecía Estatuto Constitucional y no sólo legal<sup>52</sup>.

El reconocimiento de la jurisdicción especial por parte del Estado peruano permite el ejercicio de la función jurisdiccional por un órgano u organización distintos al Poder Judicial, limitándose el principio de la unidad y exclusividad del Poder Judicial para dicha función, consagrado en el inc. 1 del Art. 139º, por lo tanto, “cuando las autoridades indígenas o comunales ejercen estas funciones jurisdiccionales dentro de los ámbitos de su competencia los tribunales ordinarios deben inhibirse de intervenir pena de actuar pues de lo contrario estarían actuando inconstitucionalmente. La Jurisdicción Especial indígena, como sistema de resolución de conflictos indígena/comunal que actúa de acuerdo a su propio derecho y marco cultural, tiene las facultades y competencia que los pueblos y comunidades implicados quieran otorgarle. El reconocimiento legal (vía la Constitución y el Convenio 169) tiene como

---

<sup>52</sup> YRIGROYEN FAJARDO, Raquel. Idem

objeto evitar la colisión que ocurría entre el derecho estatal y los derechos indígenas/comunales. Por lo tanto, desde una mirada externa, el reconocimiento de la Jurisdicción Especial, incluye mínimamente las potestades que tiene cualquier jurisdicción. Esto es, la potestad para conocer los asuntos que le correspondan, incluyendo funciones operativas para citar a las partes, recaudar pruebas; la potestad para resolver los asuntos que conoce, siguiendo su propio derecho (Iudicium), y finalmente, la potestad de usar la fuerza para hacer efectivas sus decisiones en caso de ser necesario. Ello comprende acciones que pueden restringir derechos como ejecutar detenciones, obligar a pagos, a realizar trabajos, etc. (Coerció o Imperium).

César SAN MARTIN sostiene en relación al tema “*Los actos de coerción personal derivados del ejercicio de la función jurisdiccional especial (dentro de su territorio y siguiendo su propio derecho) no constituyen, por definición, usurpación de funciones de la jurisdicción ordinaria, o delito de secuestro, privación ilegal de la libertad ni ninguna otra forma delictiva, como no lo son la captura, trabajo comunitario, prisión, embargo, impedimento de salida que sufren las personas por orden legítima de la jurisdicción ordinaria. Se trata, por propio reconocimiento constitucional, del ejercicio de un derecho, del derecho de los pueblos y comunidades de ejercer funciones jurisdiccionales. El ejercicio de un derecho no puede constituir por tanto la comisión de un delito pues no sólo no está prohibido, sino que su ejercicio está legitimado y protegido. “ello incluye claramente no sólo potestades coercitivas generales sino también potestades punitivas específicas las cuales ya no están en manos de la jurisdicción penal ordinaria sino de la jurisdicción*

*especial o tradicional*.<sup>53</sup> El reconocimiento del pluralismo legal -y del derecho indígena/campesino en particular- supone que, dentro del espacio territorial de los pueblos/comunidades indígenas/campesinas (incluyendo las rondas campesinas autónomas y otras formas de organización propias de carácter comunal y supra comunal), se debe respetar el derecho de dichos pueblos y comunidades de darse sus propias normas, administrar justicia y tener sus instituciones de gobierno. La fórmula constitucional de la Carta de 1993, si bien constituye un avance importante en esta materia, fue incorporada de modo asistemático e introduce una innecesaria ambigüedad en el tratamiento de las rondas campesinas. En nuestro País, usualmente ha faltado conocimiento y respeto al pluralismo cultural y legal que se ha traducido en diferentes formas de marginación y represión de la diferencia incluyendo la ilegalización de los sistemas normativos indígenas o campesinos, nativos; la criminalización de prácticas culturales distintas a los referentes del derecho oficial y la represión de autoridades Indígenas y comunales que administran Justicia de acuerdo a sus normas, valores y principios.

El Derecho y particularmente y la teoría del Derecho Penal se han fundamentado, grosso modo, en dos ideas: que a un pueblo (Nación) supuestamente homogéneo le corresponde un único sistema normativo, y que al Estado, al ser representante de la Nación, le corresponde el monopolio de la violencia legítima para reprimir la comisión de hechos delictivos. El *Ius puniendi* de la teoría clásica, justamente tiene su raíz en tales nociones. El monopolio estatal de la violencia legítima supone la superación de formas de control dispersas que se derivaban de los

---

<sup>53</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal penal, Vol. I – Grijley. Lima. 1990. Pag. 90-91

antiguos controles feudales de carácter local o personal (los fueros personales) y, pretende librar a los ciudadanos de posibles formas de violencia particular para encarar hechos delictivos. La existencia de un solo sistema normativo dentro un Estado, se legitimaba en la idea de que tal Estado representaba a un pueblo cultural-mente homogéneo.

La reconocida Catedrática San Marquina Carmen MEZA INGAR afirma *“Los pueblos indígenas contemporáneos están directamente relacionados a los estados nacionales, esa relación se asienta en la “suspensión de su personalidad jurídica” en el entorno del monopolio de la producción normativa estatal. Se trata de la exclusión-de los pueblos que conviven en su interior- y la entronización de la unidad formal o aparente de la nación culturalmente homogénea.*<sup>54</sup>

### **c) Concepto de Justicia Comunal**

Conforme la teoría pura de derecho de Hans KELSEN y sus seguidores positivistas sólo se puede llamar “derecho” al sistema normativo estatal, producido por el Poder Legislativo, el único facultado para ello según el principio de separación de poderes, el caso de la “costumbre”, ésta sólo es admisible a falta de la ley y nunca contra ella.<sup>55</sup>

Esta posición se tradujo en la marginación de los modos de relación social y jurídica no contemplados en las leyes del Estado (sistemas de uso y apropiación de tierras, formas de unión conyugal, sucesión, etc.) y la criminalización de prácticas culturales que contravenían las normas penales. Ello implicaba, simbólicamente, alimentar la percepción ciudadana de los indígenas como inferiores y la percepción de éstos al

---

<sup>54</sup> MEZA INGAR, Carmen. —*La identidad en contante cambioll*. En Revista Episteme. Año 1. Nº 1- unidad DE Post Grado en Derecho. Universidad Nacional mayor de San Marcos. Lima- Julio 2008. Pág.- 49

<sup>55</sup> KELSEN, Hans. —*Teoría Pura del Derecholl* EUDEBA. Buenos Aires. 1982



margen de la ley y de los derechos ciudadanos. A pesar de los esfuerzos del Estado por mantenerse como una unidad política y social, grupos sociales en su interior continuaban regulando sus relaciones internas conforme a su cultura y a su cosmovisión particular.

Estos ordenamientos normativos particulares no coincidían necesariamente con los oficiales, generando una serie de conflictos entre ellos. Posteriormente, los reclamos de movimientos campesinos e indígenas por el reconocimiento de derechos sociales y étnicos, y grupos de profesionales y políticos interesados en éstos, viabilizaron las reformas de los sistemas jurídicos de los países de la región.<sup>56</sup> La Constitución Política del Perú de 1993 establece una jurisdicción especial para las comunidades campesinas en su artículo 149°. *“Las autoridades de las comunidades Campesinas y nativas con el apoyo de las Rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro del ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”*. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y demás instancias del Poder Judicial”. En el transcurso del proceso de elaboración de la constitución de 1993 el Perú ratificó el Convenio 169 de la OIT, por lo tanto el contenido de sus disposiciones debe interpretarse de acuerdo a este convenio. Debemos entender entonces la inclusión de este artículo dentro del marco de los avances en el ámbito internacional en materia de derechos humanos.

---

<sup>56</sup> YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Zonia. Raquel Z. —*Un nuevo marco para la vigencia y desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica: Constitución, jurisdicción indígena y derecho consuetudinario*|| CEAS. Lima 1995.

Gracias a esta disposición constitucional se rompe el monopolio que tenía el Estado sobre la administración de justicia y el uso legítimo de la fuerza, reconociendo el ejercicio legítimo de la violencia por las comunidades campesinas y nativas, mediante sus propios sistemas.

*“La cultura occidental pierde el monopolio cultural como fuente de orientación jurídica”*<sup>57</sup>. Esta norma reconoce que los conflictos al interior de las comunidades se resuelven por órganos de la propia comunidad y que la ley aplicable es el derecho consuetudinario comunal.

*“Como instancia jurisdiccional sus decisiones constituyen cosa juzgada y no son revisables por alguna de las otras.”*<sup>58</sup> Este es un aspecto fundamental, pues hay que resaltar que no se está creando una nueva instancia dentro de la jerarquía del poder Judicial como los Juzgados de Paz, sino una instancia jurisdiccional distinta y autónoma.

Respecto a la aplicación de la norma, debemos distinguir entre si se trata de una norma de aplicación inmediata o una de carácter programático. Al tratarse de una norma que reconoce una realidad sociológicamente preexistente, tiene el efecto jurídico de otorgar directamente la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas. Por lo tanto no se necesita de una ley que regule su creación pues esta jurisdicción ya se está ejerciendo en la realidad, se trata sólo de un reconocimiento constitucional. Sin embargo tal como veremos más adelante esta norma aún no se hace realmente efectiva en la práctica.

---

<sup>57</sup> YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Zonia. — *Constitución, Jurisdicción Indígena y Derecho Consuetudinario*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1995. pag. 24.

<sup>58</sup> *Ibid.* Pág. 40

La Jurisdicción Especial de las Comunidades o Justicia Comunal se rige por el derecho consuetudinario que es propio de las sociedades tradicionales, en el cual los sistemas jurídicos, religiosos, económicos, sociales, etc. no están muy diferenciados, encontrándose un sistema propio que vincula todas sus actividades. Es por eso que en las comunidades las normas se crean y se aplican por costumbre, la misma que es legitimada por su efectividad, porque todos la asumen como válida y la cumplen, sin necesitar que la norma sea puesta por escrito o sometida a aprobación de la comunidad. De igual modo las normas dejan de tener vigencia cuando han perdido legitimidad social sin necesitar que se produzca algún procedimiento para su derogación. El derecho consuetudinario que ahora reconoce nuestra constitución en el art. 149<sup>o</sup> es el propio de las comunidades campesinas. El concepto de Justicia comunal nos permite comprender que en sociedades como la andina pero también las comunidades o nacionalidades nativas de la selva amazónica de nuestro país, el derecho forma parte de la organización social. Pero es cuestionable que por este hecho se califique a estas sociedades como menos complejas, ya que al existir un conjunto de interrelaciones muy elaboradas entre todos los aspectos de la vida social, considero que más bien estamos ante una sociedad con mayor grado de complejidad.

Para la especialista Raquel YRIGOYEN FAJARDO el derecho consuetudinario está conformado por las normas, principios normativos, directrices y prácticas de regulación de la vida social; por mecanismos y sistemas de solución de disputas o conflictos; sistema de determinación de autoridades y producción válida de acuerdos o decisiones.<sup>59</sup> Entonces

---

<sup>59</sup> RIGOYEN FAJARDO, Raquel Zonia (1995) Pág. 43

a partir de la vigencia de la nueva constitución Política de 1993, en nuestro derecho se admite como una fuente válida la costumbre, rasgo característico, más bien del sistema anglosajón y no del nuestro adscrito al sistema romano - germánico. Hay que tomar esto como un enriquecimiento de nuestro derecho y una posibilidad de adecuarse mejor a las necesidades que plantea la realidad y disminuir el abismo existente entre el derecho formal y la realidad del país.

Lo más importante del Derecho consuetudinario es que al ser generado por un colectivo difuso, y ser también verificado de manera colectiva es ante todo recreación. El Derecho consuetudinario es parte del desarrollo social, es parte de la vida social, no está separado, su existencia se explica por ser un elemento de necesidad para la vida del grupo, sus normas tienen por objeto atender de manera directa a la subsistencia del grupo. Además el Derecho consuetudinario es fundamentalmente dinámico<sup>60</sup>.

El Derecho consuetudinario es por tanto un derecho cambiante, que se modifica permanentemente de acuerdo a sus necesidades. En algunos casos realiza también una apropiación de las normas del derecho oficial.

Para Mirva Victoria ARANDA ESCALANTE<sup>61</sup> dos son entonces las características principales a tener en cuenta para el derecho consuetudinario que aplicarán las comunidades campesinas gracias a la jurisdicción especial:

- Que al formar parte del conjunto de relaciones sociales, está en

---

<sup>60</sup> REVILLA, ana en De Trazegnies, Fernando y otros.. —*Comunidades Campesinas y Nativas en el nuevo contexto nacionall*. Lima: ARA Editores 1995.pag. 41

<sup>61</sup> ARANDA ESCALANTE, Mirva Victoria. —La jurisdicción especial de las comunidades campesinas en el departamento del Cusco". En publicación: Informe final del concurso: Democracia, derechos sociales y equidad; y Estado, política y conflictos sociales. Programa Regional de Becas CLACSO, Buenos Aires, Argentina. 2000. Pág. 6

constante cambio, ya que como dijimos en el primer capítulo las comunidades campesinas van adaptándose continuamente a las situaciones que se les presentan para lograr mantenerse, y sus reglas y sanciones también se adaptan y se encuentran en continuo cambio. Lo que define al derecho consuetudinario, es que en cada momento que se analice, sea válido para el grupo social. Sin embargo a pesar de este proceso de adaptación y continuo cambio, el derecho de las comunidades mantiene los principios fundamentales de la cosmovisión andina como son la reciprocidad, la relación con la tierra y el bienestar comunal.

- Estos sistemas jurídicos consuetudinarios están en una continua interrelación con el Estado; los sistemas jurídicos andinos han sido permeados y/o se han apropiado de una serie de prácticas jurídicas del derecho estatal, como la elaboración de actas escritas. Por lo tanto el derecho consuetudinario de las comunidades está conformado también por normas y principios del derecho formal, de los cuales hacen uso los comuneros de acuerdo a sus necesidades. En algunos casos incluso aplican normas que ya no están vigentes para el derecho oficial creando así un sistema muy particular y que ni puede ser integrado o subsumido dentro del derecho nacional, pero que sí permite una coordinación por esta relación que guarda con él.<sup>62</sup>

#### **d) El reconocimiento constitucional de la justicia comunal y la Jurisdicción Especial: el artículo 149º de la Constitución Política.**

---

<sup>62</sup> BRANDT, Hans Jurgen y FRANCO VALDIVIA, Rocío (COMPILADORES). — *Justicia Comunitaria en los andes: Perú y Ecuador. El tratamiento de conflictos: un estudio de actas en 133 comunidades indígenas y campesinas en Ecuador y Perú*. VOLUMEN I. Acceso a la justicia / justicia comunitaria / comunidades indígenas y solución de conflictos. Instituto de Defensa Legal. IDL. Lima, 2006. Pag.2

La Constitución Política de 1993 trajo consigo un cambio de perspectiva en las concepciones de Estado y sociedad civil prevalecientes hasta ese momento. Por ello, tal vez uno de los cambios más importantes es que no sólo la sociedad civil empieza a ser concebida como pluricultural y multiétnica, es decir, conformada por diferentes grupos sociales que mantienen distintas características culturales y étnicas, sino que el mismo Estado es definido a partir de esta pluralidad social, reconociendo diversos derechos a estos grupos a partir de sus características peculiares, como el derecho a la identidad étnica y cultural (art. 2, inc. 19), a la educación bilingüe e intercultural (art. 17), etc.

Es dentro de este contexto que cobra importancia el artículo 149º de la Constitución, el cual reconoce funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas dentro de su propio ámbito, y coloca al derecho consuetudinario como marco normativo de dicha jurisdicción especial con el límite de los derechos fundamentales.

Este precepto constitucional implica el reconocimiento de una serie de derechos importantes a estas comunidades: el respeto a su autogobierno, la validez de su derecho consuetudinario, la posibilidad de resolver conflictos a partir de sus propias estructuras de autoridad. Sin embargo, implica también una serie de relaciones con el Estado, especialmente con el sistema de administración de justicia estatal.

El art. 149º de la Constitución Política reconoce formalmente el pluralismo jurídico, dando categoría de “jurisdicción especial” a la justicia comunal basada en el derecho consuetudinario y administrada por sus propias autoridades “con el apoyo de las rondas campesinas”. La referida jurisdicción “especial”, tendría igual jerarquía que la del poder judicial y la

de los fueros militar y arbitral. La disposición no es una norma obligatoria, pues claramente la regula como atribución (“pueden ejercer...”), correspondiendo a las autoridades comunales decidir en qué conflictos ejercen tal atribución y en cuáles no. No existe límite alguno sobre las materias y casos que pueda conocer y resolver esta jurisdicción: ***el único límite impuesto es el respeto de “...los derechos fundamentales de la persona”***. Dicha norma está pendiente de ser reglamentada en lo relativo a la coordinación que debe existir entre esta “jurisdicción especial” y la justicia de paz, la que debiera incidir especialmente en las formas de coordinación entre la llamada “justicia comunal” y los operadores e instituciones que tengan que ver con la justicia formal (Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Defensoría Del Pueblo, Ministerios, Gobiernos Locales, etc.).

El artículo 149º de la Constitución Política de 1993, recoge esta orientación, y a partir de él se reconoce formalmente la vigencia de la justicia comunal. La preocupación por el problema del acceso a la justicia no es nueva, lo nuevo es que la Constitución Política vigente reconoce que las propias autoridades de las comunidades campesinas y nativas, haciendo uso de sus propias normas y procedimientos basados en el derecho de costumbres, administren justicia de manera autónoma; hecho que es realmente significativo en el ordenamiento jurídico nacional, puesto que desde la Constitución Política de 1920 hasta antes del artículo 149º de la Constitución Política de 1993, el pluralismo jurídico se entendía como una legislación tutelar del campesino y nativo, es decir, los indígenas “semi-civilizados” quedaban en condición de menores de edad y correspondía al Estado la función tutiva. El accionar del área de Justicia

Comunal, tiene como enfoque de trabajo el pluralismo jurídico, partimos del entendimiento que la administración de la justicia no puede ser exclusividad del Estado, por lo tanto existe la necesidad de reconocer la existencia y vigencia de otros sistemas jurídicos al interior de nuestro país pero asimismo existe un derecho a la consulta y participar de las decisiones que involucren directamente a los pueblos.

Uno de estos sistemas es el de las comunidades campesinas y nativas, quienes aplican el derecho consuetudinario para resolver los conflictos que se presentan al interior de sus territorios. Este sistema es conocido como Justicia Comunitaria o Justicia Comunal, y se da a través de diversas instancias como las Directivas Comunales, las Asambleas Comunales, las Rondas Campesinas, las Defensorías Comunitarias, los Jueces de Paz, entre otros. Esta justicia comunal está reconocida formalmente desde el año 1993 por la Constitución Política del Estado en su artículo 149 y en el Convenio 169 de la OIT, suscrito por el Estado Peruano.

Para Ronald CARDENAS KRENS acertadamente indica *“(...) existe un derecho oficial, formal de carácter occidental, de raíces romano germánicas. No obstante, su aplicación no es homogénea; al lado o al margen de ese derecho conviven en diversas zonas del País, otros “derechos” de distinta naturaleza, compuestos por normas de origen estatal vigentes o que han perdido su vigencia pero son funcionales o se aplican por la costumbre o por imposición de las autoridades estatales recreadas reformuladas y reinterpretadas a partir de la propia realidad y necesidades locales; costumbres locales (no necesariamente de larga data) adoptados expresamente por el grupo. Impuestos directa o*



*indirectamente por los sectores dominante; convicciones e ideas vigentes en el entorno; el sentido común y el criterio de los encargados de resolver conflictos*<sup>63</sup>.

Sin embargo, el artículo 149 ha sido introducido de manera asistemática y se encuentra en abierta contradicción con otros artículos de la Carta Magna como los artículos 138 y 139, que establecen:

“Artículo 138°.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”<sup>64</sup>.

“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin

---

<sup>63</sup> CARDENAS KRENZ, Ronad. —*Ejercicio de la Función Jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas*l Comentario al Artículo 149° de la Constitución Política, en : La Constitución Comentada – Análisis artículo por artículo—Gaceta Jurídica- Congreso de la República del Perú. Tomo II. Lima 2005. Pag. 710

<sup>64</sup> .- Gaceta Jurídica. La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencias vinculadas con los artículos de la Constitución, Gaceta Jurídica, Dialogo con la Jurisprudencia, Lima, 2006. Pág. 611.

embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”<sup>65</sup>.

La Justicia Comunal constituye una excepción al principio de unidad y exclusividad de la jurisdicción por parte del Poder Judicial, porque el artículo 149º de la Constitución *“permite el ejercicio de la función jurisdiccional por un órgano u organización judicial distintos al poder judicial, limitándose el principio de unidad y exclusividad del Poder Judicial para dicha función consagrado en el art. 139, inciso 1”* arriba citado.

El Principio de Unidad y Exclusividad no es absoluto, tiene excepciones, como son la Justicia Constitucional a cargo del Tribunal Constitucional, la Justicia Electoral a cargo del Jurado Nacional de Elecciones y la Justicia Comunal a cargo de las Comunidades Campesinas y Nativas.

La consecuencia es evidente por lo que debería revisarse y modificarse el principio constitucional recogido en el artículo 139. De otra parte, es preciso señalar que *“constitucionalizar”* la jurisdicción comunal reviste a ésta de una especial importancia, a diferencia de la Constitución anterior que no la consideraba; porque incorporar a la Constitución un precepto referido a la Jurisdicción Especial Comunal, significa dotar a ésta, de una protección jurídica, pues la considera una forma de organización básica y parte constitutiva del pacto político fundante del Estado.

Esto implica entre otras cosas, que la atribución jurisdiccional de las comunidades campesinas y nativas, sólo puede ser derogada por otra

---

<sup>65</sup> .- Gaceta Jurídica. La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencias vinculadas con los artículos de la Constitución, Gaceta Jurídica, Dialogo con la Jurisprudencia, Lima, 2006. Pág. 614

norma constitucional, pero en ninguna circunstancia, bajo una norma de menor jerarquía.

Así, de esta manera procuraremos la Identificación e institucionalización de los canales de coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia comunal, en cumplimiento del artículo 149 de la Constitución y del artículo 8 de la Ley 27908.

“Artículo 8.- Coordinación con autoridades y organizaciones sociales  
Para el ejercicio de sus funciones las Rondas Campesinas coordinan en el marco de la legislación nacional con las autoridades políticas, policiales, municipales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública. Asimismo, pueden establecer coordinaciones con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas dentro de su ámbito local, regional o nacional”<sup>66</sup>.

Para ello es importante definir:

- Qué temas y qué tipo de conflictos debe resolver la justicia comunal, y cuáles la justicia ordinaria, a quiénes y en qué territorio o espacio geográfico se aplica cada una de ellas (competencias materiales, personales y territoriales).
- Quién resolverá y sobre qué criterios los conflictos de competencia entre la justicia comunal y la justicia ordinaria, cuando ambas reclamen jurisdicción sobre el mismo caso. Asimismo, quién resolverá las denuncias y la sanción contra las autoridades de la justicia comunal por presuntas

---

<sup>66</sup>.- <http://www.justiciaviva.org.pe/normas/nac04.pdf>

violaciones a los derechos humanos.

- La justicia comunal debe priorizar la coordinación con los fiscales provinciales en cada jurisdicción, habida cuenta que ellos son los titulares de la denuncia penal. La coordinación con los jueces es más difícil pues una vez que ella se inicia, no se puede detener, salvo el caso de aplicación del principio de oportunidad. La coordinación de la justicia comunal con la policía se da básicamente en todo lo relacionado con el tema de seguridad ciudadana.

La reforma procesal penal y, más en concreto, el Nuevo Código Procesal Penal, nos ha recordado la necesidad de impulsar la institucionalización y el desarrollo de la jurisdicción comunal, así como la necesidad de articular la jurisdicción comunal con la jurisdicción ordinaria penal.

Que, por otro lado sabido es, que las rondas campesinas vulneran los derechos fundamentales de las personas contraviniendo entre otros:

- La Norma Constitucional:

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“Inciso 3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

“Inciso 6. La pluralidad de la instancia”.

“Inciso 10.- El principio de no ser penado sin proceso judicial”.

“Inciso 12. El principio de no ser condenado en ausencia”

“Inciso 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”<sup>67</sup>.

Que, es sabido es que las rondas campesinas no existe un debido proceso, no hay derecho a la defensa, tampoco existe una pluralidad de instancia y un adecuado proceso y por el contrario existen las condenas en ausencia aplicándose la llamada cadena ronderil.

Que, estas vulneraciones al debido proceso, nos lleva a la violación de los derechos fundamentales que contempla el Art. 2 inciso 1 y 24 de la Constitución, que sanciona, que TODOS; tenemos derecho a:

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

Inciso 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar

Inciso 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley.

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

---

<sup>67</sup>.- Gaceta Jurídica. La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencias vinculadas con los artículos de la Constitución, Gaceta Jurídica, Dialogo con la Jurisprudencia, Lima, 2006. Pág. 635; 665, 676 y 681.

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

g. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”<sup>68</sup>.

No es verdad acaso que en los procesos llevados a cabo por las rondas campesinas, se vulneran los derechos fundamentales, se sancionan con

---

<sup>68</sup> .- Gaceta Jurídica. La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sentencias vinculadas con los artículos de la Constitución, Gaceta Jurídica, Dialogo con la Jurisprudencia, Lima, 2006. Pág. 41, 169, 201.

cadena ronderil a pasar por un sin número de bases, a veces por la sola imputación, por deudas, etc.

## **2.2.8. La protección legal internacional de los asuntos indígenas: el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT**

### **a) Los Pueblos Indígenas y la OIT.**

En la última década del siglo XX destacan dos tendencias tanto en el ámbito internacional como nacional. De una parte, surge un nuevo modelo de gestión de la multiculturalidad que podríamos llamar **pluralista**. Se da en el contexto del cuestionamiento internacional a los Quinientos años del “Descubrimiento/ Invasión”, la adopción del Convenio 169 de la OIT, movimientos de reivindicación de derechos de los pueblos indígenas, y las reformas constitucionales en más de una quincena de países en Latinoamérica. Lo central de estos cambios es que cuestionan los binomios Estado-Nación y Estado-derecho. Se quiebra la idea de que el Estado representa una nación homogénea, y pasa a reconocerse la diversidad cultural, lingüística y legal. Al cuestionarse el monopolio de la producción jurídica por el Estado, se admiten diversos grados de pluralismo legal, reconociéndose a los Pueblos y comunidades Indígenas/campesinas el derecho de tener su propio derecho, autoridades, y formas de justicia. La otra tendencia internacional es el modelo socio-económico llamado “neoliberal” que se basa en promover mecanismos de desregulación para facilitar las transacciones internacionales, librándolas a las reglas de la competencia y el mercado. Se abandona la idea de un estado proteccionista, de bienestar. Al igual

que el Convenio 107 (1957), el 169, aprobado en 1989 y en vigor desde el 6 de septiembre de 1991 abarca dos categorías:

1.- Pueblo indígena, descendiente de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica que pertenece al país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que conservan todas o parte de sus instituciones (art. 1. I-b).

2.- Pueblo tribal, que comparte todas las características del anterior, excepto la descendencia de grupos que habitaban en la zona antes de la conquista o colonización (art. 1. 1-a) Sin embargo, en el Convenio 169, desaparece la categoría de “semitribual”, utilizada en el Convenio 107.

Se decide suprimirla por dos razones:

- Se alega que si se suprime el enfoque integracionista, no debe utilizarse este término, ya que “presupone un proceso (no están aún integrados) en virtud del cual tales grupos perderán inevitablemente sus características tribuales y quedarán plenamente integrados en la colectividad nacional”.

- También se indica que la aplicabilidad del Convenio no debe estar supeditada a cálculos acerca del grado en que los grupos indígenas o tribuales interesados conserven sus características tradicionales. De esto se deduce que, aunque se elimina la categoría “semitribual” de texto revisado, estos grupos, cuya existencia no se puede desconocer, quedarían protegidos, de todas formas, por el Convenio 169. Además, existen diferencias sustanciales entre los dos Convenios respecto a la definición de los grupos afectados: La más importante: en el Convenio 169 se utiliza el término “pueblo” y elimina el de población; el Convenio 107



reconoce “la conciencia de su identidad indígena o tribal” como criterio fundamental para determinar que grupos son o no indígenas.

A diferencia del Convenio 107-OIT de 1957, el revisado ya no califica sus condiciones sociales y económicas de “menos avanzadas”, sino que indica que sus condiciones sociales, económicas y añade las condiciones culturales, que son distintas y les distingue de la colectividad nacional. En este punto, la OIT entiende que: “Debe eliminarse del Convenio la presunción de que los grupos incluidos en su campo de aplicación son culturalmente inferiores y de que debe brindárseles la oportunidad de beneficiarse de las ventajas que les ofrecen las culturas superiores. Al mismo tiempo, debe quedar perfectamente claro que el instrumento revisado se refiere a grupos que son marginados con respecto a las sociedades dominantes, que tienen ciertas características que los distinguen de dichas sociedades y que necesitan una protección especial”

En suma, las aportaciones más destacadas del Convenio 169 respecto a la terminología y concepto son la inclusión de la denominación “pueblo” y el reconocimiento de la “autoconciencia” o “auto identificación” como criterio definitorio. En cuanto a la limitación del significado de “pueblo”, sería discutible que prevaleciese, ya que entra en abierta contradicción con otros instrumentos de derecho internacional aprobados por las Naciones Unidas. De todas maneras, es de lamentar que figure en el único texto legal internacional y, en caso de ratificación, vinculante, dedicado hasta ahora a los pueblos indígenas y sus derechos<sup>69</sup>

#### **b) El Convenio N° 169 y La Organización Internacional del Trabajo.**

---

<sup>69</sup> SOBERO , Yolanda. Op.cit. págs.. 26-28

Este Instrumento Jurídico internacional adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su sesión N° 76 del 27 de Junio de 1989, la ratificación de Noruega fue registrada el 19 de Junio de 1990 y de conformidad con el artículo 38° del propio convenio 169 entró en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de estos dos primeros países, fueron registrados por el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. Debiendo precisarse que las normas internacionales de la OIT son de dos tipos: Convenios y Recomendaciones; Los convenios son normas obligatorias para los países que la ratifiquen volviéndose derecho nacional después de su ratificación en cambio las recomendaciones no tienen fuerza obligatoria y constituyen orientación para la aplicación del Convenio.

La OIT desarrolla una serie de acciones de carácter normativo a favor de los Pueblos indígenas de 1921, año en que se llevó a cabo un estudio sobre las condiciones de los trabajadores indígenas y en 1926 el Consejo de Administración instituyó una comisión de expertos en trabajo indígena con la misión de formular normas internacionales para protección de estos trabajadores. El término "Indígena" conforme el Convenio se refiere a aquellas poblaciones que conservan total o parcialmente sus propias tradiciones o estilos de vida que lo distingue de la sociedad dominante y que habita un área específica antes de la llegada de otros grupos. Para la OIT, el convenio no hace ninguna diferencia en el tratamiento de los pueblos indígenas y los pueblos tribales, ambos tienen los mismos derechos bajo el Convenio 169.

En dicha norma existe una importante referencia a la justicia de los pueblos indígenas. Tenemos en primer lugar el numeral 2 del artículo 8,

que señala que siempre que sea necesario “deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir...”. Esta idea debe ser interpretada en concordancia con el numeral 1 del artículo siguiente, el cual señala que “deberán respetarse los métodos a los que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

Para Willem ASSIES —*el reconocimiento constitucional del carácter multiétnico y pluricultural de las sociedades latinoamericanas, así como la ratificación del convenio 169 de la organización internacional del trabajo (OIT), presentan nuevos desafíos para el estudio del pluralismo jurídico. El convenio de la OIT hace un llamado para que se respeten los métodos a los que tradicionalmente recurren los pueblos interesados para la represión de los delitos cometidos por sus miembros. Las constituciones de Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, Nicaragua Panamá, Paraguay y Perú contienen estipulaciones encaminadas al reconocimiento de la capacidad jurídica de los pueblos indígenas (Smith, 1999). Se refieren a los procedimientos y costumbres o al derecho consuetudinario de las comunidades indígenas —y en algunos casos también de las comunidades campesinas o de negros— para la resolución de conflictos. Lo que era un hecho sociológico inquietante, que en muchos casos constituía una “ilegalidad”, a últimas fechas ha quedado legalizado*<sup>70</sup>

### **c) Interpretación de la Jurisdicción Especial indígena en función del convenio N°169 –OIT.**

#### **1) Sujeto titular del derecho.**

---

<sup>70</sup> ASSIES, Willem. —*La oficialización de lo no oficial: ¿(Re) encuentro de dos mundos?* en Revista Alteridades N° 11(21) – Universidad Autónoma Metropolitana. Departamento de Antropología. México. págs. 83-96. Véase en: [www.uam-antropologia.info/alteridades.html](http://www.uam-antropologia.info/alteridades.html).

Interpretando sistemáticamente el Convenio 169 y la Constitución de 1993, los sujetos titulares del derecho de contar con una jurisdicción especial son los pueblos indígenas y las comunidades andinas y amazónicas.

La Constitución menciona tres formas de organización comunal que pueden ejercer funciones jurisdiccionales: las Comunidades Campesinas, las Comunidades Nativas y las Rondas Campesinas. A las dos primeras la Constitución les reconoce además personalidad jurídica, tierras colectivas y una serie de derechos históricos. Dichas figuras jurídicas fueron creadas por leyes de la Reforma Agraria a principios de los setenta. El término Comunidades Campesinas reemplazó al de comunidades indígenas, utilizado desde la Constitución de 1920, y alude a los colectivos indígenas fundamentalmente asentados en la serranía. Con el proceso de reforma agraria se expropiaron haciendas y se constituyeron comunidades campesinas en muchas de ellas, iniciándose un registro masivo de comunidades campesinas. Con la ley de Comunidades Nativas se buscaba proteger a los pueblos amazónicos, especialmente frente a la creciente invasión de colonos.

Las Rondas Campesinas fueron constituidas por iniciativa propia de los campesinos en la segunda mitad de los 70, justamente donde no se habían constituido comunidad campesina, cubriendo demandas de “comunidad”: funciones de seguridad y administración de justicia, gobierno local, e interlocución con el Estado. La ley 24571 de 1986, les dio reconocimiento como “organizaciones al servicio de la comunidad” y las homologó parcialmente a las comunidades campesinas. Por la redacción del artículo 149, se producen problemas interpretativos sobre el

alcance de las atribuciones de las Rondas Campesinas La ambigüedad en la redacción del texto .y la falta de una interpretación progresiva y sistemática ha generado la desprotección de las Rondas Campesinas. El concepto de “Pueblos Indígenas” que utiliza el Convenio 169 de la OIT es más amplio que el de “comunidades” que utiliza la Constitución y otorga más derechos y ventajas a dichos pueblos, debiendo interpretarse la Constitución a la luz del principio pro-indígena (art. 35 del Convenio 169). La Constitución otorga facultades jurisdiccionales a tres figuras legales específicas, en cambio, el Convenio las otorga a los Pueblos Indígenas. Para la definición de los mismos ha de tenerse en cuenta la auto-identificación, más allá del estatuto legal del colectivo indígena en cuestión. Ello implica, en primer lugar, que pueden gozar de dicho derecho (a la jurisdicción especial) no sólo los colectivos nominados por la carta constitucional, sino todos los colectivos que se autodefinen como indígenas, con base en el derecho de autodefinición que consagra el Convenio 169 (Art. 1, inc. 2). Cabe recordar que en el Perú el término “indígena” fue exitosamente sustituido por el de “campesino”. Este término es utilizado como un identificador socio-cultural y no sólo socio-económico. En segundo lugar, con base en el concepto de “pueblos”, debe considerarse que gozan de dicho derecho no sólo instancias comunales, sino también organizaciones de nivel supra-comunal (grupos étnicos extensos, federaciones o los llamados “pueblos no contactados”). Las propias Rondas Campesinas consideran que les es aplicable el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. En síntesis, gozan del derecho de tener una jurisdicción especial: además de los entes comunales mencionados por la Constitución, otros entes comunales no mencionados

por ella (o mencionados deficientemente como en el caso de las Rondas Campesinas), y organizaciones supra comunales.

## **2) Competencia territorial.**

El texto constitucional tiene como eje de la Jurisdicción Especial la competencia territorial. Es decir, que la Jurisdicción Especial tiene competencia respecto de los hechos o casos que se presentan dentro del ámbito territorial de los pueblos indígenas, comunidades campesinas, nativas o rondas campesinas. Y la eficacia de dichas decisiones es de alcance nacional. Para dar contenido al concepto de “ámbito territorial” es importante utilizar el Convenio 169 de la OIT que define el territorio como “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera” (Art. 13, 2) e incluye dentro de los derechos territoriales inclusive “las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia” (Art. 14, 1). El ámbito territorial no equivale entonces a tierras de propiedad legal del pueblo indígena, comunidad o ronda, sino al espacio geofísico que utilizan de alguna manera. Esto es importante porque en el Perú no todas las comunidades tienen tierras tituladas o perfectamente delimitadas, y actualmente la Constitución permite la venta de tierras comunales sin que por ello desaparezca la comunidad como ente colectivo sujeto de derechos.

Las rondas campesinas de estancias y aldeas tampoco tienen tierras de propiedad común pero si tienen espacios delimitados de actuación de acuerdo al límite de la estancia, aldea o caserío (que es el espacio de las familias empadronadas y que participan en las asambleas). Lo importante

es que se trate del espacio sobre el cual interactúan de alguna manera y por ende es ahí donde se aplica el derecho y la justicia indígena/comunal/rondera. En este sentido se ha pronunciado la **Corte Constitucional de Colombia** al establecer el precedente de que el término territorio no solamente se refiere a la tierra de propiedad legalmente reconocida, sino a la habitualmente ocupada por una comunidad indígena o a *“aquellas áreas poseídas por una parcialidad, comprendiendo en ellas no sólo las habitadas y explotadas sino también aquellas que constituyen el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales”*<sup>71</sup>

### **3) Competencia material.**

Dentro del ámbito territorial propio (del pueblo indígena, comunidad o ronda), la jurisdicción especial tiene competencia para conocer todas las materias que juzgue conveniente, de acuerdo a su propio derecho, a su potestad normativa. Ni la Constitución ni el Convenio establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de hechos que puede conocer el derecho indígena. Y donde la ley no distingue, el intérprete no puede distinguir, recortar o reducir. Esta amplitud es coherente con el hecho de que la jurisdicción especial se aplica de conformidad con el derecho consuetudinario, que tiene su propio modo de clasificar y reconstruir los hechos sociales desde sus propios valores y categorías, que no necesariamente corresponden a las categorías del derecho oficial. Esta amplitud se condice con el Convenio 169, que ilustrativamente menciona en sus diversos artículos materias referidas a la propiedad y manejo de la

---

<sup>71</sup> Corte Constitucional de Colombia - Sentencia T-384 de 1994

tierra, los métodos de persecución de delitos, la forma de organización social, política y económica.

Antes del reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial, formalmente, las faltas penales y los casos de menor cuantía civil eran de competencia de los jueces de paz, y los delitos y casos de mayor cuantía civil eran competencia de los jueces de instancia, de acuerdo a su especialidad. A partir de la Carta del 93 y la ratificación del Convenio 169, la jurisdicción especial es la competente para ver todo tipo de casos dentro del ámbito territorial comunal, estén o no tipificados por el derecho oficial, sean leves o graves, o sean calificados como penales o civiles por el derecho oficial, ya que dicha jurisdicción especial no se rige por la ley estatal, sino por su propio derecho. Si bien todavía algunos autores consideran que las materias que puede conocer la jurisdicción especial no pueden interferir con las que son de competencia de los jueces de paz y otras autoridades judiciales. Si la jurisdicción especial sólo pudiese conocer lo que no es de competencia de la jurisdicción ordinaria, entonces prácticamente no podría conocer ninguna materia ya que cualquier asunto puede caer en la competencia de los jueces de paz (faltas y casos no graves) o de los jueces de instancia (delitos y casos de mayor cuantía). Esta era la situación anterior a la de la reforma de 1993 y la ratificación del Convenio 169, que ponía en la ilegalidad la justicia indígena y comunal. Justamente por ello es que se dio el reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial, ya que de otro modo ésta no podría actuar sin violar la ley. El constitucionalista Marcial Rubio aclara este punto al analizar el alcance del Art. 149 de la Constitución de 1993, en concordancia con la voluntad del legislador: "La función jurisdiccional



será ejercida de conformidad con el derecho consuetudinario. Quiere decir esto que aplicarán las costumbres del lugar (...). *Podrán aplicar todo tipo de costumbre: las que llenan los vacíos de la ley y las que secundan la ley porque son llamadas por ella (...) pero también las que van contra la ley (tradicionalmente prohibidas en nuestro derecho), y que son precisamente aquéllas para las que sirve esta autorización*".<sup>72</sup>

#### **4) Competencia personal.**

Para la definición del ámbito de competencia personal que está bajo la jurisdicción especial ha de tenerse en cuenta varios criterios. Los pueblos/comunidades indígenas tienen derecho a tener su propia Jurisdicción Especial debido a su identidad cultural diferenciada, y a su derecho a desarrollarse como colectivo, con control de sus instituciones, dentro de su territorio. Sobre este tema se hacen varias preguntas. En primer lugar, si todas las personas que están dentro del territorio de los pueblos/comunidades indígenas/campesinas están sometidas a la Jurisdicción Especial o sólo los indígenas. En segundo lugar, si la Jurisdicción Especial tiene competencia personal extra-territorial respecto de indígenas. En tercero, si es voluntaria u obligatoria para los indígenas. En cuarto, si hay excepciones en el caso de no indígenas.

En primer lugar, los pueblos/comunidades tienen el derecho de ejercer la Jurisdicción Especial dentro de su territorio, comprendiendo a todas las personas que se encuentren dentro del mismo. Esto es claro en el texto constitucional que prioriza el criterio territorial como delimitador de la Jurisdicción Especial. Por ende todas las personas que se encuentran

---

<sup>72</sup> RUBIO CORREA, Marcial. "Estudio de la Constitución Política de 1993". Tomo V. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 1999. Pág. 200

dentro del territorio del pueblo/comunidad indígena/campesina están sometidas a dicha Jurisdicción Especial. Es obvio que habrá materias en las que el titular de la Jurisdicción Especial no considere intervenir (ejemplo, cuando los hechos no afecten a una persona o un bien de protección pública del colectivo), aunque los hechos se realicen dentro de su territorio. Esta competencia del ente colectivo sobre los sujetos que se encuentran dentro de su territorio es coherente con la lógica de funcionamiento de cualquier sistema jurídico. Cabe tener en cuenta, además, que históricamente se ha mellado a los pueblos indígenas al restarles poder frente a colonos o extraños, quienes causando daños dentro de las comunidades han huido sin reparar los mismos.

La Constitución no busca repetir, sino superar dicha situación. Al tratarse de una potestad de los pueblos/comunidades, compete a tal sujeto colectivo determinar en qué casos va a intervenir o no; No se trata de una atribución de los individuos el elegir la jurisdicción a la que quieren someterse en caso de materias de interés público de dicha Jurisdicción Especial ello no significa, sin embargo, que dicha jurisdicción pueda cometer arbitrariedades, pues siempre queda el recurso, para indígenas/comuneros como para no-indígenas, de cuestionar actos de la Jurisdicción Especial que pudiesen atentar contra sus derechos humanos, pero no la competencia jurisdiccional misma en tanto se encuentren dentro del territorio indígena/comunal y la Jurisdicción Especial considere de su competencia intervenir.

El segundo fundamento es cultural. Es decir, las personas tienen derecho a ser sometidas al sistema jurídico de cuyos supuestos culturales participan. Esto está expresado por el Convenio 169 de la OIT en el art.

9, 2, que señala el derecho de los pueblos indígenas de aplicar sus propios métodos para la persecución de delitos cometidos por sus miembros (Art. 9,2). De una parte ello establece el derecho de los miembros de los pueblos indígenas ante el Estado de ser juzgados por sus propios métodos y no por el derecho estatal. Este derecho podría significar que la Jurisdicción Especial tenga una aplicación extra-territorial para otorgar poder a los indígenas al restarles poder frente a los colonos o extraños, quienes causando daños dentro de las comunidades han huido sin reparar los mismos. Este derecho podría significar que la Jurisdicción Especial tenga una aplicación extra-territorial para poder estatal, dado que no participan de dicha cultura. Como he mencionado líneas arriba, en principio, la competencia de la Jurisdicción Especial es sobre todas las personas que se encuentran en su territorio si afectan bienes de interés de la Jurisdicción Especial, ello no impide que ésta desarrolle criterios para atender situaciones de personas extrañas que no conocen. Ambas tendencias tienen un correlato en Perú. La reforma del Código Penal de 1991 (art. 15), algunos artículos de la Constitución de 1993 (art. 2,19 y 149), y la ratificación del Convenio 169 de la OIT efectuada el 02 de febrero de 1994, reflejan dichos cambios y la adopción aunque contradictoria con otras normas- de derechos de los pueblos indígenas, el reconocimiento de la diversidad cultural y el pluralismo legal. Pero, simultáneamente, el Gobierno introduce un modelo neoliberal en la reforma constitucional y en las políticas socio-económicas, así como mecanismos autoritarios de manejo de la cosa pública. En esa línea, la Constitución abandona la noción de “territorios” y elimina la inalienabilidad de las tierras comunales, que todas las Constituciones habían reconocido

desde 1920. Ello se dio para facilitar la compra de tierras por las empresas transnacionales (interesadas en explotar nuevamente productos primarios) y supuestamente para favorecer el acceso al crédito bancario a través de la hipoteca de la tierra.

Como las reformas legales se dan en un contexto políticamente autoritario y de utilización de la población indígena/campesina para el combate anti-terrorista, el reconocimiento constitucional de los derechos indígenas, el pluralismo cultural y legal, se queda en el papel, no se implementa institucionalmente, y ni siquiera se difunde, a diferencia de las reformas neoliberales, que sí tuvieron eficacia instrumental. No obstante la falta de implementación de las reformas de carácter pluralista y su coexistencia con normas contradictorias, ellas son parte de la normativa nacional y tienen fuerza vinculante, como la ratificación del Convenio 169 de la OIT, el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural y el pluralismo legal. En un nuevo contexto democrático requieren ser interpretadas y aplicadas desde una perspectiva pluralista y progresiva. Ahora que se discute una nueva reforma constitucional debe buscarse el afianzamiento de los avances realizados y la superación de las contradicciones y limitaciones existentes. Por la ratificación del Convenio 169 de la OIT, el Estado además reconoce una serie de derechos a los Pueblos Indígenas a ser ejercidos en el plano interno (autonomía interna) y en el plano externo (derechos de consulta y participación en los asuntos públicos que les puedan afectar). De ese modo, los Pueblos Indígenas dejar de ser objetos de políticas que dictan terceros y pasan a ser sujetos políticos.

El siguiente es el cuadro de ratificaciones del convenio 169-OIT en algunos países:

**Cuadro N° 01**

País	Fecha de ratificación	Situación
Argentina	03-07-200	ratificado
Bolivia	11-12-1991	ratificado
Brasil	25-05-2002	ratificado
Colombia	07-08-1991	ratificado
Costa Rica	02-04-1993	ratificado
Dinamarca	22-02-1996	ratificado
Dominica	25-06-2002	ratificado
Ecuador	15-05-1998	ratificado
Fiji	03-03-1998	ratificado
Guatemala	05-06-1996	ratificado
Honduras	28-03-1995	ratificado
México	05-09-1990	ratificado
Noruega	19-06-1990	ratificado
Países Bajos	02-02-1998	ratificado
Paraguay	10-08-1993	ratificado
Perú	02-02-1994	ratificado
Venezuela	22-05-2002	ratificado

**d) Carácter introducido por el convenio N° 169-OIT en la Constitución Política del Perú y de otros países andinos.**

Es dentro de este contexto que cobra importancia el artículo 149º de la Constitución, el cual reconoce funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas dentro de su propio ámbito, y coloca al derecho consuetudinario como marco normativo de dicha jurisdicción especial con el límite de los derechos fundamentales. Este precepto constitucional implica el reconocimiento de una serie de derechos importantes a estas comunidades: el respeto a su autogobierno, la validez de su derecho consuetudinario, la posibilidad de resolver conflictos a partir de sus propias estructuras de autoridad. Sin embargo,

implica también una serie de relaciones con el Estado, especialmente con el sistema de administración de justicia estatal. El art. 149º de la Constitución Política reconoce formalmente el pluralismo jurídico, dando categoría de **Jurisdicción Especial** a la justicia comunal basada en el derecho consuetudinario y administrada por sus propias autoridades “con el apoyo de las rondas campesinas”.

La referida jurisdicción “especial”, tendría igual jerarquía que la del poder judicial y la de los fueros militar y arbitral. La disposición no es una norma obligatoria, pues claramente la regula como atribución, correspondiendo a las autoridades comunales decidir en qué conflictos ejercen tal atribución y en cuáles no. No existe límite alguno sobre las materias y casos que pueda conocer y resolver esta jurisdicción: el único límite impuesto es el respeto los derechos fundamentales de la persona. Dicha norma está pendiente de ser reglamentada en lo relativo a la coordinación que debe existir entre esta “jurisdicción especial” y la justicia de paz, la que debiera incidir especialmente en las formas de coordinación entre la llamada “justicia comunal” y los operadores e instituciones que tengan que ver con la justicia formal (poder judicial, ministerio público, policía nacional, fuerzas armadas, defensoría del pueblo, ministerios, gobiernos locales, etc.).

El artículo 149º de la Constitución Política de 1993, recoge esta orientación, y a partir de él se reconoce formalmente la vigencia de la justicia comunal. Sin embargo, la jurisdicción especial de las comunidades campesinas y nativas no es novedad en el Perú, sino más bien es una corriente latinoamericana que se inicia en el artículo 246º de la Constitución Política Colombiana de 1991, le sigue la nuestra en el artículo

149º de la carta magna de 1993, la comparte la Constitución Política de Bolivia en el Artículo 179º de 2009 , hacen eco en Ecuador en el VIII Título de su Constitución de 1998 y Venezuela con el artículo 260º de la Constitución de 1999; es decir, es un hecho social existente y factor común que paulatinamente ha sido incorporado en los textos constitucionales de los países andinos. El texto del Art. 149º de nuestra Constitución Política contempla los tres elementos que componen un sistema jurídico:

- Órganos especializados y autónomos, en su primera enunciación:  
Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas.
- Normas Sustantivas, cuando admite la aplicación del derecho consuetudinario en la resolución de conflictos.
- Procedimientos o Normas Adjetivas, en cuánto señala la competencia territorial y el respeto de los derechos fundamentales como límites de la función jurisdiccional.

El Art. 149 de la Constitución de 1993 señala: Las autoridades de las Comunidades campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Raquel YRIGOYEN indica: *“Lo primero que se desprende del texto constitucional y el convenio 169 de la OIT es que hay un reconocimiento de tres contenidos mínimos: a) el derecho indígena/comunal, que la*

*constitución y el convenio llaman derecho consuetudinario. No se trata del reconocimiento de un corpus fijo de normas, sino de la potestad normativa o reguladora de los pueblos indígenas y comunidades; b) la función jurisdiccional especial, la potestad de impartir o administrar justicia. Ello incluye la validez y eficacia de las decisiones de la je de modo autónomo, y c) el sistema institucional o de autoridades, o la potestad de gobernarse con sus propias instituciones de autogobierno, incluidos los mecanismos de designación, cambio y legitimación de autoridades propias”<sup>73</sup>.*

El Convenio 169 de la OIT establece, entre otras disposiciones: Artículo 1º

1. *“El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”. “Art. 8, 2: Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no*

---

<sup>73</sup> YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Zonia op, cit. pág. 10



sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio". "Art.9, 1: En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros". A continuación un cuadro comparativo de los preceptos Constitucionales en relación a la implementación del Convenio 169-OIT.

Cuadro N° 02

Convenio OIT Art. 82, 2: Dichso pueblos deberán tener el derecho de	Colombia 1991	Perú 1993	Bolivia 2009	Ecuador 2009	Venezuela 1999
Conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.	Art. 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema jurídico nacional.	Art. 149: Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.	Art.171: (...)Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer función de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de los conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos siempre que no sean contrarios a esta Constitución y las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del estado.	Art. 1 (...) la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley (...) La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía	Artículo 260: Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Fuente: Raquel Yrigoyen Fajardo. (yrigoyen@oit.org.pe, Raquelyf@alertanet.org) Exposición —Pueblos Indígenas y Acceso a la Justicia. Marzo de 2008.

### **2.2.9. Las rondas campesinas en el Perú.**

En el Perú existen aproximadamente 6,000 comunidades campesinas ubicadas en 22 de las regiones o departamentos<sup>74</sup>. Estas comunidades a lo largo de los siglos han logrado adaptarse, manejar y conservar diversos ecosistemas, incluyendo algunos sumamente inhóspitos<sup>75</sup>. A diferencia de las comunidades nativas ubicadas en la Amazonía, las comunidades campesinas se encuentran desde hace muchos años vinculadas al resto de la sociedad, aunque muchas veces los sectores urbanos no sean conscientes de ello<sup>76</sup>. Este vínculo puede apreciarse al estudiar sus propias formas de administración de justicia.

Las Rondas Campesinas se trata de un fenómeno de administración de justicia propio del Perú, sin precedentes en otros países latinoamericanos, porque los involucrados en su mayoría no tienen origen indígena y, además, porque pese a ello, poseen una clara conciencia de que están realizando una administración de justicia diferente a la estatal. Además, defienden su derecho a hacerlo, aunque no esté legalmente reconocido.

A lo largo de más de treinta años, las rondas campesinas se han convertido en uno de los movimientos sociales más duraderos y exitosos en América Latina. A pesar que buena parte de su actividad todavía gira en torno a la administración de justicia, actualmente intervienen en

---

<sup>74</sup> Figallo, 2007, p. 32. Véase también Brandt y Franco, 2006, p. 36.

<sup>75</sup> Eguren, p. 12. La ocupación española y el establecimiento de las haciendas en el siglo XIX generó que muchos indígenas se trasladaran a las zonas más elevadas y agrestes.

<sup>76</sup> Muchos productos que consumen los peruanos de las ciudades provienen de las comunidades campesinas, pero se mantiene un fuerte desconocimiento, que refleja el racismo existente en nuestra sociedad. De hecho, la palabra "campesino" tiene actualmente una carga peyorativa.

problemáticas muy diferentes que afectan a las zonas rurales como temas de medio ambiente, desarrollo, participación política y vigilancia ciudadana.

El reciente Acuerdo Plenario de la Corte Suprema N° 001-2009 permite avizorar un cambio profundo en la relación entre el Poder Judicial y estas importantes organizaciones sociales, pero es conveniente analizar con detalle cómo se ha producido hasta el momento este importante fenómeno.

#### **2.2.9.1. Surgimiento de las rondas campesinas**

El departamento de Cajamarca se distingue de los demás departamentos andinos en que numerosos campesinos no tienen ascendencia indígena, pues son descendientes de inmigrantes pobres de origen español y portugués<sup>77</sup>. Por lo tanto, a diferencia del resto de la sierra, la comunidad indígena no era la organización predominante. Sin embargo, como los indígenas, muchos de estos campesinos debían trabajar dentro de las haciendas<sup>78</sup>.

Siendo una importante región ganadera, Cajamarca también ha sido afectada tradicionalmente por el bandolerismo y el abigeato. Hasta los años sesenta, los abigeos atacaban las haciendas para robar el ganado. Para enfrentarlos, los terratenientes contrataban guardias armados, a quienes pagaban en dinero, armas o permitiéndoles usar, sin pago alguno, algunas parcelas<sup>79</sup>. Estos guardias formaban las llamadas “rondas de hacienda”, que tenían un carácter temporal, en función de las

---

<sup>77</sup> El hecho que no tengan ascendencia indígena no quiere decir que no tengan prácticas culturales de origen andino, como la reciprocidad expresada en las mingas o faenas (Brandt y Franco, 2007 p.106). Resulta interesante cómo algunas prácticas andinas han sido apropiadas por peruanos de orígenes muy diversos: en la costa se practica la reciprocidad en polladas o anticuchadas. En las comunidades nativas ahora las faenas comunales son muy frecuentes.

<sup>78</sup> AAP, p. 86.

<sup>79</sup> Espinosa, p. 22.

necesidades del terrateniente, hasta que los abigeos eran capturados o se marchaban a otra región.

Las haciendas fueron disueltas durante la Reforma Agraria, pero, a diferencia del resto de la sierra, al no existir comunidades, la tierra fue dividida en pequeñas parcelas y entregada a propietarios individuales<sup>80</sup>.

No existían en Cajamarca organizaciones sólidas como las comunidades campesinas del sur del país. Los campesinos vivían envueltos en numerosos conflictos internos<sup>81</sup>, sometidos a las élites locales y sin una tradición de autogobierno, como sí ocurría en las zonas de ascendencia indígena de la sierra sur<sup>82</sup>. El Estado tampoco se hizo presente para garantizar los derechos fundamentales de la población<sup>83</sup>, por lo que, tras la disolución de las haciendas, se produjo un vacío de poder en las zonas rurales.

La desaparición de los mecanismos coactivos de los hacendados<sup>84</sup>, la dispersión de los pequeños propietarios y la ausencia del Estado confluyeron para el desarrollo de las bandas de abigeos. Estas bandas crecieron durante la crisis que afectó a las zonas rurales en el gobierno de Morales Bermúdez, debido a las medidas económicas<sup>85</sup> y a una severa sequía<sup>86</sup>. Eran bandas muy organizadas que contaban con la complicidad de policías y otras autoridades<sup>87</sup>.

---

<sup>80</sup> Pérez Mundaca, p. 202. Sobre los antecedentes de esta situación, véase Huber y Guerrero, pp. 13-14.

<sup>81</sup> Pérez Mundaca, p. 207. Inclusive era difícil que los campesinos participaran en una asamblea, porque cada uno sentía que tenía intereses particulares (Gitlitz, citado por Huber y Guerrero, p. 14).

<sup>82</sup> Starn, p. 38.

<sup>83</sup> Ardito, agosto 2003, p. 33

<sup>84</sup> Como los azotes y el cepo. Starn, p. 40.

<sup>85</sup> En aquellos años se tomaban medidas económicas llamados "paquetazos" que implicaban el alza súbita de los precios de los productos de primera necesidad (arroz, azúcar, aceite). Para los campesinos se volvían inalcanzables. Véase Starn, p. 35 y Pérez Mundaca, p. 221.

<sup>86</sup> Rojas, Telmo, citado por Starn 1993, p. 18. Véase también Brandt y Franco, 2006, p. 88.

<sup>87</sup> En un caso muy mencionado ocurrido en Cajamarca, policía encubría el transporte de los animales robados hasta la costa, donde la carne era vendida a un precio mayor. Pérez Mundaca analiza estas relaciones de corrupción entre abigeos, comerciantes y autoridades (pp. 207-8).

El daño que los abigeos hacían era muy grande, puesto que para los campesinos, el ganado servía como ahorro en previsión a una posible situación de emergencia<sup>88</sup>. Inicialmente, pretendieron enfrentar el abigeato de manera aislada e individual<sup>89</sup>, pero al no tener resultados positivos, un grupo de ellos decidió, a fines del año 1976, organizarse en patrullas nocturnas<sup>90</sup>. Se dispuso que, por turnos, todos los varones entre 18 y 50 años participaran en la vigilancia de los caminos, para detener a los abigeos<sup>91</sup>.

Sin embargo, los primeros ronderos encontraron muchas dificultades para que los abigeos fueran sancionados. Jueces y Policías se mostraban poco favorables a apoyarles. Cuando los ronderos capturaban a un abigeo y lo entregaban a las autoridades, éstas procedían a liberarlo, muchas veces a cambio de dinero, o simplemente porque las mismas autoridades estaban involucradas en los delitos.

En otros casos, la liberación se producía porque los robos que los campesinos denunciaban no eran legalmente delitos, sino sólo faltas, porque el bien robado era un objeto que el sistema legal consideraba de poco valor y, por lo tanto, debía darse solamente orden de comparecencia<sup>92</sup>.

Finalmente, era frecuente que la policía señalara que los ronderos no habían presentado ninguna prueba de la culpabilidad de los detenidos.

---

<sup>88</sup> Gitlitz, citado por Huber y Guerrero, pp. 16-18.

<sup>89</sup> Sobre estos intentos fallidos como dormir con los animales dentro de las casas, véase Starn, p. 36 y Huber y Guerrero, p.18.

<sup>90</sup> El fundador de las rondas, Régulo Oblitas, había sido parte de las rondas de hacienda en Tumán, un ingenio azucarero cercano a Chiclayo, Starn, 1990, p. 47. Véase su testimonio en Starn, 1993, p. 11-12. El hecho que desencadenó la formación de las rondas fue el robo a la escuela de Cuyumalca, el caserío donde se formó la primera ronda (id., p. 14). Al respecto, véase también Brandt y Franco, 2006, p. 85.

<sup>91</sup> Una descripción de los diversos sistemas de turnos existentes en las rondas aparece en AAP, p. 94.

<sup>92</sup> En general, los mecanismos formales del Poder Judicial eran sumamente ineficaces para lograr la condena de las personas denunciadas por diversos delitos: Starn señala que apenas el 10% de los procesos penales en el Juzgado de Primera Instancia de Chota terminaban en una condena (p. 37. Más información en p. 41).

Existían en este caso también diferencias culturales: los ronderos consideraban que todo merodeador nocturno era un malhechor, basándose en que las personas honestas permanecían en sus casas después que se ponía el sol. Sin embargo, la legislación se basaba en la realidad urbana, donde caminar por la noche no es considerado ningún indicio de responsabilidad penal.

La impunidad generada por las sucesivas liberaciones de abigeos causó mucha frustración a los ronderos respecto a sus posibilidades de obtener justicia en el aparato estatal y, por lo tanto, decidieron no solamente capturar a los delincuentes, sino ser ellos mismos quienes administrarían justicia<sup>93</sup>.

Las decisiones eran tomadas en asambleas, donde, una vez comprobada la culpabilidad de los responsables, se disponía una reparación por el daño y una sanción. Normalmente eran sentenciados a practicar ejercicios físicos o castigos corporales<sup>94</sup>. Sin embargo, la sanción más común fue participar en la propia ronda, como medida de reeducación.

Los resultados fueron muy positivos, porque los abigeos sancionados no volvían a cometer delitos y algunos inclusive se incorporaban a las rondas, como forma de enmendar su conducta. De esta manera, los ronderos sintieron que habían encontrado la solución no solamente a la necesidad de seguridad, sino a la necesidad de justicia<sup>95</sup>.

### **2.2.9.2 Relación con las instituciones estatales**

---

<sup>93</sup> Aranda, p. 16.

<sup>94</sup> Estos castigos no necesariamente debían ser considerados castigos corporales como azotes u otras formas de violencia. Con frecuencia, los ronderos denominan "castigo físico" a la realización de ejercicios físicos, similares a los que se realizan en el Ejército. La investigación de Levaggi revela que las denuncias por lesiones constituyen menos del 5% de los procesos contra los ronderos, lo que mostraría que existe un sobredimensionamiento de estas prácticas (p. 10).

<sup>95</sup> Starn ofrece una reducción drástica en las cifras de animales robados, pp. 67-69.

Ninguno de los mecanismos comunitarios es una instancia aislada respecto del Estado. Es más, en todos ellos han sido cruciales determinadas decisiones estatales, ocurridas durante los gobiernos de Leguía, Velasco, García o Fujimori, como la Ley de Reforma Agraria, que permitió el desarrollo de los mecanismos comunitarios en la costa y la sierra.

De igual manera, en los diversos mecanismos comunitarios se mantiene abierta la posibilidad de acudir a la administración de justicia estatal, como un criterio para resolver conflictos. Esta posibilidad aparece con mayor claridad en los Jueces de Paz, pero también en las mismas rondas campesinas, que se muestran permeables a aplicar las normas cuando éstas aparecen como justas y razonables<sup>96</sup>.

En los Jueces de Paz, la vinculación con el Estado es muy clara: se reconocen como parte del Poder Judicial y para muchos de ellos sería difícil inclusive admitir que toman decisiones diferentes de aquellas que señalan las normas estatales.

De igual manera, las comunidades campesinas y nativas son entidades reconocidas por las leyes e inscritas en los registros estatales. Se organizan, según indica la normatividad vigente, como asociaciones civiles, existiendo los cargos de Presidente, Vice Presidente, Tesorero, Secretario y Vocal.

Estos mismos cargos aparecen también en las rondas campesinas, como reflejo de la normatividad estatal<sup>97</sup>. Además, las rondas han promovido que su función de administración de justicia sea reconocida por

---

<sup>96</sup> Aranda 2004, p. 51.

<sup>97</sup> Starn, p. 49.

el Estado<sup>98</sup>. Las rondas han invocado sistemáticamente el artículo 149 de la Constitución y las Leyes 24571 y 27908, como una garantía de su funcionamiento, a pesar que ninguno de estos textos explícitamente les reconocía la función de administrar justicia.

Frente a homicidios y otros hechos graves, los mecanismos comunitarios prefieren remitirlos a las autoridades estatales, aunque saben que habrá muchas dificultades para obtener justicia<sup>99</sup>. Sólo algunas rondas campesinas consideran que pueden intervenir inclusive en todos los casos en la región San Martín, donde sancionan delitos como homicidio o violación<sup>100</sup>.

Los mecanismos comunitarios, en la medida de sus posibilidades, aceptan cumplir con las solicitudes de las autoridades estatales, entregando citaciones o realizando detenciones<sup>101</sup>.

Por consiguiente, estos mecanismos comunitarios serían lo que Sally Falk Moore denomina “espacios sociales semiautónomos”, donde se producen normas frente a las que existe coacción, pero al mismo tiempo existe la conciencia de la existencia de un espacio más amplio que es el Estado<sup>102</sup>.

### **2.2.9.3. Formas de coordinación entre los diversos mecanismos**

Los diversos mecanismos comunitarios pueden coincidir físicamente en una misma localidad, sea porque cada uno es empleado por un grupo social o étnico diferente, como sucede en la Amazonia entre los nativos y los mestizos, o sea porque la misma población escoge cuáles empleará.

---

<sup>98</sup> Brandt, 1987, p. 101.

<sup>99</sup> Húber y Guerrero, p. 60.

<sup>100</sup> Ardito, Ideele Mail, N° 339, 6 de febrero de 2004

<sup>101</sup> Aranda, p. 21. Gitlitz, 2001, p. 213

<sup>102</sup> Moore, citada por Guevara, 2009, p. 36.



La coexistencia del Juez de Paz y las autoridades comunales y ronderas genera la posibilidad que se produzcan conflictos de competencia, que se incrementan, porque también existe la posibilidad de acudir a las instancias estatales superiores. Teóricamente, en una misma litis los involucrados podrían acudir a instancias diferentes, eligiendo no necesariamente la más imparcial, sino la que puede favorecerlos más.

Sin embargo, generalmente existe una distribución de funciones, de manera que algunos temas pasan al Juez de Paz o por las autoridades comunales y ronderas. Estos acuerdos dependen muchas veces de las relaciones personales que se establecen al interior de la comunidad<sup>103</sup>.

#### **a) Jueces de Paz y autoridades ronderas y comunales**

En algunos lugares de Cajamarca, la ronda campesina surgió precisamente cuando desapareció la antigua figura del Juez de Paz-hacendado<sup>104</sup>. Después de la Reforma Agraria, el cargo de Juez de Paz recayó en campesinos muy débiles para enfrentar problemas como el abigeato.

Sin embargo, la presencia de la ronda campesina no generó que el cargo de Juez de Paz desapareciera, sino que sea incorporado a este nuevo fenómeno jurídico, respetándose su espacio particular. De esta manera, el Juez de Paz conserva sus funciones notariales y otorga una formalidad legal a las decisiones de las rondas. Por ejemplo, un acuerdo sobre el reparto de una herencia decidido en una asamblea de la ronda pasa a ser transcrito por el Juez de Paz en una escritura<sup>105</sup>. Por su parte,

---

<sup>103</sup> Ardito, 2002, p. 17

<sup>104</sup> Había también Jueces de Paz que no eran hacendados, pero que sí estaban muy vinculados a éstos y los respaldaban de manera permanente.

<sup>105</sup> AAP, p. 90. "Las rondas incorporan en sus acciones a los representantes locales del poder estatal", p. 96.

las rondas campesinas ayudan al cumplimiento de las decisiones del Juez de Paz.

Es frecuente también que el propio Juez de Paz oficie a la autoridad rondera para que resuelva un conflicto<sup>106</sup>. Con frecuencia, si lo considera necesario, el Juez de Paz convoca a la ronda para tomar decisiones de manera conjunta<sup>107</sup> o inclusive dispone sanciones como la cadena ronderil<sup>108</sup>. Normalmente, los habitantes de los caseríos de Cajamarca eligen a un dirigente rondero como Juez de Paz y éste cumple ambas funciones sin mayor problema<sup>109</sup>.

Es posible, sin embargo, que en algunos casos exista un conflicto entre los valores que el Juez de Paz desea preservar y aquellos que la comunidad mantiene. El conflicto puede manifestarse, por ejemplo, si se pretende aplicar castigos corporales a un adúltero o un ladrón. Se han producido experiencias difíciles para algunos Jueces de Paz, pero han conseguido que se logre evitar linchamientos u otros hechos violentos. En algunos casos aislados, en el Sur Andino, los Jueces de Paz no se sienten representados por las rondas campesinas que llevan a cabo acciones de violencia<sup>110</sup>.

La coordinación es más operativa en un contexto donde existe una organización comunal definida y sólida, una marcada importancia de la Justicia de Paz para resolver conflictos, una población relativamente homogénea y la mayoría de Jueces de Paz son personas de la zona.

---

<sup>106</sup> Huber y Guerrero, p. 85.

<sup>107</sup> Huber y Guerrero, p. 86.

<sup>108</sup> Ardito, octubre de 2003, p. 98.

<sup>109</sup> "Soy un rondero más", declara Luis Amacifuén, Juez de Paz de Gosen, San Martín, ganador del concurso El Juez de Paz del Año (comunicación personal, agosto del 2003). "... soy en parte del Poder Judicial, pero también soy rondero. El Poder Judicial me considera acá como parte de su poder, pero en sí soy rondero...", testimonio recogido por Débora Poole, citado por Huber y Guerrero, p. 85.

<sup>110</sup> Testimonio recogido de un grupo de Jueces de Paz de Puno, octubre del 2004. La situación se hace más complicada por la presencia de rondas que provienen de los antiguos Comités de Autodefensa.

Aunque los Jueces de Paz oficialmente son representantes del Estado dentro de un caserío o comunidad, en la práctica, más que representar el derecho estatal suelen volverse un mecanismo para que las tradiciones de la población aparezcan recogidas y reforzadas por una autoridad estatal<sup>111</sup>.

El Juez de Paz que actúa en las comunidades campesinas y nativas no es un funcionario especializado, como el magistrado que ha estudiado Derecho, sino que aplica el sentido común de justicia existente en el lugar donde vive. Es verdad que tiene su propio referente de valores, que en muchos casos es muy importante, pero normalmente, éste sólo puede comprenderse dentro de un entorno cultural particular.

Sin embargo, una ventaja del Juez de Paz respecto a los mecanismos comunales y a las mismas rondas campesinas es que resuelve los conflictos con mayor privacidad para las partes. Por eso es más frecuente que acudan a él las personas que consideran preferible que sus problemas se resuelvan con discreción, como un caso de desavenencia conyugal u otro problema de carácter familiar.

En cambio se acude a la ronda cuando se está ante un problema que claramente atañe a la colectividad, como un caso de abigeos. Igualmente, en un caso de linderos, porque es preferible que toda la población conozca cuáles serán los límites.

De otro lado, también es posible que el Juez de Paz considere preferible que un problema que llega a su despacho se ventile públicamente, lo que ocurre si cree que el caso atañe a toda la comunidad y tiene una relación positiva con las autoridades comunales o ronderas.

---

<sup>111</sup> Como ha ocurrido también con los Tenientes Gobernadores y los Agentes Municipales.

Por otra parte, la capacitación en derechos humanos, derechos de la mujer y del niño que reciben los Jueces de Paz puede ser un factor que genere una nueva división en cuanto a la competencia, en el sentido que para problemas como violencia familiar o alimentos se acuda a la Justicia de Paz.

Puede llegarse a un arreglo tácito en el que las autoridades comunitarias tradicionales resuelven los conflictos que no han sido previstos por las normas estatales<sup>112</sup>: los padrinos del matrimonio sancionan un caso de adulterio, las autoridades comunales intervienen frente al incumplimiento de las tareas comunales y el Juez de Paz en cambio resuelve aquellos asuntos de su competencia legal como alimentos, deudas y atiende trámites notariales, excediendo sus atribuciones legales, por la necesidad de las partes<sup>113</sup>.

Es bastante frecuente que esta división incluya mecanismos de colaboración: las autoridades comunales pueden remitir al Juez de Paz algunos casos que consideran complejos o acuden también a las audiencias de conciliación, donde también están presentes padrinos de matrimonio<sup>114</sup> si se trata de un problema conyugal. Pueden también comprometerse a realizar el seguimiento de los acuerdos a que lleguen las partes o las sentencias del Juez de Paz.

Cuando el Juez de Paz dispone una sanción legal, como la prestación de servicios comunitarios, ésta suele cumplirse de acuerdo a lo dispuesto por las autoridades comunales o ronderas. De esta manera, éstas actúan como órgano ejecutor de las decisiones del Juez de Paz. Lo mismo puede

---

<sup>112</sup> Ardito, 2002b, p. 25; Instituto de Defensa Legal, 2005, p. 200.

<sup>113</sup> Gitlitz, 2001, p. 213.

<sup>114</sup> Por ejemplo, en un acta sobre violencia familiar en un Juzgado de Paz de Huancavelica se advierte que la conciliación no podía realizarse, porque no estaban presentes los padrinos (Ardito, 2002b, p. 26).

ocurrir cuando se impone una sanción que la ley no contempla, como cuando se indica que, en caso de reincidencia en violencia familiar, los padrinos aplicarán una “sanción drástica”, lo cual podría ser una referencia a castigos corporales<sup>115</sup>.

De igual forma, la Justicia de Paz también suele convertirse en un mecanismo para que determinadas prácticas y valores comunales puedan imponerse a una persona que reside temporalmente en la comunidad.

En algunos casos, las autoridades comunales prefieren dirigir la actividad productiva y asumir la representación de la comunidad ante las autoridades estatales, delegando la resolución de conflictos al Juez de Paz. Esto sucede especialmente cuando la comunidad está más desarrollada, hasta convertirse en distrito<sup>116</sup>.

El Juez de Paz asume también problemas que la comunidad percibe como tales, y que la ley ignora. Así tenemos en muchos lugares de la selva y la sierra las denuncias por brujería o adulterio o los matrimonios que los padres quieren imponer a sus hijas. En estos casos, es muy frecuente que el Juez tome su decisión de acuerdo a los valores comunales<sup>117</sup>.

Sin embargo, insistimos en que el Juez de Paz también en muchas otras decisiones en aspectos que son de su competencia, sigue los patrones culturales tradicionales, de forma inconsciente (casos de violación, violencia familiar, relaciones prematrimoniales). Los criterios entre problemas públicos y privados son distintos de aquellos manejados

---

<sup>115</sup> Ardito, 2002b, p. 26.

<sup>116</sup> Ardito, 2002b, p. 27.

<sup>117</sup> Ardito, 2002b, p. 27. Entre los Jueces de Paz nativos, es más explícita esta percepción de su función como la promoción del cumplimiento de las normas culturales.

por el Poder Judicial, al punto que delitos como la violación o una agresión seria pueden ser conciliados<sup>118</sup>.

De esta forma, en muchos lugares del Perú el Juez de Paz centraliza las facultades que la ley le indica, la competencia tradicional de la comunidad y la competencia de otras instancias judiciales, a las cuales, debido a la distancia, la población no puede acudir.

Un grupo minoritario de Jueces de Paz puede pretender resolver los conflictos ante su despacho, de manera sumamente legalista. Esto puede pasar en los casos en que el Juez tiene algún tipo de formación jurídica o porque en los cursos de capacitación ha sido amenazado por los magistrados de la Corte Superior con ser sancionado por prevaricato, si es que no aplica la ley<sup>119</sup>. En Cajamarca se han dado casos en que el Juez de Paz tiene intereses económicos y siente que los puede perder si trabaja coordinadamente con la ronda<sup>120</sup>.

Estos Jueces de Paz asumen, además, que no pueden sentenciar y, cuando no consiguen una conciliación efectiva, terminan por abstenerse de tomar una decisión y remitir el caso a una instancia superior. Se trata, como se ha dicho, de situaciones que involucran a un pequeño grupo de Jueces de Paz, ubicados en la periferia de las ciudades principales.

Otra posible situación negativa es que el Juez de Paz interfiera en las decisiones que las autoridades comunales tradicionalmente han asumido, generando que su rol se debilite y una confusión en la población<sup>121</sup>.

## **b) Rondas y Comunidades Campesinas**

---

<sup>118</sup> Este constituye un elemento fundamental que deben tomarse en cuenta para comprender las diferencias culturales (Bonilla, p. 151).

<sup>119</sup> Ardito, 2002b, p. 28.

<sup>120</sup> Huber y Guerrero, p. 86.

<sup>121</sup> Brandt y Franco, 2006, p. 76.

Mientras en el norte del país, las rondas campesinas surgieron y se desarrollaron en un contexto rural donde no había comunidades campesinas, en la sierra sur, las rondas campesinas se han convertido en un órgano de la comunidad campesina.

Se trata de rondas que funcionan en un contexto indígena y quechua hablante, donde existe además, como organización preexistente, la organización comunal<sup>122</sup> y los arariwas<sup>123</sup>. La Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas reconoció en 1987 como atribución de la Asamblea General de la Comunidad la conformación de rondas campesinas, si lo consideraba necesario<sup>124</sup>. De esta forma, normalmente la ronda campesina aparece como un “comité especializado”<sup>125</sup>, con características particulares, porque no maneja recursos económicos y tiene vocación de permanencia<sup>126</sup>. En las Federaciones distritales, provinciales o departamentales existe también una secretaría especializada para las rondas campesinas<sup>127</sup>.

Al convertirse las rondas en un órgano de la comunidad, se encuentran bajo el control jerárquico de las autoridades comunales, esto es la Junta Directiva y la Asamblea Comunal<sup>128</sup>. Resulta interesante que todos los comuneros participan en las rondas, pero sólo son denominados ronderos quienes se encuentran a cargo del comité<sup>129</sup>.

---

<sup>122</sup> Bonilla, citada por Aranda, 2004, p. 25.

<sup>123</sup> Aranda, 2004, p. 28.

<sup>124</sup> Artículo 18.

<sup>125</sup> Aranda, p. 109. 2004, p.18.

<sup>126</sup> Aranda, 2004, p. 30. Normalmente los comités buscan enfrentar problemas más concretos, como la electrificación o el mejoramiento de una carretera.

<sup>127</sup> Aranda 2004, p. 18.

<sup>128</sup> Aranda, 2004, p. 18.

<sup>129</sup> Aranda 2004, p. 31.

Gracias a las rondas campesinas, las comunidades de la sierra sur se fortalecieron frente a sus necesidades de seguridad y justicia. Las rondas campesinas otorgaron así más legitimidad a la organización comunal, por sus medios coercitivos<sup>130</sup>. Por otro lado, la existencia de una comunidad campesina permitía que se pudiera aplicar sin dificultades el artículo 149 de la Constitución.

De esta manera, podríamos decir que, como la Justicia de Paz, las rondas campesinas pudieron adaptarse a situaciones y entornos culturales muy diferentes.

Algunas comunidades campesinas fortalecidas por las rondas se encontraban debilitadas por factores económicos, la migración<sup>131</sup> o el conflicto armado. La aparición de las rondas ha potenciado mucho el rol tradicional de la comunidad y los ha llevado a vincularse con otros actores como policías y magistrados, a veces mediante enfrentamientos, y también con ONG y con la Iglesia Católica<sup>132</sup>. Con la excepción de Puno, las rondas comunales se han mantenido subordinadas a la autoridad comunal tradicional. En dicho departamento, donde como se señalaba existen muchas comunidades ficticias, el desarrollo de las rondas campesinas ha generado una nueva organización en las zonas rurales.

Debe señalarse que las rondas comunales desde un principio decidieron limitarse a casos de abigeato, faltas y calumnias y normalmente remitían los delitos graves a las autoridades judiciales. Igualmente, estas rondas no intervenían en asuntos que denominaríamos

---

<sup>130</sup> Aranda, 2004, p. 28.

<sup>131</sup> Aranda, 2004, p. 51.

<sup>132</sup> En el caso de Piura, por ejemplo, las rondas han reaccionado vivamente ante los intentos de la empresa Majaz de dividir varias comunidades campesinas.



de materia civil, como conflictos de propiedad o problemas de herencia, que quedaban en manos de las autoridades comunales. Otra de sus funciones era apoyar a las autoridades haciendo cumplir la obligación de las faenas comunales<sup>133</sup>.

En cuanto a los Comités de Autodefensa, se puede decir que las comunidades campesinas lograron que una institución de carácter militar fuera poco a poco convirtiéndose en una instancia civil. Paulatinamente, conforme el conflicto armado disminuía, las comunidades afirmaron su predominio sobre los comités<sup>134</sup>, al punto que se han transformado en instancias parecidas a las rondas campesinas, con las mismas funciones. Sin embargo, persiste una mayor tendencia a los castigos físicos y a prácticas más represivas.

#### **2.2.9.4. Identificación Constitucional de las Rondas Campesinas, Facultades Jurisdiccionales y la Ley de Rondas Campesinas.**

De acuerdo al artículo 149º de la Constitución Política, las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas tienen facultad de impartir justicia. El problema es si las rondas campesinas tienen facultades jurisdiccionales. Si leemos el artículo 149º se tendría que manifestar que no lo tendrían, pues dicho artículo Constitucional asigna solo la función de “**apoyo**” a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, en el ejercicio de facultades jurisdiccionales. Sin embargo, el Convenio 169º suscrito y ratificado por el Perú, reconoce a los pueblos indígenas, el derecho a reprimir los delitos como facultad jurisdiccional de acuerdo a sus procedimientos.

---

<sup>133</sup> Bonilla, citada por Aranda 2004, p. 26.

<sup>134</sup> Monge, 1998, p. 100.

El problema no es sencillo, pues en principio habría que analizar si el Convenio 169 puede ser aplicable a las rondas campesinas, muchas de las cuales –no todas- tienen población mestiza criolla migrante, que no se considera indígena, ni reúne los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Convención. Más aún cuando el numeral 2 del artículo 1 de dicho Convenio, señala que **“La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”**.

Bien sabemos que en el Perú poca es la población que se auto percibe como indígena a diferencia de otros países como Ecuador o Bolivia. Consideramos que algunas rondas, compuesta por población mestiza no se ajustan a la noción de pueblos indígenas, pues no están necesariamente vinculados a formas de organización indígena. Sin embargo, con la promulgación de la ley 27908 (ley de rondas campesinas), la cual en su artículo 1º se estableció que **“los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca”**. Luego de la expedición de la ley antes mencionada, resulta irrelevante legalmente como señala Raquel Irigoyen, si las rondas son o no organizaciones indígenas. En consecuencia, podemos concluir que el convenio 169 se les aplica a las rondas campesinas, se ajusten o no a lo exigido por el artículo 1 del convenio 169. Una vez fijada la idea de que el Convenio 169º se aplica a las Rondas Campesinas, incluso a pesar de que estas no se ajustan necesariamente a la noción de pueblos indígenas, la siguiente pregunta es, si “la facultad

de represión de los delitos” que el Convenio 169 le reconoce a los pueblos indígenas en el artículo 9.1, también se aplica a las rondas campesinas.

*“El problema en resumen es si una norma emitida por el parlamento (Ley N° 27908) puede modificar la constitución política. No estamos ante un vacío o un silencio por parte del constituyente, sino ante un craso e injustificado error de éste, fruto de la ignorancia de la realidad, lo cual ciertamente se tradujo en un articulado excluyente de las rondas campesinas, respecto de las facultades jurisdiccionales. El principio pro indígena recogido en el artículo 35 del convenio 169 de la OIT, opera ante un silencio o ante una laguna, donde ante mandato expreso de la constitución política, tal como ocurre en el presente caso”<sup>135</sup>.*

Una razón adicional para no reconocer funciones jurisdiccionales a las rondas campesinas la constituye el propio artículo 1º de la Ley 27908, que señala expresamente que las Rondas realizan funciones de conciliación extrajudicial. Cualquier interpretación de las normas jurídicas, tiene que buscar armonizar y compatibilizar todos los posibles significados de la norma. En consecuencia, debemos de armonizar los dos significados referidos a la justicia comunal. Desechar la primera disposición (que habla de conciliación extrajudicial) para quedarnos con la segunda (que abre la aplicación del Convenio 169), resulta una interpretación forzada y poco técnica, que desconoce que la norma es una unidad en sí misma, que no podemos interpretar de manera arbitraria, más aún si la primera es clara y directa, en relación con el tema de la justicia comunal.

La conclusión, en este extremo, es que el art. 1º de la Ley 27908 y el art. 9.2 del Convenio 169, en lo referido a la jurisdicción comunal,

---

<sup>135</sup> RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos Op.cit . pág. 6

lamentablemente no se aplica a las rondas campesinas, pues el artículo 149º no lo autoriza. Ante esta situación, se hace necesario e imperioso, compatibilizar y armonizar la Constitución Política con el Convenio 169, siendo el canal adecuado, la modificación constitucional del art. 149º, habilitando la facultad jurisdiccional de manera expresa a las rondas campesinas.

*“A fines del año 2002, (...) Toledo promulgó la Ley 27908, donde señala que las rondas campesinas están facultadas para resolver conflictos. Algunos estudiosos sostuvieron que, de esta forma, las rondas campesinas estarían facultadas para administrar justicia. sin embargo, la mayoría de analistas consideraba que una ley no puede extender la competencia jurisdiccional, que la constitución claramente no otorga a las rondas”*<sup>136</sup>, conforme la Constitución Política, artículo 149º, la Rondas campesinas solo pueden “SER APOYO” de la Jurisdicción Especial , es decir de las comunidades campesinas y nativas al aplicar la justicia comunal, Las Rondas campesinas no pueden ejercer, entonces, funciones Jurisdiccionales, Cabe destacar que la parte IN FINE del artículo 1º de la ley de Rondas Campesinas (Ley N° 27908) precisa: “(...)”. ***Los derechos reconocidos a los Pueblos Indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca***, este extremo normativo infiere que las Rondas campesinas pueden conducirse conforme lo estipulado en el Convenio N° 169 en especial por el artículo 9º .1 *“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos*

---

<sup>136</sup> ARDITO VEGA, Wilfredo. *Justicia de Paz y Derecho Indígena en el Perú* Ponencia, expuesto en el seminario: Justicia de Paz y Derecho Indígena: Propuestas de coordinación- Guatemala. Pág. 11-12

*humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros*". Lo que ciertamente ha llevado a confusión para el tratamiento de los casos en los que estén involucrados los miembros de las rondas campesinas. En la Constitución peruana de 1993, las rondas campesinas aparecen como una instancia de apoyo a las comunidades campesinas y nativas, pero en muchas regiones donde no existen comunidades campesinas, las rondas se mantuvieron todavía como la instancia generada por la población para administrar justicia, aún sin reconocimiento legal.

El efecto de la demostración de la eficacia de las Rondas Campesinas en el combate del robo y la solución de otros problemas comunales dio lugar a una rápida extensión del modelo entre fines de los setenta y la década del ochenta, cubriendo muchos departamentos del país e involucrando unos 400 mil comités locales. De hecho, el movimiento rondero constituyó el movimiento campesino más dinámico del país entre mediados y fines de los ochenta. Al expandirse la forma de organización rondera a lugares donde había comunidades campesinas, como Piura, Huaraz, y luego Cuzco, Puno, y regiones de la selva las Rondas Campesinas se constituyen en el órgano de justicia de las comunidades campesinas, obligándolas a dinamizarse. Pero además, la coordinación de rondas de diversas comunidades y estancias ha posibilitado la creación de instancias supra comunales de justicia. A inicios de los noventa el gobierno de Fujimori dio decretos de militarización de las rondas aun en zonas donde no había violencia política, con la consiguiente represión de

las rondas que no aceptaban militarizarse. Al caer el régimen de Fujimori empieza a haber una nueva recuperación.

### **2.2.10. Las Rondas Campesinas y el Derecho Penal**

En los últimos años ha sido frecuente que ronderos hayan sido denunciados ante la Justicia ordinaria por diversos delitos tales como usurpación de funciones, secuestro, lesiones, coacción, Tortura, como consecuencia de sus intervenciones; No podría haber una interpretación penal del fenómeno objetivamente sin no antes analizar si las Rondas campesinas interviene al amparo del artículo 149º de la Constitución Política y si la Jurisdicción Especial que allí se sustenta conformaría un límite para la Jurisdicción ordinaria y por tanto para la Justicia Formal.

Desde la precitada norma Constitucional y la Jurisprudencia Extranjera en materia de comunidades campesinas, indígenas y nativas resulta conveniente tomar en consideración los alcances de la Jurisprudencia nacional<sup>137</sup> así como de la Corte Constitucional de Colombia, país que a la fecha es el que más jurisprudencia ha dictado en el tema a nivel continental<sup>138</sup>.

De esta manera deben identificarse cuatro elementos que caracterizan a la Jurisdicción especial comunal:

1.- El ***elemento Humano***, es decir la existencia de un grupo humano diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural.

---

<sup>137</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116. Fundamento N° 9 Publicado en el Diario Oficial —El Peruano el viernes 08 de Enero de 2010.

<sup>138</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-552/03 de fecha 10 de Julio de 2003.

2.- El **elemento Orgánico**, Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. La Rondas campesinas son esa organización comunal que entre otras funciones, asume funciones Jurisdiccionales para la solución de conflictos para la solución de los conflictos., cuentan con organización, reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.

3.- El **elemento normativo** es decir la existencia de un Sistema Jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas materiales y procesales que serán aplicadas por las Rondas campesinas, esas normas como perspectiva de su aceptabilidad jurídica han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia.

4.- El **elemento geográfico**, es decir las funciones Jurisdiccionales que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la correspondiente ronda. El lugar de la comisión del hecho determinante de la aplicación de la norma tradicional, es importante para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda campesina. Ahora bien, el artículo 149º de la Constitución Política estipula que se puede aplicar la Jurisdicción Especial comunal mediante el Derecho consuetudinario “(...) *SIEMPRE QUE NO VIOLEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA*” este extremo conformaría el factor de congruencia y de garantía durante las intervenciones ronderiles, conformando asimismo una condición de Legitimidad y límite material para las Rondas campesinas.

En cuanto a la existencia de la norma tradicional es preciso añadir conforme la jurisprudencia reciente<sup>139</sup> a través de ella se deberá comprender la defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad donde recae la conducta delictiva. Otro elemento es la pertenencia de los sujetos pasivos ya que si éstos pertenecieran a la propia comunidad se afirmaría la legitimidad constitucional de la conducta, al guardar relación con la cosmovisión y la cultura rondera; pero cuando el sujeto pasivo no pertenece a la cultura o espacio cultural bajo la influencia rondera se produciría un conflicto intercultural la legitimidad de la intervención no sólo deberá ser territorial sino que el sujeto pasivo haya afectado o puesto en peligro el interés comunal o los bienes de la comunidad.

Asimismo en cuanto a las intervenciones ronderiles bajo el sustento del derecho consuetudinario, éstas no deberán vulnerar el núcleo esencial de los derechos fundamentales<sup>140</sup> tratándose de derechos en los que existe suficiente consenso intercultural. En tal sentido, René Paul AMRY indica que la premisa es que los derechos fundamentales relacionados a la actuación de las Rondas campesinas y sus integrantes en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo a al ejercicio

<sup>139</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116. Fundamento N° 10

<sup>140</sup> La corte constitucional de Colombia mediante sentencia N° T-473/98 definió el núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales como "....**El núcleo esencial de un derecho fundamental** puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares. .... Visto desde la perspectiva de los derechos subjetivos, el contenido esencial de un derecho fundamental consiste en aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales dejaría de adscribirse a ese tipo, desnaturalizándose. Por otra parte, la jurisprudencia de intereses ha diseñado una fórmula según la cual el núcleo esencial del derecho fundamental es aquella parte de su contenido que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. ....La interpretación y aplicación de la teoría del núcleo esencial de los derechos fundamentales está indisolublemente vinculada al orden de valores consagrado en la Constitución. La ponderación de valores o intereses jurídico-constitucionales no le resta sustancialidad al núcleo esencial de los derechos fundamentales. El núcleo esencial de un derecho fundamental es resguardado indirectamente por el principio constitucional de ponderación del fin legítimo a alcanzar frente a la limitación del derecho fundamental, mediante la prohibición de limitaciones desproporcionadas a su libre ejercicio".



de la jurisdicción especial nunca se reconocen de manera absoluta y que existen otros derecho individuales y colectivos frente a los que tendrán que ponderarse los derechos indicados<sup>141</sup>, debiendo evitar actos que conlleven a atentar contra la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, penas, tratos inhumanos y degradantes y servidumbre<sup>142</sup>.

Para José HURTADO POZO y Joseph DU PUIT la violación de derechos humanos a nivel de las intervenciones se pueden clasificar en lo previsto en las normas o reglas consuetudinarias y los abusos que cometen las autoridades de las Rondas campesinas por no respetar el derecho consuetudinario<sup>143</sup>

Conforme la nueva Jurisprudencia penal<sup>144</sup> en relación a las Rondas campesinas un tema esencial será que tanto el derecho a la identidad cultural y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario está limitado a las reservas del propio texto constitucional y su interrelación con los demás derechos y bienes constitucionalmente protegido; De esta manera conforme lo ha señalado René Paul AMRY<sup>145</sup> los alcances de un tipo legal se pueden restringir en dos casos: Primero, cuando la interpretación de los elementos normativos del tipo lo permita conforme a la Constitución y segundo, cuando se aplicable una causa de justificación, en especial la prevista en el artículo 20 inc. 8 del código penal referido a al cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho.

---

<sup>141</sup> AMRY, René Paul. —*Defensa cultural y pueblos indígenas- propuesta para la, actualización del debatell* en: HURTADO POZO, José y otros. —*Derecho penal y Pluralidad Cultural* —-Anuario de Derecho Penal 2006. Fondo Editorial PUCP- Universidad de Friburgo. Pág. 95.

<sup>142</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. Ibid. Fundamento 11.

<sup>143</sup> HURTADO POZO, José y DU PUIT, Joseph. —*Derecho penal y diferencias culturales. perspectiva general sobre la situación en el Perú* en: HURTADO POZO, José y otros. —*Derecho penal y Pluralidad Cultural* — -Anuario de Derecho Penal Fondo Editorial PUCP- Universidad de Friburgo. P.2006. Pág. 235-236.

<sup>144</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. Ibid. Fundamento 13

<sup>145</sup> AMRY, René Paul. Ob. Cit. Pág. 97.

El tratamiento penal del tema de los tonderos es ciertamente complejo por cuanto existen diversos factores, sin embargo resulta necesario tener presente que conforme *“(...) la doctrina de la teoría del Estado nos enseña que en las dimensiones básica del derecho como es la teoría tridimensional del derecho: que el derecho como conjunto de normas, como es precisamente la disposición legal en estudio, tiene una dimensión social, normativa, valorativa, sucediendo que en el tiempo muchas veces la norma legal no es adecuada a la realidad y para hacerle aplicable bien puede ser derogadas o en todo caso tratándose de normas con contenido económico y social bien pueden ser desarrollas como en efecto ha sucedido con las rondas campesinas. considero que la intención del legislador respondió a la época en que éstas eran necesarias como hoy también lo son muy necesarias, es innegable su importancia y el rol que cumplen en la sociedad comunera y nativa puesto que aún hay ausencia total del estado; pero existe una problemática que debe resolverse con urgencia e inmediata, en relación a sus funciones en la lucha contra la criminalidad, como es precisamente en su organización y en relación a los posibles excesos de sus decisiones que vienen produciéndose a lo largo y ancho de nuestro país, que se precisara en el desarrollo del tema”*<sup>146</sup>.

En otro extremo del problema penal, resulta necesario indicar que al tratar del tema de la Responsabilidad indígena a través de la Rondas campesinas en el país considero que los operadores de justicia deben de analizar detenidamente la situación del arraigo del imputado con su medio cultural en relación a su lejanía o cercanía de la cultura diferente

---

<sup>146</sup> GONZÁLES YOVERA, Ángel Julio. — *Las Rondas campesinas y el Estado de Derecholl*. En Revista Jurídica virtual SSIAS Año II . número 2 -2009. Universidad Señor de Sipán. Pág. . 3

(dominante) y definir el grado de integración para entender su acción, así , —al indígena que se integra, que tiene contacto con la sociedad ajena como parte de su modo de vida, aunque sea parcialmente, se le puede exigir algún tipo de conducta acorde a las normas de Estado. Por lo tanto, este puede intentar motivar su conducta y, por ende, desaprobala cuando sea contraria a los intereses predominantes de la sociedad con la cual se relaciona Si el indígena se integra a la sociedad para disfrutar de sus beneficios (en materia de salud, medios de comunicación, educación, etcétera), también se le puede exigir un determinado comportamiento. Sin embargo, obviamente, el Estado a su vez, debe reconocer la posibilidad de que exista un conflicto de culturas y, por lo tanto, considerar las características diferenciales de los grupos indígenas, En este caso referido de indígenas integrados total o parcialmente en la sociedad dominante, deben distinguirse también entre los supuestos en que el autor indígena conoce ambos ordenamientos y aquellos en los que no conoce suficientemente el ordenamiento jurídico del Estado<sup>147</sup>.

### **2.2.11 El Nuevo Código Procesal Penal y las rondas campesinas**

Los escenarios prácticos de conflictividad y coordinación entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción comunal, derivados de la aplicación del nuevo Código Procesal Penal, en los distritos judiciales en los que existe presencia activa de organizaciones ronderas, se presentan —entre otros— en aspectos relacionados con el eventual valor de prueba pre constituida de las actas que forman parte del libro de ocurrencias de

---

<sup>147</sup> MODOLELL GONZÁLES, Juan Luis. —*Breves consideraciones sobre la posible responsabilidad penal de sujetos pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados (casos del indígena y costumbres de origen afroamericano)* en : HURTADO POZO, José y otros. —Derecho penal y Pluralidad Cultural — -Anuario de Derecho Penal Fondo Editorial PUCP- Universidad de Friburgo. P.2006. Págs. 283 y ss.

las rondas campesinas. Existe la posibilidad de que las rondas campesinas sustancien conjuntamente con los jueces de paz asuntos (disputas intra-comunales) tramitados en el proceso especial por faltas y con la institución del arresto ciudadano –en calidad de modalidad de la detención, medida de coerción procesal personal–, en el supuesto que se pueda asimilar a ésta la denominada “**cadena ronderil**”.

**a) El valor de las actas de las rondas campesinas**

Las actuaciones derivadas de la intervención de las rondas campesinas en la solución de conflictos deben ser registradas en “el libro de ocurrencias que lleva para tal efecto, el mismo que será legalizado por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente. Los acuerdos adoptados deben respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes”, tal como se regula en el primer párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo No. 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas.

En cuanto a las actas sobre las actuaciones realizadas por las rondas campesinas en asuntos de orden penal y contenido en su libro de ocurrencias, en la realidad se conocen como “arreglos”. Así, “puede verse muy bien en los arreglos escritos, los cuales formalizan la solución de los conflictos. Cada arreglo a la disputa –sea hecho por el comité de la ronda o por la asamblea del pueblo– concluye con un acuerdo escrito entre las partes y presenciado por las autoridades de la ronda”.

En el NCPP, el régimen general y las causales de invalidez de las actas se encuentran regulados en los artículos 120 y 121, destacándose la disposición según la cual toda actuación procesal se documenta por

medio de acta (120, 1), debiendo ser suscrita por el funcionario o autoridad que dirige (concepto en el cual se podría incluir a los directivos ronderos) y demás intervinientes (120, 4); en cuanto a la invalidez de las actas, éstas carecerán de eficacia si no existe certeza sobre las personas que han intervenido (121, 1), y la omisión de alguna formalidad privará de eficacia al acta o tornará invalorable su contenido, entre otras circunstancias cuando ellas no puedan ser reproducidas con posterioridad y siempre que provoquen un agravio a la defensa del imputado o de los demás sujetos procesales (121, 2).

Con relación a la prueba pre constituida debe indicarse que ésta se configura originalmente en la instancia policial, particularmente en los casos de flagrancia, y también a nivel de las diligencias iniciales de investigación y otros operativos, cuando todavía los fiscales carecen de la *notitia criminis* y se efectúan actuaciones que no volverán a existir o que no tendrán oportunidad de repetirse, por ejemplo, inspecciones “oculares”, allanamientos, registros, secuestros o incautación y aprehensión.

De esta manera, la prueba pre constituida tiene como características esenciales: irrepetible, urgencia, regularidad de la actuación, fidelidad y Oralización. Su finalidad es obtener un medio de prueba cuya virtud es dar a conocer la realidad de los hechos acontecidos, destacándose como rasgos centrales: flagrancia, fase inicial, actuación policial, naturaleza irrepetible, regularidad de actuación, presunción de autenticidad, se incorpora validándose, no hay sujeto procesal opuesto y urgencia natural.

Por su parte, el NCPP regula la naturaleza y objeto de la prueba pre constituido de modo inorgánico en diversos y dispersos artículos, tal como se aprecia a continuación:

*Contenido del Expediente Judicial / 1. Una vez que se dicta el auto de citación a juicio, el Juez Penal ordenará formar el respectivo Expediente Judicial. En este Expediente se anexarán: /.../ b) Las actas en que consten las actuaciones objetivas e irreproducibles realizadas por la Policía o el Ministerio Público... (Art. 136º.1.b).*

*Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba... las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código (Art. 325º).*

*Lectura de la prueba documental / 1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: /... e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras (Art. 383º.1.e).*

*Sentencia de Segunda Instancia /... 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia (Art. 425º.2).*

En esta línea de análisis, resulta razonable sostener que el valor de las actas de las rondas campesinas será de carácter variable, en función del estadio procesal: 1) Pueden servir como actos de investigación durante la investigación preliminar y la investigación preparatoria, sea que se

refieran a declaraciones o no; 2) La omisión de alguna formalidad en la confección de las actas de las rondas campesinas les privará de eficacia o tornará invalorable su contenido para la investigación preliminar y la investigación preparatoria, cuando su contenido no pueda ser reproducido con posterioridad, vale decir, cuando se trate de una prueba pre constituida; y 3) Las actas de las rondas campesinas tendrán la virtualidad de prueba pre constituida para la investigación preliminar, la investigación preparatoria y el juzgamiento cuando cumpla con las formalidades para su confección y se refiera actuaciones procesales distintas a las declaraciones.

**b) La relación con los jueces de paz**

Desde la perspectiva normativa, aparte de la legalización por el juez de paz del libro de ocurrencias de las rondas campesinas, éstas se vinculan con los jueces de paz desde el momento en que se constituyen formalmente, debiendo participar el juez de paz del caserío o centro poblado para dar fe de la asamblea general de constitución de la organización rondera, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 6 del Decreto Supremo No. 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas.

Sin embargo, como se ha indicado anteriormente, los nexos de las rondas campesinas con los jueces de paz tienen una naturaleza dinámica debido a que pueden concurrir en la resolución conjunta de conflictos intra-comunales, pueden competir en la resolución de las disputas o se dividen el trabajo, correspondiendo eventualmente la sustanciación de los casos de menor entidad a los jueces de paz y el conocimiento de los casos más graves a las rondas campesinas.

Conforme al NCPP, uno de los procesos especiales es el proceso por faltas, regulado por los artículos 482 a 487 del indicado Código Adjetivo, cuya competencia primigenia corresponde a los jueces de paz letrados. Sin embargo y excepcionalmente, en los lugares donde no existan éstos, los jueces de paz conocerán del proceso especial por faltas (482, 2). En este caso, teniendo en cuenta la constatación fáctica y real mencionada líneas arriba, en que las rondas campesinas resuelven conjuntamente con los jueces de paz los conflictos intra-comunales de menor entidad en materia penal, *es posible que se presente un escenario en el que las rondas campesinas lleguen a conocer, sustanciar y resolver hechos punibles considerados como faltas.*

*De producirse la situación descrita, surgen un par de cuestiones hipotéticas aún irresueltas. La primera se refiere a si la ronda campesina podría “dictar mandato de comparecencia sin restricciones contra el imputado” (485, 1) o hacer que éste –en caso no se presente voluntariamente a la asamblea rondera– comparezca “por medio de la fuerza pública, y si fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice y culmine la audiencia” (485º, 2); ello en ejercicio de la atribución conferida a las rondas campesinas para solicitar el apoyo de la fuerza pública mediante el artículo 9 de la Ley No. 27908. La segunda situación hipotética –en caso de no ocurrir una conciliación–, sería la de determinar si la decisión final adoptada por la organización rondera se podría asimilar a una sentencia. En caso que la respuesta sea afirmativa, sería posible sostener que dicha “resolución final” es susceptible de ser impugnada vía recurso de apelación ante el Juez Penal (486, 1).*

**c) El arresto ciudadano y la cadena ronderil**



Conforme se ha indicado líneas arriba, la “cadena ronderil” es una costumbre muy extendida en Cajamarca que implica someter a una persona “investigada” o “culpable” a la actividad de patrullar, durante varias noches, obligándola a desplazarse por varios lugares, con diferentes turnos de ronderos, para que así todos (los miembros de los centros poblados o caseríos) lo conozcan y se vaya generando en él un escarmiento.

En época reciente, la Corte Suprema se ha pronunciado en varias sentencias<sup>148</sup> sobre la capacidad de las comunidades campesinas y rondas campesinas para administrar justicia, la naturaleza de la “cadena ronderil” y el error de comprensión culturalmente condicionado derivado de procesos por los tipos penales de secuestro, lesiones, usurpación de funciones, desobediencia y resistencia a la autoridad, etc.

En las sentencias de la Corte Suprema se han emitido fundamentaciones disímiles en cuanto a las atribuciones de las rondas campesinas para capturar a las personas. En algunas la Corte Suprema ha afirmado de manera inconsistente que las rondas campesinas podrían capturar a personas como parte de sus funciones de seguridad comunal (defensa y cooperación frente al delito común) y que su amparo normativo se encuentra en el artículo 149 de la Constitución –que por lo demás no las facultad expresamente para detener a personas–, razón por la cual

---

<sup>148</sup> Recurso de nulidad No. 5622-97 (Piura/11 de mayo de 1998); Recurso de nulidad No. 4382-97 (9 de marzo de 1998); Recurso de nulidad No. 975-2004 (San Martín/9 de junio de 2004); Recurso de nulidad No. 752-2006 (Puno); Recurso de nulidad No. 4160-96 (Ancash); Recurso de nulidad No. 764-2004 (Cusco); Recurso de nulidad No. 1836-2006 (Amazonas); Recurso de nulidad No. 2174-2005 (Cajamarca); Recurso de nulidad No. 2054-2004 (Ancash); Recurso de nulidad No. 2686-2003 (Cajamarca); Recurso de nulidad No. 3156-2005 (San Martín); Recurso de nulidad No. 3285-2005 (Cajamarca); Recurso de nulidad No. 3473-2004 (Cajamarca); Recurso de nulidad No. 3520-2002 (Lambayeque); Recurso de nulidad No. 3746-2005 (Piura); Recurso de nulidad No. 4086 (Cajamarca); Recurso de nulidad No. 4742-2005 (San Martín), entre otros.

devenía en aplicable la eximente de responsabilidad penal al obrar por disposición de la ley.

En otras sentencias la Corte Suprema ha señalado de modo singular que la cadena ronderil, no reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro, dado que su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú que a la letra dice... *“no habiéndose advertido con ello ningún ejercicio abusivo del cargo ya que por el contrario todos los denunciados actuaron conforme a sus ancestrales costumbres”*<sup>149</sup>.

En función del marco jurisprudencial antes mencionado, en el artículo 260 del NCPP se regula el instituto del arresto ciudadano, como modalidad de la medida coercitiva procesal de detención. Con el arresto ciudadano se habilita a todas las personas para arrestar a un presunto delincuente, siempre que la comisión delictiva sea en estado de flagrancia, debiéndose entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad policial más cercana y prohibiéndose el encierro o privación de la libertad del arrestado sea en lugar público o privado (bajo la probable excusa de mantener tal situación hasta su entrega a la autoridad policial).

Las características resaltantes del arresto ciudadano llevan *prima facie* a constatar que: 1) los miembros de las rondas campesinas –como cualquier otro ciudadano– se encuentran legitimados para aplicar el instituto procesal del arresto ciudadano, siempre que concurren los presupuestos legales para ello; 2) en sus elementos centrales la figura del arresto ciudadano es totalmente distinta a la práctica de la “cadena ronderil”, en la medida que ésta busca escarmentar y presionar

---

<sup>149</sup> 62 Recurso de nulidad No. 975-2004 (San Martín/9 de junio de 2004).

físicamente al presunto delincuente para admitir su responsabilidad –real o no– en el hecho investigado; 3) la “cadena ronderil” no puede encontrar su fundamento justificatorio en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú en la medida que la prescripción constitucional sólo otorga la calidad de órgano de apoyo a las rondas campesinas en el contexto del ejercicio de las facultades jurisdiccionales por las autoridades comunales, y 4) la “cadena ronderil”, al constituirse en una práctica que restringe el derecho fundamental a la libertad de las personas, para tener validez jurídica debe tener una autorización legal expresa y no sólo un sustento jurisprudencial.

Con esta opción interpretativa del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, se abre un espacio de potencial conflictividad y de necesaria coordinación con las autoridades de la jurisdicción penal ordinaria, en el que se pondrán en cuestión diversos aspectos contenidos en el NCPP, tales como el eventual valor de prueba pre constituida de las actas de las rondas campesinas, las vinculaciones de las rondas campesinas con la labor de los jueces de paz y la figura del arresto ciudadano en relación a la denominada “cadena ronderil”<sup>150</sup>

## **2.3 Definiciones Conceptuales**

### **2.3.1 Ronda Campesina.**

Organización Comunal reconocida por el Estado y que conforme la Constitución Política, apoya el ejercicio de Funciones Jurisdiccionales en las Comunidades campesinas o nativas, colaborando en la solución de

---

<sup>150</sup> La “cadena ronderil” es una costumbre muy extendida en Cajamarca y en otras zonas del país con presencia de rondas, que es practicada por los ronderos y que implica someter a una persona “investigada” o “culpable” a la actividad de patrullar, durante varias noches, obligándola a desplazarse por varios lugares, con diferentes turnos de ronderos, para que así todos (los miembros de los centros poblados o caseríos) lo conozcan y se vaya generando en él un escarmiento.

conflictos conforme a la Constitución y la Ley así como cumple funciones relativas a la Seguridad y la Paz comunal dentro de su ámbito territorial.

### **2.3.2 Justicia Comunal o Comunitaria.**

Justicia basada en el Sistema Jurídico de las Comunidades Indígenas y nativas sobre la base de prácticas culturales distintas a los del derecho Oficial, institucionalizadas a nivel de una comunidad determinada sobre la práctica del derecho consuetudinario y ancestral.

### **2.3.3 Pluralismo Legal.**

Es una perspectiva teórica jurídica que se opone al monismo jurídico. Desde una concepción monista sólo puede haber un derecho dentro de un Estado; desde una pluralista, se admite la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio geopolítico; ahora bien en dicha coexistencia se presentan contradicciones.

Sólo en los últimos años, los juristas se han preocupado por responder a la pregunta si pueden coexistir varios derechos en un mismo Estado, incorporando la discusión sobre el derecho indígena. El proceso de reforma constitucional en Latinoamérica, en lo que se refiere al reconocimiento de la diversidad en las últimas décadas, constituye también una transformación en la percepción acerca del Estado y del Derecho; en el sentido de dejar atrás la oposición entre —modernidadll y —tradiciónll, que primaba durante las décadas del 50' y 60'. Las políticas de desarrollo de muchos países se orientaban a un concepto de modernidad que implicaba la abolición y represión total de otros sistemas de derecho y autoridad que los estatales. En esta perspectiva se concebía al Estado como liberal, unitario y monocultural, basado en el principio de derechos iguales para individuos semejantes. En el denominado derecho

—modernoll, la estudiosa Raquel Fajardo Yrigoyen sostiene que la doctrina jurídica establece un modelo de configuración estatal que supone el monopolio estatal de la violencia legítima y la producción jurídica, denomina “monismo jurídico” o la teoría monista del derecho. Esta identidad entre el Estado y el Derecho se halla íntimamente ligada a la idea surgida con la revolución francesa, que los Estados responden a la necesidad de organización jurídica de una nación (en un Estado sólo existiría una Nación). Por ello no resulta extraño que el reconocimiento de la diversidad sea entendida como la formación de un “Estado dentro de otro Estado”.

#### **2.3.4 Exclusión Social.**

Es el conjunto de mecanismos estructurales que impiden a ciertos grupos sociales participar plenamente en las esferas económica, social, política y cultural de la sociedad. Estos mecanismos ocasionan falta de acceso a los servicios de salud, marginación residencial, inadecuada inserción en el mercado laboral, tendencias hacia la segregación ocupacional, limitaciones para recibir una educación de buena calidad y falta de una representación política efectiva en el Estado

#### **2.3.5. Derecho Consuetudinario.**

El derecho consuetudinario es el conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto al derecho positivo (escrito) vigente en un país. es decir que el derecho consuetudinario puede coexistir con el derecho positivo de un país o región, o puede presentar en algunos casos conflicto entre sistemas legales o jurídico.

#### **2.3.6 Derechos Humanos**

Los derechos humanos (DD. HH.) Son, de acuerdo con diversas filosofías jurídicas, aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el mero hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas, identificándose consigo mismos y con los otros. Habitualmente, se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal e igualitario, e incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados. Según la concepción iusnaturalista tradicional, son además atemporales e independientes de los contextos sociales e históricos.

### **2.3.7 Etnocentrismo.**

Es el acto de ver y analizar al mundo de acuerdo con los parámetros de la cultura propia. El **etnocentrismo** suele implicar la creencia de que la propia raza o grupo étnico sea la más importante, o que algunos o todos los aspectos de la cultura propia sean superiores a los de otras. Este hecho se refleja por ejemplo en los exónimos peyorativos que se dan a otros grupos y en los autótonimos positivos que el grupo se aplica así mismo. Dentro de esta ideología, los individuos juzgan a otros grupos en relación a su propia cultura o grupo particular, especialmente en lo referido

al lenguaje, las costumbres, comportamientos, religión y creencias. Dichas diferencias suelen ser las que establecen la identidad cultural.

### **2.3.8. Diversidad Cultural.**

Se refiere al grado de diversidad y variación tanto a nivel mundial como en ciertas áreas, en las que existe interacción de diferentes culturas coexistentes muchos estados y organizaciones consideran que la diversidad cultural es parte del patrimonio común de la humanidad y tienen políticas o actitudes favorables a ella. Las acciones en favor de la diversidad cultural usualmente comprenden la preservación y promoción de culturas existentes, La Declaración universal sobre la diversidad cultural, adoptada por UNESCO en noviembre de 2001, se refiere a la diversidad cultural en una amplia variedad de contextos. Tenemos dos variantes:

#### **2.3.8.1. Interculturalidad.-**

La interculturalidad se refiere a la interacción entre culturas, de una forma respetuosa, horizontal y sinérgica, donde se concibe que ningún grupo cultural está por encima del otro, favoreciendo en todo momento la integración y convivencia de ambas partes. En las relaciones interculturales se establece una relación basada en el respeto a la diversidad y el enriquecimiento mutuo; sin embargo no es un proceso exento de conflictos, estos se resuelven mediante el respeto, el diálogo, la escucha mutua, la concertación y la sinergia. Es importante aclarar que la interculturalidad se ocupa tanto de la interacción que ocurre socialmente hablando, Por supuesto, la interculturalidad está sujeta a

variables como: diversidad, definición del concepto de cultura, obstáculos comunicativos como la lengua, políticas poco integristas de los Estados, jerarquizaciones sociales marcadas, sistemas económicos exclusionistas, etc. Es decir que la interculturalidad se ha utilizado para la investigación en problemas comunicativos entre personas de diferentes culturas y en la discriminación de etnias, principalmente. Según el sociólogo y antropólogo Tomás R. Austin Millán *"La interculturalidad se refiere a la interacción comunicativa que se produce entre dos o más grupos humanos de diferente cultura. Si a uno o varios de los grupos en interacción mutua se les va a llamar etnias, sociedades, culturas o comunidades es más bien materia de preferencias de escuelas de ciencias sociales y en ningún caso se trata de diferencias epistemológicas"*. Otras variables a las que se expone son: inserción e integración, en la primera se asume la presencia física de las personas a un determinado espacio donde prevalece la cultura dominante o mayoritaria, en el segundo caso no solo se acepta sino que entra en juego la disposición a interactuar de manera intelectual, psicológica, y cultural al no solo dar por aceptada a la nueva cultura, además disponerse a conocerla, respetarla y aprender de ella en interacción mutua entre las mayorías y minorías culturales, dando como resultado un proceso de INTERCULTURALIDAD.

#### **2.3.8.2. Pluriculturalidad.**

Mediante este concepto se sostiene que la cultura sólo puede ser pensada y vivida, conjugada o declinada, "en plural"; y, por consiguiente, solo existe en cuanto relación cultural y "reconocimiento" de las otras



culturas, y a partir de lo cual se identifican en cuanto "diferentes". Asimismo, la pluriculturalidad es un enfoque interpretativo de la cultura, que se presenta define por la misma combinación, en un territorio dado, de una unidad social y de una pluralidad cultural, que se manifiestan mediante intercambios y comunicaciones entre actores que utilizan diferentes categorías de expresión e identificación, de análisis e interpretación.

## **2.4 Bases Epistemológicas**

En la presente investigación, en donde la visión antropológica de la realidad y está limitada al campo de las ciencias sociales bajo el principio de la singularidad de los fenómenos sociales demandan metodologías de análisis también singulares, puesto que la finalidad de esta investigación es comprender, interpretar y describir.

El enfoque epistemológico aplicado a la investigación de la presente tesis es el INTROSPECTIVO VIVENCIAL también denominado Simbólico e Interpretativo, Hermenéutico Dialectico Crítico Fenomenológico o Socio Historicista, enfoque por el que se concibe producto del conocimiento las interpretaciones de los simbolismos socio culturales por medio de los cuales, los actores de un grupo social enfocan la realidad social fundamentalmente; en éste enfoque el conocimiento es interpretación de una realidad según ella aparece en el interior de los espacios de conciencia de los sujetos, he allí en donde radica el indicativo de introspectivo. Este enfoque no se orienta a un descubrimiento o alguna invención, sin que por ésta base epistémico, el conocimiento consiste en un acto de comprensión.

En lo referido a las vías de acceso producción y legitimación del conocimiento, se ha considerado que la vía más apropiada para acceder al conocimiento es una especie de simbiosis entre el sujeto investigar y el objeto de estudio, esto es una suerte de identificación de sujeto objeto de tal modo que el objeto se convierte en una experiencia vivida, sentida y que es compartida por el investigador, he allí donde radica el calificativo de vivencial; aspectos como la interpretación hermenéutica, el desarrollo de experiencias socio culturales, las intervenciones en espacios vivenciales, las situaciones problemáticas reales, los estudios de casos son aparatos de trabajo preferencialmente considerados dentro de este enfoque.

ENFOQUE	NATURALEZA DEL CONOCIMIENTO	METODO DE HALLAZGO	MÉTODO DE CONTRASTACIÓN	LENGUAJE	OBJETO DE ESTUDIO
INTROSPECTIVO VIVENCIAL	Construcción simbólica subjetiva del mundo social y cultural. El conocimiento es un acto de comprensión	Introspección convivencia	Consenso Experiencial	Verbal académico	Normas, símbolos, valores, creencias, actitudes

## **CAPITULO III**

### **III. MARCO METODOLOGICO**

#### **3.1 Tipo de Investigación**

##### **Analítico**

La información teórica que se revisa, se analiza y contrasta con la información obtenida de la realidad social y jurídica.

##### **Explicativo**

Los conceptos y problemas que comprenden el tema de investigación, se definen, analizan, interpretan, evalúan, relacionan, comparan y exponen, con el propósito de poner en consideración y al conocimiento de los estudiosos del derecho. Se explica la relación causa efecto.

#### **3.2 Diseño y esquema de la investigación**

El enfoque de esta tesis es cualitativo, dado que el análisis por nuestra parte se observa las variables en su contexto natural, dado que la presente investigación requiere de una exploración y entendimiento, puesto que la investigación cualitativa provee de valiosas perspectivas ganadas gracias al enfoque cualitativo de utilizar la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afirmar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación.

Asimismo se trata de una investigación de diseño no experimental, con una investigación longitudinal porque para el desarrollo de la presente tesis se requiere de la observación de los hechos y documentación doctrinaria, la jurisprudencia nacional y extranjera en el tiempo a fin de centrarnos en estudiar y analizar cómo evoluciona las variables de esta investigación y las relaciones entre estas.

El método empleado es el Hipotético deductivo, el cual procede de una verdad general hasta llegar al conocimiento de las verdades particulares o específicas, siendo que se compone de dos premisas, una universal y la otra particular, en donde se deduce una conclusión obtenida por la referencia de la premisa universal a la particular. Es decir, implica que de una teoría general se deriven ciertas hipótesis, las cuales posteriormente son observadas del fenómeno en la realidad.

### **3.3 Población y muestra**

#### **Población:**

El Universo de estudio está representado por la población de abogados litigantes, jueces y ronderos.

#### **Muestra:**

En el caso de la población carcelaria activa la muestra fue recogida por la técnica de la encuesta de abogados litigantes, jueces y técnica de la entrevista con los ronderos.

#### **Tipo de muestra:**

El tipo de muestra es utilizado es no probabilístico al ser dirigido por el investigador.

### **3.4 Instrumentos de recolección de datos**

- a) Se utilizará una Guía de Encuestas a los expertos en la materia objeto de estudio
- b) Entrevistas a los miembros de las Rondas Campesinas

### **3.5 Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos;**

#### **Técnicas de recolección de datos.**

El presente trabajo tiene previsto, la utilización de las siguientes técnicas específicas de la investigación:

### a) Técnica de la Observación

\* **Directa:** Son aquellas que provienen de una selección de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional.

\* **Indirecta:** Son aquellos que se originan a través de la utilización de libros y revistas especializadas en el campo del derecho sean estos nacionales y/o extranjeros, así como también diarios periodísticos que guardan relación con el objeto de la investigación.

### b) Técnica de la entrevista.

Se utilizó la técnica de la encuesta la misma que nos permito obtener la información necesaria para el presente trabajo de investigación, recogiendo los datos de un sector de la población penitenciaria, así como la técnica de la entrevista a personas involucradas con el problema de la investigación.

## 3.6. Instrumentos de recolección de datos

Se utilizaron los siguientes instrumentos de recolección:

- ✓ El Cuestionario.
- ✓ La Guía de la Entrevista.
- ✓ Fichas Bibliográficas.
- ✓ Fichas Textuales.

### a) Instrumentos de procesamiento de datos

- ✓ Tabla estadística

### b) Instrumento de recolección de datos

Se seleccionaron datos libros y revistas especializadas en el campo del derecho tanto nacional como extranjero, recortes periodísticos que guardan relación con el objeto de la investigación los mismos que se

consignaron en Fichas Bibliográficas y Textuales. Asimismo mediante el uso del Cuestionario se encuestó a la muestra de la población de 100 abogados litigantes, jueces y ronderos. Se realizaron entrevistas a los ronderos y encuestas a los profesionales expertos en el campo de investigación mediante el uso de la Guía de la Entrevista.

### **c) Tratamiento de los datos**

Para el tratamiento de los datos se realizó el análisis confirmatorio para verificar las hipótesis formuladas, sobre la recopilación bibliográfica se recolectó bibliografía Nacional y Extranjera entre libros, revistas, manuales y publicaciones procedentes del ingreso a Bibliotecas de algunas de las principales Universidades de Lima así como la adquisición de los mismos por el investigador en librerías. Se revisó páginas web por Internet material que se registró en fichas Bibliográficas y Fichas Textuales.

Existió dificultad para obtener información debido a la escasez bibliográfica sobre el tema materia de la presente investigación.

Las entrevistas se realizaron a entendidos en el campo materia de la investigación que estuvieron dirigidas a comprobar si el problema de las rondas campesinas tiene una política establecida y de existir cuales son los logros y dificultades.

Con relación a las encuestas realizadas a 100 a los abogados litigantes, jueces y ronderos a quienes se les formularon preguntas cerradas que buscaron obtener información sobre las denuncias existentes en contra de los miembros de las rondas campesinas en su supuesta lucha contra la delincuencia en sus comunidades. Entre las dificultades originadas tenemos que algunos encuestados suspendieron la cita por no querer ser

encuestados, por falta de tiempo, por desconocimiento de la materia de investigación y otros por pensar que de alguna manera tal opinión los perjudicaría en su proceso judicial.

Se utilizó el instrumento de la Tabla Estadística para el procesamiento de los datos derivado de las encuestas realizadas a la muestra de los abogados litigantes, policías y jueces.

## CAPITULO IV

### 4. RESULTADOS

#### 4.1 Resultados del trabajo de campo

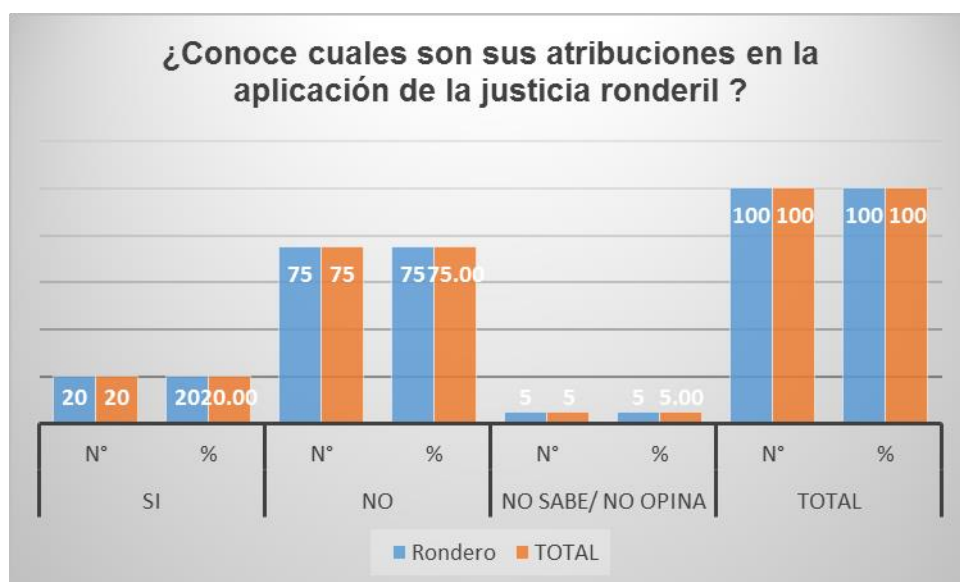
##### Resultados de la encuesta

**Pregunta 1. ¿Conoce cuáles son sus atribuciones en la aplicación de la justicia ronderil?**

Cuadro N° 03

Población	Si		No		No sabe/ No opina		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Rondero	20	20	75	75	5	5	100	100
TOTAL	20	20.00	75	75.00	5	5.00	100	100

Gráfico N°04



De los encuestados sólo el 20% de los ronderos conoce sus atribuciones en la aplicación de la justicia ronderil, y un 75% desconoce, razón por la cual se explica los excesos cometidos.

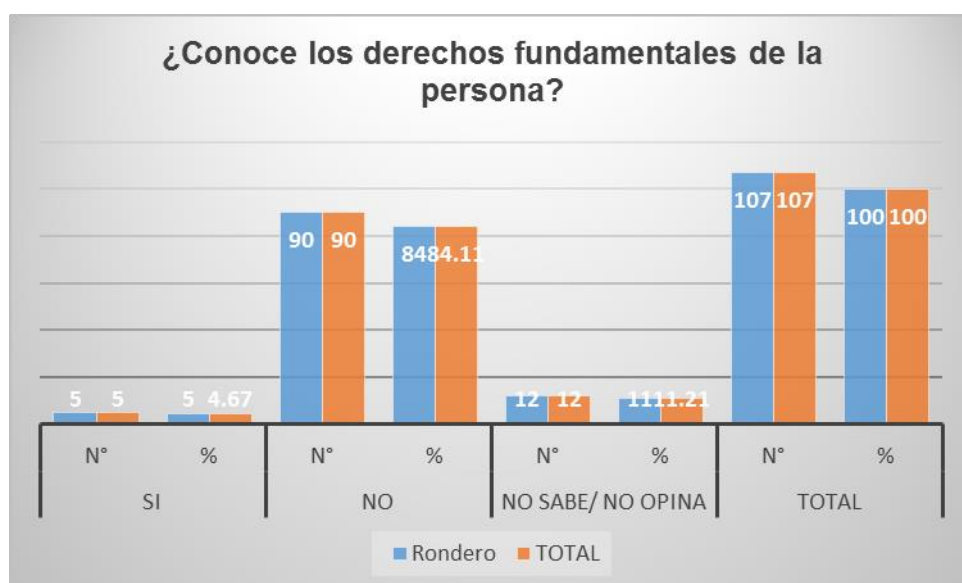


## Pregunta 2. ¿Conoce los derechos fundamentales de la persona?

Cuadro N° 4

Población	Si		No		No sabe/ No opina		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Rondero	5	5	90	84	12	11	107	100
TOTAL	5	4.67	90	84.11	12	11.21	107	100

Gráfico N° 5



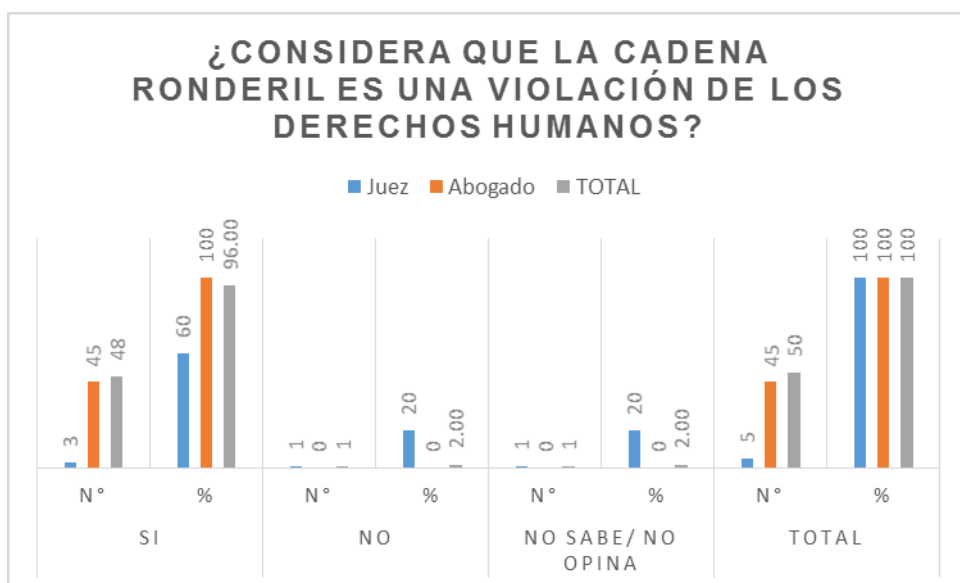
Sólo un 5% de los encuestados tiene noción sobre los derechos fundamentales de las personas, de ahí la explicación de las violaciones a los mismos.

## Pregunta 3. ¿Considera que la cadena ronderil es una violación de los derechos humanos?

Tabla N° 5

Población	Si		No		No sabe/ No opina		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Juez	3	60	1	20	1	20	5	100
Abogado	45	100	0	0	0	0	45	100
TOTAL	48	96.00	1	2.00	1	2.00	50	100

Gráfico N° 6



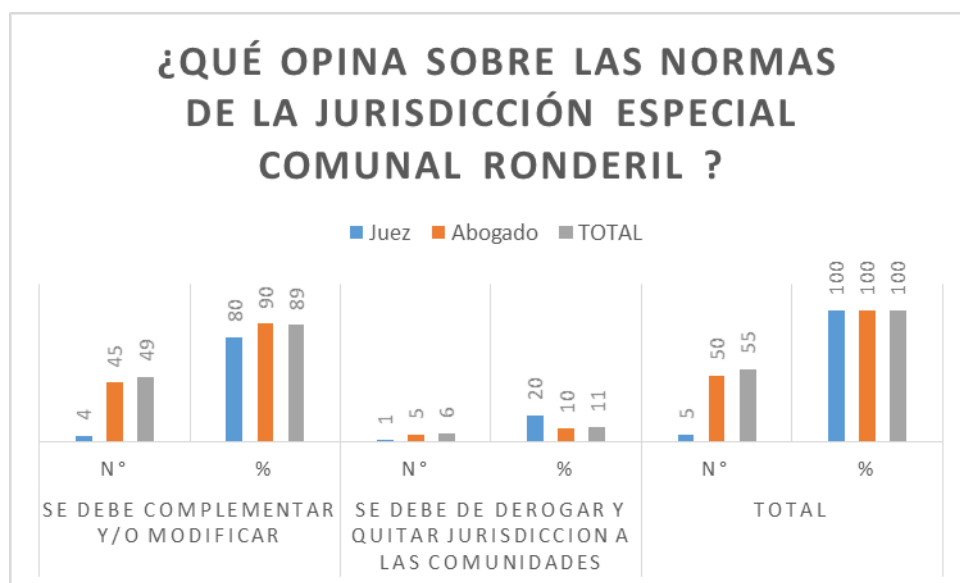
El 60% de los jueces encuestados considera que la “Cadena Ronderil” es una violación a los derechos humanos, frente al 100% de los abogados que lo considera como tal, debido a que las leyes de rondas campesinas, y el acuerdo plenario manifiestan graves contradicciones con el art. 149 de la constitución.

**Pregunta 4. ¿Qué opina sobre las normas de la jurisdicción especial comunal ronderil?**

Tabla N° 6

Población	Se debe complementar y/o modificar		Se debe de derogar y quitar jurisdicción a las comunidades		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%
Juez	4	80	1	20	5	100
Abogado	45	90	5	10	50	100
TOTAL	49	89	6	11	55	100

Gráfico N° 6



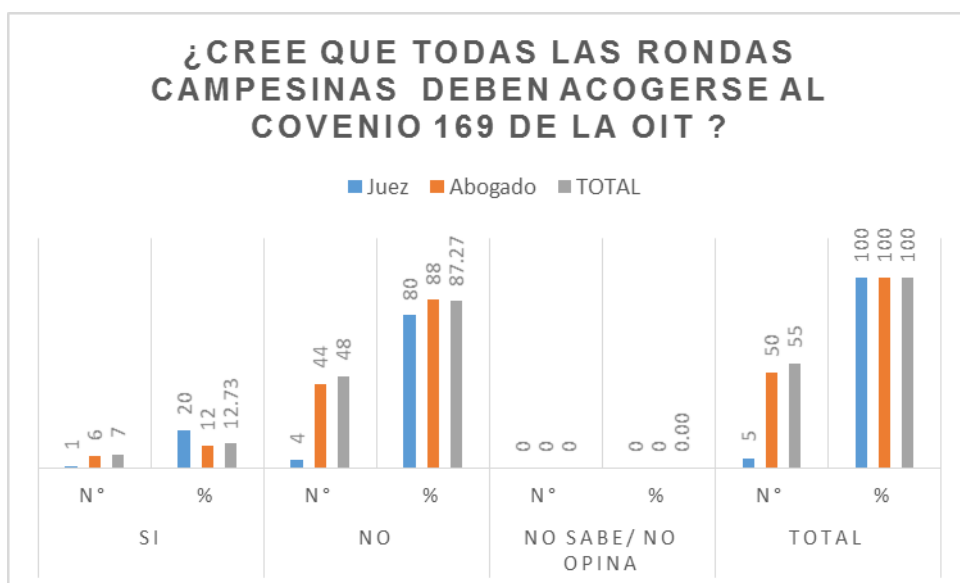
Un 89% de los encuestados opina que se debe de complementar y modificar las normas sobre la jurisdicción especial comunal ronderil debido a las contradicciones entre estos, a fin de dar viabilidad a la aplicación de la jurisdicción ronderil y tener claro las atribuciones en el proceso penal, sin embargo un 11% opina que se debe derogar y quitar la jurisdicción a las comunidades y ronderos.

**Pregunta 5. ¿Cree que las Rondas Campesinas deben acogerse al Convenio 169 de la OIT?**

Tabla N° 06

Población	Si		No		No sabe/ No opina		Total	
	N°	%	N°	%	N°	%	N°	%
Juez	1	20	4	80	0	0	5	100
Abogado	6	12	44	88	0	0	50	100
TOTAL	7	12.73	48	87.27	0	0.00	55	100

Gráfico N° 07



El 7% de los encuestados cree que las rondas campesinas deben de acogerse al convenio 169 de la OIT, frente a un contundente 87.27 que rechaza esa posibilidad, debido a que existen contradicciones en las leyes y que las Rondas Campesinas no cumplen con las condiciones mínimas de ser considerados.

#### 4.2 Contrastación de la hipótesis Secundarias

- a) Se ha analizado que la “cadena ronderil” es una costumbre muy extendida en Cajamarca que implica someter a una persona “investigada” o “culpable” a la actividad de patrullar, durante varias noches, obligándola a desplazarse por varios lugares, con diferentes turnos de ronderos, para que así todos (los miembros de los centros poblados o caseríos) lo conozcan y se vaya generando en él un escarmiento, esta figura de sanción se ha extendido en toda la Región San Martín, debido en gran parte a que esta región ha sido colonizado por pobladores de la Región Cajamarca, llevando consigo esta costumbre.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante **RN. Nº 975-04 - SAN MARTÍN** del nueve de junio del dos mil cuatro, considera (...) *“Que en el presente caso los procesados en su condición de integrantes de las rondas campesinas de los centros poblados de Pueblo Libre y Santa Rosa jurisdicción de la Provincia de Moyobamba en el departamento de San Martín, teniendo conocimiento que los presuntos agraviados Segundo Sánchez Avellaneda, Abel Olivera Vega, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Félix Cubas Alcántara, admitieron a fojas cuatrocientos treinta y uno cuatrocientos treinta y dos, cuatrocientos treinta y tres y cuatrocientos treinta y cuatro, ser los autores de los delitos de robo, violación sexual y asesinato que se habrían cometido en sus territorios, decidieron sancionarlos de acuerdo a sus costumbres condenándolos, a “cadena ronderil”, esto es pasarlos de una ronda a otra a efectos de que sean reconocidos por sus habitantes y además presten trabajo gratuito a favor de las respectivas comunidades” (...)* *“Que en tal sentido la conducta de los procesados no reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro, dado que su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú que a la letra dice “...las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario...” no habiéndose advertido con ello ningún ejercicio abusivo del cargo ya que por el contrario todos los denunciados actuaron conforme a sus ancestrales costumbres” (...)* *“Que al haber concurrido la causa*

*de justificación “el actuar por disposición de la ley” en el presente proceso; en consecuencia si bien la acción es típica; sin embargo no es antijurídica, por ende tampoco culpable, resultando de aplicación el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales”.*

En función del marco jurisprudencial antes mencionado, en el artículo 260 del NCPP se regula el instituto del arresto ciudadano, como modalidad de la medida coercitiva procesal de detención. Con el arresto ciudadano se habilita a todas las personas para arrestar a un presunto delincuente, siempre que la comisión delictiva sea en estado de flagrancia, debiéndose entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad policial más cercana y prohibiéndose el encierro o privación de la libertad del arrestado sea en lugar público o privado (bajo la probable excusa de mantener tal situación hasta su entrega a la autoridad policial).

Según el ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve en lo referente a los derechos fundamentales sostiene que las rondas campesinas de acuerdo art. 149 de la constitución pueden ejercer jurisdicción siempre en cuando se tenga en cuenta el **Factor Congruencia** que a la letra señala:

*“...exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales –se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural-, entendiéndose por tales, como pauta general, los*

*derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción. La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes, en este caso el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse los derechos fundamentales antes citados (...) Entre los derechos fundamentales de primer orden, inderogables, es de citar, enunciativamente, la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, de los delitos y de las penas –bajo la noción básica de „previsibilidad para evitar vulnerar el derecho a la autonomía cultural (Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-349, del 8 de agosto de 1996)-. Estos derechos, en todo caso, han de ser interpretados, desde luego, de forma tal que permitan comprender, en su significado, las concepciones culturales propias de las Rondas Campesinas en donde operan y tienen vigencia.”<sup>151</sup>*

En razón de lo expuesto podemos concluir que las cadenas ronderiles violan los derechos humanos por los tratos inhumanos a lo son expuestos los inculpados.

---

<sup>151</sup> Décimo primer considerando Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116

b) Del análisis de la función jurisdiccional de las Rondas Campesinas es de advertir que el tema de la jurisdicción especial de las rondas campesinas no está del todo claro, pues si leemos el artículo 149º se tendría que manifestar que no lo tendrían, pues dicho artículo Constitucional asigna solo la función de “**apoyo**” a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, en el ejercicio de facultades jurisdiccionales.

Una razón adicional para no reconocer funciones jurisdiccionales a las rondas campesinas la constituye el propio artículo 1º de la Ley 27908, que señala expresamente que las Rondas realizan funciones de conciliación extrajudicial.

c) Del análisis de las normas habría que analizar si el Convenio 169 puede ser aplicable a las rondas campesinas, muchas de las cuales –no todas- tienen población mestiza criolla migrante, que no se considera indígena, ni reúne los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Convención. Más aún cuando el numeral 2 del artículo 1 de dicho Convenio, señala que “**La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio**”.

Bien sabemos que en el Perú poca es la población que se auto percibe como indígena a diferencia de otros países como Ecuador o Bolivia. Consideramos que algunas rondas, compuesta por población mestiza no se ajustan a la noción de pueblos indígenas, pues no están necesariamente vinculados a formas de organización indígena. Sin embargo, con la promulgación de la



ley 27908 (ley de rondas campesinas), la cual en su artículo 1º se estableció que **“los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las rondas campesinas en lo que les corresponda y favorezca”**. Luego de la expedición de la ley antes mencionada, resulta irrelevante legalmente como señala Raquel Irigoyen, si las rondas son o no organizaciones indígenas. En consecuencia, podemos concluir que el convenio 169 se les aplica a las rondas campesinas, se ajusten o no a lo exigido por el artículo 1 del convenio 169. Una vez fijada la idea de que el Convenio 169º se aplica a las Rondas Campesinas, incluso a pesar de que estas no se ajustan necesariamente a la noción de pueblos indígenas, la siguiente pregunta es, si “la facultad de represión de los delitos” que el Convenio 169 le reconoce a los pueblos indígenas en el artículo 9.1, también se aplica a las rondas campesinas.

*“el problema en resumen es si una norma emitida por el parlamento (Ley Nº 27908) puede modificar la constitución política. No estamos ante un vacío o un silencio por parte del constituyente, sino ante un craso e injustificado error de éste, fruto de la ignorancia de la realidad, lo cual ciertamente se tradujo en un articulado excluyente de las rondas campesinas, respecto de las facultades jurisdiccionales. El principio pro indígena recogido en el artículo 35 del convenio 169 de la OIT, opera ante un silencio o ante una laguna, donde ante mandato expreso de la constitución política, tal como ocurre en el presente caso”*

## CAPITULO V

### 5. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1 Contrastación de los resultados del trabajo de campo con los referentes bibliográficos de las bases teóricas.

- a) Los integrantes de las Rondas Campesinas de la Región San Martín aplican la sanción de las cadenas ronderiles, por una costumbre “importado” de la Región Cajamarca por migrantes que se asentaron en la selva sanmartinense, reconociendo que es muy “drástico” y lo hacen generalmente por presión de los dirigentes y desconocen cuáles son los derechos fundamentales de la persona, lo que los conlleva a la violación de los derechos humanos de los procesados dentro de su jurisdicción.
- b) En la actualidad existen una buena cantidad de ronderos que son procesados por violación a los derechos humanos, secuestro, tortura, etc. y los jueces emiten sentencias con criterios diversos, algunos se acogen al ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, sin embargo se advierte mucha incongruencia en las normas legales, por lo que muchos abogados recurren a la preminencia de las leyes.
- c) En la región San Martín existe una diversidad cultural muy extensa debido a las migraciones que se ha experimentado en las últimas décadas por lo que el término de Comunidades nativas o indígenas está en discusión, por lo que no todas las Rondas Campesinas existentes en la región podría acogerse a los principios del Convenio 169 de la OIT.

## **5.2 Aporte científico de la investigación.**

Desde el punto de vista de la didáctica permitirá generar nuevo conocimiento en forma original e innovadora, toda vez que las bases teóricas sobre comunidades campesinas y nativas deben ser bien definidos a fin de considerar que si todas las rondas campesina pueden estar considerados dentro del Convenio 169 de la OIT.

El avance de las ciencias sociales permite que el desarrollo del individuo sea en forma integral en el aspecto social y humano, por lo que el acceso a la justicia debe ser integral y con normas que se contrapongan.

## CONCLUSIONES.

Como consecuencia del estudio y discusión del resultado realizado se ha arribado a las siguientes conclusiones:

1. Las rondas campesinas de la Región San Martín fueron creados por inmigrantes de la Región Cajamarca, quienes trajeron consigo la costumbre de la aplicación de la pena de la “cadena ronderil”, las mismas que sometido a los análisis legales constituyen una violación a los derechos humanos, si bien Rondas Campesinas al regirse por una ley de la materia se han integrado al sistema oficial, contra quien si bien hay una resistencia, es reconocida, de este modo no se puede alegar ignorancia total de la norma o el respeto por derechos como a la vida y la integridad, derechos que ellos mismos protegen al interior de sus comunidades, ahora, debe indicarse que los ronderos anteponen la justificación de intervención justa por la necesidad de imponer Justicia pero no definen claramente la norma consuetudinaria aplicable.
2. La “cadena ronderil” no puede encontrar su fundamento justificatorio en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú en la medida que la prescripción constitucional sólo otorga la calidad de órgano de apoyo a las rondas campesinas en el contexto del ejercicio de las facultades jurisdiccionales por las autoridades comunales, y 4) la “cadena ronderil”, al constituirse en una práctica que restringe el derecho fundamental a la libertad de las personas, para tener validez jurídica debe tener una autorización legal expresa y no sólo un sustento jurisprudencial.

3. La legislación actual no define qué temas y qué tipo de conflictos debe resolver la justicia comunal, y cuáles la justicia ordinaria, a quiénes y en qué territorio o espacio geográfico se aplica cada una de ellas (competencias materiales, personales y territoriales).
4. En muchas regiones donde no existen comunidades campesinas, las rondas se mantuvieron todavía como la instancia generada por la población para administrar justicia, aún sin reconocimiento legal.
5. En el Perú existen un conjunto de normas legales y constitucionales que, en forma dispersa, diferenciada, inconexa y asistemática, reconocen la posibilidad de ejercer funciones jurisdiccionales o practicar formas tradicionales de administración de justicia a las comunidades campesinas, comunidades nativas, jueces de paz y rondas campesinas, basándose en el derecho consuetudinario.
6. El reconocimiento del innegable papel que cumplen las rondas campesinas en el ámbito de la resolución de conflictos y administración de la justicia hasta la fecha no resulta pacífico.
7. Las posiciones doctrinales al respecto se encuentran divididas, con diversos matices, entre los que sostienen que las rondas campesinas tendrían relativas facultades de colaboración en las funciones jurisdiccionales y policiales; los que plantean que las rondas campesinas constituyen instancias informales de resolución de conflictos; y quienes afirman que las rondas campesinas tienen y deben ejercer de manera plena funciones jurisdiccionales. La multiplicidad de interpretaciones sobre el rol de las rondas campesinas en materia de justicia, entre otros factores y en gran parte se ha visto acrecentada por la existencia de un marco jurídico impreciso y contradictorio, tanto en

lo que se refiere a los instrumentos internacionales vigentes en nuestro ordenamiento interno, como a nivel constitucional y en la legislación ordinaria.

8. En ejercicio de las funciones jurisdiccionales y/o de la potestad de intervenir en la solución pacífica de conflictos, reconocidas a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas y a las rondas campesinas, respectivamente, tales organizaciones sociales tendrán competencia para conocer los “hechos punibles” que surjan en su territorio (competencia territorial), sobre los “hechos punibles” esencialmente conocidos como faltas (competencia material) y respecto de sus miembros (competencia personal), siempre que sea congruente con lo dispuesto en el sistema jurídico nacional, el respeto de los derechos fundamentales y de los derechos humanos.
9. Las rondas campesinas no son instituciones equivalentes y tampoco comparten la misma naturaleza jurídica que las comunidades campesinas y nativas, en términos históricos, sociales y jurídicos.
10. Jurídicamente no es posible aplicar y “transferir” derechos por mandato legal –tal como lo efectúa la Ley No. 27908– de un sujeto de derecho (comunidades campesinas y nativas) a otro sujeto de derecho (rondas campesinas), el primero de los cuales tiene un plexo de derechos reconocidos constitucionalmente y en instrumentos internacionales, y, esencialmente, en razón que el segundo responde a una realidad histórica diferente y tiene una naturaleza jurídica particular.
11. A partir de la vigencia de la Ley N0. 27908, los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas no se aplicarán a las rondas campesinas organizadas en los lugares donde

no existan o no sean predominantes las comunidades, en la medida que sus miembros no se identifiquen como indígenas o pertenecientes a pueblos indígenas muchas de las cuales –no todas- tienen población mestiza criolla migrante, que no se considera indígena, ni reúne los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Convención. Más aún cuando el numeral 2 del artículo 1 de dicho Convenio.

12. A partir de la vigencia de la Ley No. 27908, los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican únicamente a las rondas campesinas formadas y sostenidas al interior de las comunidades, a pesar que aquéllas no tendrán una personalidad jurídica autónoma y están subordinadas a las comunidades.

13. La atribución constitucional conferida expresamente a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas para ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, no puede ser extendida a las rondas campesinas en aplicación de la fórmula legal “en lo que corresponda y favorezca”, debido sustancialmente a que la disposición constitucional sólo enuncia “con el apoyo de las Rondas Campesinas”.

## SUGERENCIAS

Del análisis de las conclusiones podemos presentar las siguientes sugerencias:

1. Compatibilizar y armonizar la Constitución Política con el Convenio 169, siendo el canal adecuado, la modificación constitucional del art. 149º, habilitando la facultad jurisdiccional de manera expresa a las rondas campesinas
2. La justicia comunal debe priorizar la coordinación con los fiscales provinciales en cada jurisdicción, habida cuenta que ellos son los titulares de la denuncia penal.
3. El Estado peruano debe promover la discusión y elaboración de un anteproyecto de reforma constitucional del artículo 149 de la Constitución Política de 1993, en consulta con las poblaciones interesadas, para introducir el término de pueblos indígenas como titulares de la jurisdicción especial y, de ser el caso, definir la situación de las rondas campesinas ubicadas fuera de las comunidades campesinas y nativas que ejercen funciones de resolución de conflictos, sea en el mismo artículo constitucional reformado o en uno independiente.
4. El Estado peruano debe promover la discusión y aprobación de una norma legal que reglamente y desarrolle el artículo 149 de la Constitución, que permita formalizar el reconocimiento de las potestades jurisdiccionales de las comunidades campesinas y nativas, vale decir, de la Ley de Coordinación, que esencialmente defina las competencias de la jurisdicción ordinaria y la denominada jurisdicción especial indígena, los procedimientos, materias, límites, la eficacia y validez de las



decisiones y los órganos de resolución de conflictos entre ambas jurisdicciones, entre otros aspectos.

5. El diseño de un curso modelo de pluralismo jurídico por la Academia de la Magistratura para magistrados (jueces y fiscales) que realizan sus actividades en zonas en las que existe presencia significativa de comunidades campesinas y comunidades nativas que ejercen funciones jurisdiccionales, así como en los lugares en los que desarrollan sus actividades de resolución de conflictos las rondas campesinas.
6. La masiva difusión ante las autoridades de la Administración Pública (policía, militares, jueces y fiscales) de la normatividad que reconoce derechos a las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, para evitar la criminalización de sus miembros por el ejercicio de sus prácticas de resolución de conflictos y administración de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

Bazán Cerdán, J. Fernando, "La jurisdicción especial indígena en la Constitución Política del Perú (1993)", Seminario internacional: "Los pueblos indígenas en el siglo xxi: interculturalidad, derecho, justicia y desarrollo". Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, Buenos Aires, Argentina, 30 de agosto-03 de septiembre 1999. Ver: <http://cejamericas.org/doc/documentos/lajurisdiccionespecialindigena.pdf>

Bazán Cerdán, J. Fernando, "La Ley de Coordinación entre la justicia estatal y comunal: retos para la efectividad del Art. 149 de la Constitución Política del Perú". Servindi, Lima, Perú, abril de 2008. Ver: <http://www.servindi.org/actualidad/3758/3758>

Censo Nacional de Población de 1993 (IX), INEI. Lima, Perú, 1994.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas - CEJA, *Reporte sobre el Estado de la Justicia en las Américas 2006-2007*. Tercera Edición, Santiago, Chile, 2007. Ver: <http://www.cejamericas.org/reporte/>

Centro de Investigación Iuris Veritatis. Entrevista al doctor Carlos Ramos Nuñez, realizada por Jean Carlo Gonzalo Cuba Yaranga el 21 de noviembre del 2008. Ver: <http://iurisveritatis.blogspot.com/2008/12/entrevista-al-doctor-carlos-ramos-nuez.html>

Comisión Andina de Juristas, *Gente que hace Justicia. La justicia de paz*. Lima, Perú, 1999.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas*. OEA/Ser.L/VII.108. Doc. 63. Washington, Estados Unidos de América, 19 de octubre de 2000.

Defensoría del Pueblo del Perú, *Informe Defensorial, Situación de los derechos humanos en Jaén, Bagua y San Ignacio*. Serie Informes Defensoriales No. 31. Defensoría del Pueblo, Lima, Perú, diciembre de 1999.

Directorio de Comunidades Campesinas del Perú, PETT, Ministerio de Agricultura (Información a diciembre de 1998). Lima, Perú.

Directorio de Comunidades Nativas del Perú, PETT, Ministerio de Agricultura (Información a diciembre de 1999). Lima, Perú.

Gítlitz, John S., "Justicia rondera y derechos humanos, Cajamarca. Entendiendo la resolución de conflictos en la rondas del norte del Perú", en: *Revista Ius & Veritas*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 2005.

Gítlitz, John S., "Rondas campesinas y violencia", en: *Justicia y violencia en las zonas rurales. La experiencia de la Región Andina*, Seminario-Taller, Lima, 20 a 22 de noviembre del 2002. Instituto de Defensa Legal-Internationale Weiterbildung und Entwicklung gGmbH, Lima, Perú, 2003.

Lobatón Palacios, David, y otros, *Justicia de Paz. El otro Poder Judicial*. Instituto de Defensa Legal, Lima, Perú, abril de 1999.

Mapa Etnolingüístico Oficial del Perú, Ministerio de Agricultura. Instituto Indigenista Peruano, Lima, Perú, 1994.

Márquez Calvo, Jaime, “Rondas y Comités de Autodefensa: historia y desarrollo”, en: *Ronderos: los ojos de la noche. Manual para promotores de rondas campesinas*. Segunda Edición Revisada, Instituto de Defensa Legal, Lima, Perú, febrero 1997.

Martínez Cobo, José R., *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. Informe final del Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías*. Comisión de Derechos Humanos, Consejo Económico y Social, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de América, 1983.

Pasara, Luis, “La justicia de paz no letrada. Diagnóstico”, estudio preparado por encargo del Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo. Lima, Perú, 1979 (no publicado). Tomado de Hans Jurgen Brandt, *En nombre de la paz comunal. Un análisis de la justicia de paz en el Perú*. Fundación Friedrich Naumann, Lima, Perú, 1990.

Pérez Mundaca, José, *Montoneras, bandoleros y rondas campesinas. Violencia política, abigeato y autodefensa en Cajamarca, 1855- 1990*. Municipalidad Provincial de Cajamarca, ASODEL y CEDEPAS, Cajamarca, Perú, 1997.

Revilla, Ana Teresa, “La administración de justicia informal en el Perú”. Organización de los Estados Americanos, Departamento de Asuntos y Servicios Jurídicos. Ver: [http://www.oas.org/Juridico/ spanish/adjusti8.htm](http://www.oas.org/Juridico/spanish/adjusti8.htm)

Rojas Vargas, Fidel, “Rondas Campesinas: entre el Derecho consuetudinario y el error de comprensión culturalmente condicionado”, en: *Estudios de Derecho Penal. Doctrina y jurisprudencia*. Jurista Editores E.I.R.L., Lima, Perú, 2004.

Siles Vallejos, Abraham, *La justicia de paz y su labor esencialmente conciliadora. Un análisis de actas de conciliación*. Comisión Europea-Instituto de Defensa Legal. Lima, Perú, 1999.

Starn, Orin, *Con los llanques todo barro: Reflexiones sobre rondas campesinas, protesta rural y nuevos movimientos sociales*. Instituto de Estudios Peruanos, Lima, Perú, 1991.

Tamayo Flores, Ana María, “Balance y perspectivas de la jurisdicción indígena y el derecho consuetudinario, a partir del contexto de vulnerabilidad que enfrentan los pueblos indígenas amazónicos” (documento de trabajo), julio de 1997. En: *Nosotros y los otros*.

*Avances en la afirmación de los pueblos indígenas amazónicos*, Serie Informes Defensoriales, Informe No. 12. Defensoría del Pueblo, Lima, Perú, agosto 1998.

Yrigoyen Fajardo, Raquel, “Hacia un reconocimiento pleno de las rondas campesinas y el pluralismo legal”, en: *Revista Alpanchis: Justicia Comunitaria en los Andes*, No. 59-60, Edición Especial, Vol. 1. Instituto de Pastoral Andina, Sicuani, Cusco, 2002. Ver: <http://alertanet.org/ryf-alpanchis.htm>

# ANEXOS

## ANEXO N° 1 FICHA DE ENCUESTAS PARA TESIS DE MAESTRÍA

<p>UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN</p> <p>ESCUELA DE POST GRADO</p>	
<p><b>TESIS:</b></p> <p>LAS RONDAS CAMPESINAS Y LA CADENA RONDERIL EN LA REGION SAN MARTIN Y SU VULNERACION AL DERECHO PENAL Y LA FUNCION JURISDICCIONAL DEL ESTADO PERUANO HASTA EL AÑO 2016</p>	
<p><b>Agradeceré a usted responder este breve y sencillo cuestionario, pues su aporte será muy importante para el logro del siguiente objetivo</b></p>	<p><b>OBJETIVO:</b> Determinar si las acciones de las Rondas Campesinas y la aplicación de la Cadena Ronderil en la Región San Martín vulneran el derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano</p>
<p><b>GENERALIDADES:</b> La información será utilizada en forma confidencial anónima y acumulativa por lo que agradeceremos a las personas entrevistadas se proporcione información veraz, a fin de que sean realmente útiles para la investigación.</p>	<p><b>INFORMANTES:</b> la presente encuesta está dirigida a los abogados, policías y señores magistrados de la Corte Superior de San Martín.</p>
<p><b>ENCUESTADOR:</b> Gilberto Eduardo CABELLO VARGAS</p>	

**Pregunta 1. ¿Conoce cuáles son sus atribuciones en la aplicación de la justicia ronderil ?**

- A. Si
- B. No
- C. No sabe / no opina

**Pregunta 2. ¿ Conoce los derechos fundamentales de la persona?**

- A. Si
- B. No
- C. No sabe / no opina

**Pregunta 3. ¿ Considera que la cadena ronderil es una violación de los derechos humanos?**

- A. Si
- B. No
- C. No sabe / no opina

**Pregunta 4. ¿Qué opina sobre las normas de la jurisdicción especial comunal ronderil?**

- A. Si
- B. No
- C. No sabe / no opina

**Pregunta 5. ¿Cree que todas las Rondas Campesinas deben acogerse al Covenio 169 de la OIT ?**

*A. Si*

*B. No*

*C. No sabe / no opina*

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

VARIABLES	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	METODOLOGÍA
Rondas campesinas	<p><b>Problema general:</b></p> <p>¿Las acciones de las Rondas Campesinas y la aplicación de la Cadena Ronderil en la Región San Martín vulneran el derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano?</p>	<p><b>Objetivo general</b></p> <p>Determinar si las acciones de las Rondas Campesinas y la aplicación de la Cadena Ronderil en la Región San Martín vulneran el derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano.</p>	<p><b>Hipótesis principal</b></p> <p>Las acciones extralimitadas de las Rondas Campesinas y la aplicación de la Cadena Ronderil en la Región San Martín vulneran el derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano.</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p>Analítico Explicativo.</p>
Violación de Derechos Humanos	<p><b>Problemas específicos:</b></p> <p>¿La aplicación de la Cadena Ronderil como medida represiva aplicada por las rondas campesinas en su lucha contra la delincuencia vulneran los derechos humanos de las personas afectadas?</p>	<p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>Determinar en qué medida la aplicación de la Cadena Ronderil como medida represiva aplicada por las rondas campesinas en su lucha contra la delincuencia vulneran los derechos humanos de las personas afectadas.</p> <p>Promover la promulgación de una norma legal que</p>	<p><b>Hipótesis secundarias</b></p> <p>Si eliminamos la aplicación de la cadena Ronderil como medida represiva aplicada por las rondas campesinas en su lucha contra la delincuencia se cometerán menos violaciones a los derechos humanos.</p> <p>Si regulamos los ámbitos de competencia territorial, los “delitos” de competencia material exclusiva de la jurisdicción comunal se evitarán vulnerar el derecho penal y la función jurisdiccional del Estado Peruano.</p>	<p><b>Diseño de investigación:</b></p> <p>Cualitativo – Diseño no experimental</p> <p><b>Población:</b></p> <p>El Universo de estudio está representado por la población de abogados</p>

	<p>¿La inexistencia de una norma legal que precise los ámbitos de competencia territorial de la jurisdicción comunal vulnera al derecho penal y la función jurisdiccional del estado?</p> <p>¿Todas las Rondas Campesinas pueden ejercer la jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena?</p>	<p>precise los ámbitos de competencia territorial de la jurisdicción comunal que evite vulnerar el derecho penal y la función jurisdiccional del estado.</p> <p>Determinar si todas las Rondas Campesinas pueden ejercer la jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena</p>	<p>No todas las Rondas Campesinas pueden ejercer la jurisdicción comunal o jurisdicción especial indígena.</p>	<p>litigantes, jueces y ronderos.</p> <p><b>Muestra:</b></p> <p>Se seleccionó una muestra representativa de 100 de abogados litigantes, jueces y ronderos.</p>
--	--	---	--	--